

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**



**TEMA DE INVESTIGACIÓN**  
**LIMITACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**COMO HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN Y COMBATE CONTRA LA**  
**CORRUPCIÓN EN EL SALVADOR**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE**  
**MAESTRO EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**

**PRESENTADO POR:**  
**Licda. LINDA ARACELY ZÚNIGA ORANTES**

**DOCENTE ASESOR:**  
**Msc. VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2021**

**AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MSc. Roger Armando Arias Alvarado

**RECTOR**

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López

**VICERRECTOR ACADEMICO**

Ing. Juan Rosa Quintanilla

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Ing. Francisco Antonio Alarcón Sandoval

**SECRETARIO GENERAL**

**AUTORIDADES**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

**DECANA**

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco

**VICEDECANO**

Dr. José Miguel Vásquez

**DIRECTOR DE UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por iluminarme, por ser mi guía, por estar siempre en cada una de mis decisiones, por darme la fortaleza que necesité cada día, aun en aquellos días en los cuales estuve a punto de darme por vencida, quien me lleno de sabiduría hasta culminar el presente trabajo de investigación.

Agradezco a mis amados padres Ana Patricia Orantes y Oscar Zúniga Pérez por confiar en mí, por su apoyo incondicional, por enseñarme que rendirme no es una opción, quienes han estado presente a lo largo de toda mi formación académica desde mi niñez hasta la actualidad, por su paciencia, por sus palabras cálidas llenas de ánimo, por impulsarme hacia adelante cuando tuve intención de detenerme.

A mi pareja Luis Armando García Orellana por sus oraciones, por ser paciente y esperarme durante todo mi proceso formativo, por confiar en mis capacidades, por sus palabras de llenas de ánimo, por darme su mano e impulsarme a seguir, por ser mi compañía en mis tardes, noches y fines de semana de estudio, por sacrificarse y no dejarme sola.

A mi amadísima abuela Cecilia Orantes, por ser una mujer luchadora que educó a mi madre como una mujer fuerte, con valores para educarnos a mi hermano y a mí con los valores para que pudiéramos ser profesionales.

A mi grupo de amigos de la maestría que siempre estuvieron animándome, en especial a Rafael Antonio Sandoval, Verónica Marcela Calderón, David Montes Cruz, a esas personas especiales amigas y amigos que de una u otra forma me brindaron sus palabras de aliento y han compartido desde mucho tiempo su cariño y apoyo en los buenos y malos momentos, con quienes perduro la amistad a pesar de finalizar la maestría.

A mis compañeras de trabajo Flor Gutiérrez y Violeta Pineda quienes me dieron palabras de aliento en el transcurso de este proceso formativo.

A mi asesor de tesis el Maestro Vicente Orlando Vásquez Cruz, guiarme en la elaboración del presente trabajo de investigación desde sus inicios hasta su culminación.

## TABLA DE CONTENIDO

### Tabla de contenido

LISTA DE TABLAS .....	vii
LISTA DE ILUSTRACIONES.....	viii
INTRODUCCIÓN .....	ii
RESUMEN .....	v
CAPÍTULO 1 ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
1.1. Generalidades del derecho de acceso a la información .....	1
1.1.1. Definiciones .....	1
1.1.2. Importancia de la implementación del Derecho de acceso a la Información pública .....	8
1.1.3. Características .....	12
1.1.4. Elementos que componen el Derecho de Acceso a la Información .....	15
1.1.4.1 El derecho de acceso a la información pública como facultad de investigar .....	15
1.1.4.2. El derecho de acceso a la información pública como facultad de acceder .....	16
1.1.4.3. El derecho de acceso a la información pública como facultad de recibir .....	17
1.1.4.4. El derecho de acceso a la información pública como facultad de difundir.....	18
1.1.5. Principios que rigen el derecho de acceso a la información pública .....	19
1.1.5.1. Principio de Máxima Publicidad o de máxima divulgación .....	20
1.1.5.2. Principio de Buena fe.....	23
1.1.5.3. Otros principios desarrollados en la Ley de Acceso a la Información Pública salvadoreña: principio de disponibilidad, principio de prontitud, principio de integridad, principio de igualdad, principio de sencillez, principio de gratuidad, principio de rendición de cuentas .....	24
1.1.5.3.1. Principio de disponibilidad .....	24
1.1.5.3.2. Principio de prontitud .....	25
1.1.5.3.3. Principio de integridad.....	26
1.1.5.3.4. Principio de igualdad .....	26
1.1.5.3.5. Principio de sencillez .....	27
1.1.5.3.6. Principio de gratuidad.....	28
1.1.5.3.7. Principio de rendición de cuentas .....	28
1.2. Naturaleza jurídica .....	29
1.2.1. El derecho de acceso a la información como derecho individual .....	29
1.2.2. El derecho de acceso a la información como derecho colectivo .....	30

1.2.3. Cuando el derecho de acceso a la información tiene una función colectiva y cuando tiene una función individual.....	31
1.3. Evolución del derecho de acceso a la información pública en la historia.....	32
1.3.1. Evolución del derecho de acceso a la información en El Salvador. ....	38
<b>CAPÍTULO 2 EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO UNA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN EL SALVADOR.....</b>	<b>43</b>
2.1. Aproximaciones al concepto de corrupción.....	43
2.2 Como ha evolucionado el fenómeno de la corrupción en El Salvador .....	50
2.3. Causas que motivaron la implementación de la Ley de acceso a la información Pública en El Salvador .....	66
2.4. Instrumentos internacionales que influyeron en la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en El Salvador.....	68
2.4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	70
2.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	71
2.4.3. Convención Interamericana contra la corrupción .....	72
2.4.4. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.....	73
2.5. Análisis de la corrupción como manifestación de la delincuencia económica en El Salvador.....	74
<b>CAPÍTULO 3 LIMITACIONES QUE HA ENCONTRADO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SALVADOR COMO HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN .....</b>	<b>87</b>
3.1. El abuso de las causales de reserva de información como excusa para la negativa de entrega de información .....	87
3.1.1. Requisitos para limitar el derecho de acceso a la información pública.....	89
3.1.2. Causales de Reserva de información según el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.....	92
3.1.2.1. a) Planes Militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7 de la Constitución.....	92
3.1.2.2. b) La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad publica .....	93
3.1.2.3. c) La que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de las negociaciones diplomáticas del país .....	94
3.1.2.4. d) La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.....	95
3.1.2.5. e) La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.....	95

3.1.2.6. f) La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.....	96
3.1.2.7. g) La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso .....	96
3.1.2.8. h) La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero .....	97
3.1.3. Funcionario competente y etapas para clasificar información como reservada .....	97
3.2. Practica de emisión de declatorias de inexistencia de información. ....	107
3.3. El Ejercicio del cargo de Oficial de Información visto como cargo de confianza. ....	112
3.3.1. Sentencia de Amparo referencia 28-2015.....	116
3.4. Incidentes que han influenciado en el funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública como ente competente de velar por el Derecho de Acceso a la Información Pública. Retrocesos en el Derecho de Acceso a la Información. ....	119
<b>CAPÍTULO 4 LOGROS ALCANZADOS A DIEZ AÑOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y OCHO AÑOS DE CREACION DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA .....</b>	<b>132</b>
4.1. Implementación de los entes garantes de las leyes de acceso a la información pública .....	132
4.2. Implementación del Instituto de Acceso a la Información Pública como ente garante de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la información Pública en El Salvador .....	140
4.2.1. Conformación del Instituto de Acceso a la Información Pública. ....	141
4.2.2. Causales de remoción de los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública.....	145
4.2.3. Atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública.....	147
4.3. Logros obtenidos y dificultades presentadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública. a diez años de la entrada en vigencia de la LAIP .....	149
4.3.1. Casos relevantes resuelto por el Instituto de Acceso a la Información Publica.....	162
CONCLUSIONES .....	167
RECOMENDACIONES.....	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	172

## LISTA DE TABLAS

Tabla

Tabla 1.-A Normativa de creación de los entes garantes y atribuciones que se le confieren. .... 135

Tabla 1-B. Normativa de creación de los entes garantes y atribuciones que se le confieren. .... 136

Tabla 1-C. Normativa de creación de los entes garantes y atribuciones que se le confieren. .... 137

Tabla 1.-D Normativa de creación de los entes garantes y atribuciones que se le confieren ..... 138

Tabla 2.: Total de Procedimientos ingresados en el periodo. Procedimientos ingresados en el periodo ..... 157

## LISTA DE ILUSTRACIONES

### Ilustraciones

- Figura 1* Tipos de Requerimientos. Fuente: Instituto de Acceso a la Información Pública y Unidad de Estudios e Investigaciones, *Informe Anual 2020* (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2021), 16. .... 111
- Figura 2.* Instituciones responsables de la convocatoria de elección de ternas para comisionados del IAIP; Fuente: Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada* (El Salvador: Secretaría para asuntos Estratégicos de la Presidencia, 2011), 102. .... 143
- Figura 3.* Capacitaciones 2013 -2014, presenta una gráfica comparativa de las capacitaciones realizadas por el IAIP en el año 2013 y parte del año 2014. Fuente: Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2013-2014* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2014), 62, [https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores....](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores...) 152
- Figura 4.* Firma de carta compromiso en los temas de acceso a la información pública y transparencia. Fuente: La Prensa Gráfica, “Candidatos se comprometen en acceso a la información pública. Empero, partidos que los apoyan se han resistido a cumplir la ley,” *La Prensa Gráfica*, (martes 10 de diciembre de 2013) <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Candidatos-se-comprometen-en-acceso-a-la-informacion-publica-20131210-0108.html>..... 155
- Figura 5.* Número de entes evaluados por cada ejercicio. Fuente: Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2017-2018* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018), 64, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>. Se puede apreciar el incremento en la cantidad de entes evaluados por año. .... 159
- Figura 6.* Solicitudes de información presentadas por año. Fuente: Instituto de Acceso a la Información Pública, *Informe Anual 2020* (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2021), 12, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/informes-exigidos-por-disposicion-legal>. .... 161



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es para optar al grado de maestra en Derecho Penal Económico de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, se trata de una investigación que pretende abordar “Las limitaciones del Derecho de Acceso a la Información Pública como herramienta de prevención y combate a la corrupción en El Salvador.”

Al inicio de esta investigación se plantean una serie de conceptos respecto de lo que reconocidos autores definen como información, como libertad de expresión y de derecho de acceso a la información pública, se reconoce la relevancia del poder que la información le puede brindar a una persona o grupo de personas, en especial a quien sabe cómo utilizarla, se presenta a la información como un conjunto de datos estructurados que traen consigo un mensaje y tiene como objetivo transferir determinados conocimientos.

Se destaca que el ser humano se interrelaciona con su alrededor y obtiene de él, la información que le sirve para acrecentar sus conocimientos del entorno que lo rodea, obteniendo con esto la capacidad para tomar decisiones, por lo tanto se puede decir que la información cumple un papel sumamente fundamental en el desarrollo del ser humano; el Estado también genera información y el ciudadano debe poder tener acceso a ella para poder determinar si las actuaciones estatales le benefician o le afectan y en qué medida.

Se hace un énfasis en la importancia de este derecho como una herramienta de prevención y control social de las actuaciones del Estado, para evitar abusos por parte de los funcionarios públicos, para generar confianza en la gestión pública, para permitir que los ciudadanos se integren y formen parte de las decisiones que les afecten o les beneficien, en el presente trabajo se desarrollan las características de este derecho, como un derecho fundamental, universal, inviolable e inalienable, se describen los elementos que componen a este derecho, así como los principios que los rigen, su naturaleza jurídica y su evolución histórica y la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en El Salvador.

Se resalta la importancia del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública en la normativa interna de cada país, pues este abre las puertas al conocimiento, a la crítica y al cuestionamiento del actuar de las autoridades públicas, permitiendo con esto evaluar la gestión pública, y ayudando a detectar anomalías en la misma. Se desarrollan detalles históricos de como ha venido evolucionando el derecho de acceso a la información pública en la historia hasta llegar a tiempos actuales, al reconocimiento de la comunidad Internacional de este derecho y a la implementación del mismo en distintas legislaciones alrededor del mundo.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública en El Salvador se dio pie a que las personas se empoderaran e hicieran usos de las herramientas que esta ley les provee para hacer valer su derecho de acceso a la información, con esta ley se les da el poder a las personas para poder conocer cómo se está llevando a cabo la gestión pública, para poder ejercer la contraloría ciudadana y detectando anomalías en las actuaciones de la administración pública,

El capítulo dos desarrolla aproximaciones conceptuales al fenómeno de la corrupción que han sido planteadas por distintos autores, y sobre los elementos que componen dichos conceptos se elaboró un concepto propio sobre el termino corrupción, se hace mención sobre las causas que motivaron la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en El Salvador con la finalidad de hacer valer el derecho de acceso a la información pública con la visión de que este sirviera como una herramienta prevención y combate al fenómenos de la corrupción en El Salvador, también se señala una serie de instrumentos jurídicos y actores internaciones que intervinieron en el proceso de implementación de la ley de la materia.

Así también se desarrolla un análisis de la corrupción como manifestación de la delincuencia económica en El Salvador, abordando inicialmente la corrupción desde su perspectiva privada, así como desarrollarla desde una perspectiva de la función pública, se establece el vínculo que se genera entre corrupción pública y la delincuencia económica, se hace énfasis en las normas de carácter administrativo que coadyuvan a la prevención y combate a la corrupción previo a la entrada en función del derecho penal.

El capítulo tres destaca el interés de la presente investigación en conocer cuáles son las limitaciones que afectan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública como una herramienta para prevenir y combatir la corrupción en El Salvador; las limitaciones a este derecho a las que se hace referencia en la investigación no son exclusivamente a las casuales que establece la LAIP en su artículo 19 , sino más bien se hace referencia a todas aquellas circunstancias que debilitan u obstaculizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, desde el abuso de las causales para reservar información, el abuso de las declaratorias de inexistencia, la inestabilidad del cargo de oficial de información por ser visto como un cargo de confianza, siendo que este juega un importante papel en la gestión de las solicitudes de información dentro de los entes obligados, así como todos los sucesos ocurridos en torno al ente garante del cumplimiento de la LAIP.

En el capítulo cuatro de la investigación finalmente se desarrolla todo lo relativo al ente garante de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, desde la posición que tiene la comunidad internacional respecto de la necesidad de que exista un ente independiente que garantice el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, que vele por la protección de datos personales y que garantice la redición de cuentas.

Así también en este último capítulo se describe como está conformado el Instituto de Acceso a la Información Pública, los requisitos para ser comisionado o comisionada del IAIP, las causales de remoción de los mismos, atribuciones que se le confieren para llevar a cabo su labor de ente garante, asimismo, se hace una narración de los principales logros y obstáculos que se han suscitado desde la creación de este instituto a la fecha, finalmente se describen dos de los casos más relevantes en los cuales el IAIP tuvo que decidir sobre el acceso a la información.

[LIMITACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO  
HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN Y COMBATE CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL  
SALVADOR]

POR

Linda Aracely Zúniga Orantes

RESUMEN

La corrupción es una problemática que está inmersa en todas las sociedades, es un fenómeno de carácter global que tiende a afectar cualquier tipo de organización humana, este se ha esparcido a tal grado que lo podemos encontrar hasta en estructuras de poder tanto sencillas, así como en las de carácter complejo, adoptando modalidades tan variadas, hoy en día no existe país, continente o región que no padezca este fenómeno y sus efectos, se ha expandido tanto que se ha vuelto tema de agenda para la comunidad internacional quienes buscan día a día la implementación de soluciones viables para paliar esta problemática, por las consecuencias que la misma acarrea al desarrollo económico, social y político.

El desarrollo de nuevas tecnologías, ha permitido la sofisticación de las prácticas corruptas, la corrupción se vale de todo tipo de técnicas y vacíos legales para desarrollarse, se han buscado todo tipo de herramientas para combatir el fenómeno de la corrupción, entre las alternativas más comunes se encuentra la de implementar normas de naturaleza penal, pero no se puede atacar un problema únicamente a través de la represión, debe tomarse en cuenta que debe iniciarse por la prevención y es así que se ha contemplado la posibilidad de implementar normativas que permitan detectar cuando dentro de una sociedad, específicamente dentro de las estructuras estatales existen anomalías dentro de la gestión, debido a que se vale del control social que los ciudadanos puedan ejercer como observadores de dicha gestión, la participación de estos actores ayuda a detectar el posible cometimiento de actos de corrupción y alertar esta situación. .

El Salvador no está exento a este fenómeno, es por esto que en el año 2011 se implementó la Ley de Acceso a la Información Pública, y dentro del segundo considerando se estableció que: Que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción reconocen que la transparencia, el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación

ciudadana y la obligación de las autoridades a la rendición de cuentas de la gestión pública, son herramientas idóneas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción.

Este trabajo de investigación versa sobre el derecho de acceso a la información visto como una herramienta para la prevención y combate a la corrupción, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que poseen todas las personas, el cual les permite buscar, solicitar y recibir información en manos de los entes estatales, es aquí donde versa la importancia de este derecho, debido a que se vuelve una herramienta a través de la cual las personas pueden conocer cómo y en que están siendo utilizados sus impuestos, si la administración pública realmente está utilizándolos en beneficio de los intereses de los ciudadanos o si por el contrario se están desviando para beneficiar a unos pocos.

Con el derecho de acceso a la información regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública se dota a los ciudadanos de la capacidad, de informarse y conocer mejor sobre los asuntos políticos, sobre la forma en cómo se está administrando, una persona bien informada tiene la capacidad de participar en la toma de decisiones que les beneficien, les permite monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública, pero como todo existen limitaciones u obstáculos para que ese derecho se ejerza.

Ningún derecho es absoluto, en el caso del derecho de acceso a la información pública, este posee ciertas limitaciones las cuales deben cumplir ciertas características de legalidad, razonabilidad y temporalidad para ser validas, el obstáculo se presenta cuando a pesar de que ya la ley es clara y en marca las causales por las cuales este derecho se puede ver limitado, se busca la manera de hacer encajar casi cualquier información en estas causales a fin de limitar el acceso a la misma.

Para supervisar y garantizar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se creó un ente contralor, el cual debe estar blindado de autonomía financiera y administrativa para que sus decisiones no se vean influenciadas y se pueda tomar decisiones acertadas en pro de la transparencia.

## CAPÍTULO 1

### ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### 1.1. Generalidades del derecho de acceso a la información

##### 1.1.1. Definiciones

Para iniciar hablar de la definición del derecho de Acceso a la Información, necesariamente debe hacerse referencia a otros dos conceptos importantes que están relacionados y van de la mano, como lo son el concepto de la Libertad de expresión y la definición del concepto información.

La libertad de expresión es crucial para que se desarrollen las sociedades democráticas y permite que los individuos manifiesten sus opiniones e ideas sin temor a represalias, George Orwell, novelista, periodista, ensayista y crítico británico nacido en la India, “definió alguna vez la libertad de expresión como “el derecho a decir lo que los demás no quieren escuchar””<sup>1</sup>

Mientras que en la obra del Doctor Alejandro Fuenmayor Espina se manifiesta que:

*La libertad de expresión consagra la posibilidad de todas las personas de dar a conocer sus opiniones y puntos de vista. Estos estarán siempre inmersos y fusionados tanto con sus vocaciones personales, como con sus intereses y con las circunstancias políticas, sociales, religiosas, educativas, y culturales, las cuales nunca pueden ser censuradas o reprimidas por parte de ningún poder público o particular. En la consagración de este contexto de derechos humanos, esa libertad también comprende el derecho a la información oportuna y transparente que tiene todo ciudadano en relación con el manejo de los asuntos públicos que se vinculan directamente a la actuación cotidiana del ciudadano.<sup>2</sup>*

Según el autor Velarde Santibáñez la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información “pueden ir concatenados en el sentido de que mermar uno implica atentar contra otro,”<sup>3</sup> siendo entonces que “ambos derechos están íntimamente ligados , ya que es a través de la

---

<sup>1</sup> Víctor López Velarde Santibáñez, “El derecho de acceso a información y la libertad de expresión a la luz de la Ley de Comunicación Social”, *Derecho de Acción (Blog)*, CIDE, 2 de octubre de 2021, <http://derechoenaccion.cide.edu/el-derecho-de-acceso-a-informacion-y-la-libertad-de-expresion-a-la-luz-de-la-ley-de-comunicacion-social/>

<sup>2</sup> Alejandro Fuenmayor Espina, presentación a *Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, (San José CR: Oficina de la UNESCO para la América Central, 2004), 5, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_otros\\_unesco\\_propuesta\\_ley\\_modelo.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_otros_unesco_propuesta_ley_modelo.pdf)

<sup>3</sup> Víctor López Velarde Santibáñez, “El derecho de acceso a información y la libertad de expresión a la luz de la Ley de Comunicación Social”, *Derecho de Acción (Blog)*.

libertad de expresión que se ejerce óptimamente el acceso a la información, como también el primero carecería de sentido –o no tendría de qué nutrirse- si no se ejerciera adecuadamente el segundo.”<sup>4</sup>

Otro concepto que es importante definir, es el de información, “la palabra *información* es un vocablo imprescindible en prácticamente todo tipo de contexto situacional o disciplinario”<sup>5</sup> En el uso cotidiano es un hecho que el término es polisémico” es decir que “tiene varios significados o bien asume funciones de sinónimo de modo indiscriminado,”<sup>6</sup> pero para los efectos de esta investigación se define a la información como: un conjunto organizado de datos procesados que constituyen un mensaje, el cual sirve para cambiar el conocimiento de un sujeto.

Salvador Soto Lostal en su obra expresa que “La información se muestra en nuestros días como un auténtico valor cada día más en alza considerando las posibilidades y el poder que le otorga a aquellos que la obtienen, especialmente cuando esa obtención se produce con prioridad o preferencia respecto a los demás. Este valor añadido se ha puesto de manifiesto con mayor énfasis por dos factores aparentemente contrapuestos: su rápida transmisión a través de medios electrónicos y telemáticos y su carácter efímero vinculado a su valoración según la exclusividad en su conocimiento y por tanto a su carácter más o menos novedoso.”<sup>7</sup> De ahí que podemos manifestar que es acertado el famoso aforismo “*el conocimiento es poder*” atribuido a sir Francis Bacon (1561-1626), pensador y filósofo inglés.

En el caso de la información en poder del Estado su relevancia se sitúa en que este contiene datos trascendentes sobre la administración de fondos públicos, entre otros temas que atañen a los ciudadanos, por lo tanto, “el flujo informativo es requisito *sine qua non* para el conocimiento y el debate de los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y para el control y la rendición de cuentas

---

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Jaime Ríos Ortega, “El concepto de información: dimensiones bibliotecológica, sociológica y cognoscitiva” *Investigación bibliotecológica*, vol 28, n. 62 (2014): 145.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Salvador Soto Lostal, *El derecho de acceso a la información: Estado social y un buen gobierno* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 17.  
<https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788490043097&tolgeoDoc=latamDo>

Ⓒ

de los gobernantes.”<sup>8</sup> Debido a su importancia es que el acceso a la información en manos del estado ha sido reconocido como un derecho tanto en instrumentos internacionales como a nivel nacional.

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también denominado Pacto de San José. El Derecho de acceso a la información es una figura relativamente innovadora que ha sido implementada en el país y que tiene fundamento constitucional en los artículos 6 y 18 de la Constitución de El Salvador y también está regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública.

En El Salvador la Ley de Acceso a la Información Pública fue aprobada el 3 de marzo por la Asamblea Legislativa, publicada en el Diario Oficial el 8 de abril de 2011 respectivamente; y que entró en vigencia el 8 de mayo del mismo año, en la cual define en su artículo seis literal c ) a la información pública como: “Es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.”<sup>9</sup>

El principio democrático del Estado de Derecho de la República, como forma de Estado, impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.<sup>10</sup> Según el autor Fuentes Flores el derecho de acceso a la información “Es el derecho que

---

<sup>8</sup> Emilio Guichot y Concepción Barrero Rodríguez, *derecho de Acceso a la información pública* (Valencia: Tirant lo blanch, 2020), 93, <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788413782355&tolgeoDoc=latamDoc>

<sup>9</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011). La Ley concede un plazo de un año para que los entes obligados se ajusten a sus exigencias

<sup>10</sup> “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, Instituto de Acceso a la Información Pública, El Salvador. Accedido el 17 de julio de 2020 <http://aprende.iaip.gob.sv/formacionvirtual/course/view.php?id=5>



tiene toda persona de buscar, recibir y difundir información en poder del Estado y de sus instituciones.”<sup>11</sup>

Así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que:

*El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de Ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades de las Américas que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público.*<sup>12</sup>

Jorge Bermúdez Soto y Camilo Mirosevic Verdugo expresan en su obra que: “El derecho de acceso a la información pública se erige en una de las bases para el control social de los actos del Estado en su conjunto.”<sup>13</sup> “El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos.”<sup>14</sup> Es decir que con el derecho de acceso a la información pública se garantiza que el ciudadano esté al tanto de cómo el Estado está funcionando y ser conocedor si el Estado está trabajando en función de los intereses de los administrados y por lo tanto permite empoderar a los ciudadanos que están bien informados de sus derechos, para exigir el cumplimiento de los mismos.

“La implementación adecuada del derecho de acceso a la Información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados.”<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Elmer Jiovanni Fuentes Flores, *El derecho de acceso a la información pública en El Salvador*, (San Salvador: FUNDE, 2013), 6.  
<http://www.repo.funde.org/796/1/El%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informacio%CC%81n-rev5.pdf>

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, (OEA: 2009), ix,  
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>13</sup> Jorge Bermúdez Soto y Camilo Mirosevic Verdugo, resumen de “El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° XXXI (2008): 439 <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n31/a12.pdf>

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2.

Gilma Agurcia Valencia manifiesta en una revista del Instituto de Investigación Jurídica que:

“Comúnmente se presenta la transparencia como sinónimo del derecho de acceso a la información o de rendición de cuentas. Aunque los tres conceptos se relacionan entre sí, son nociones distintas. El derecho a la información es un instrumento de la transparencia y la transparencia es un instrumento de un sistema de rendición de cuentas.”<sup>16</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca que el Derecho de Acceso a la Información: “Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.”<sup>17</sup>

Se señala por parte de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que este derecho además de ser una herramienta esencial para combatir la corrupción permite: hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma. <sup>18</sup> “La regla en los estados autoritarios es el secreto en relación a la información del Estado y la publicidad de la información de los individuos. En las sociedades democráticas la regla es la inversa, y el sistema interamericano lo refleja.”<sup>19</sup>

El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.<sup>20</sup> El derecho de acceso a la

---

<sup>16</sup> Gilma Agurcia Valencia, Introducción a “Importancia del Derecho de Acceso a la Información”, *Revista de Derecho*, Vol. 32, N° 1(2011): 33, <https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/1250>

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, ix.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentación a *Estudio Especial sobre el Derecho De Acceso a la Información*, (Washington D.C.: OEA, 2007), 6. <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, ix.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2ª Ed. (OEA: 2012), 2 <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf>

información pública se considera una oportunidad que tiene el ciudadano para ser conocedor del actuar de la administración pública y convertirse en participe dentro de la toma de las decisiones que le puedan afectar y no ser un simple observador.

El objeto del derecho de acceso a la información pública es generar transparencia constante en cuanto a las actuaciones realizadas por los funcionarios de gobierno, es decir que la gente esté enterada de cómo está actuando la administración pública y que le genere conciencia de que un ciudadano bien informado puede ayudar a prevenir abusos de parte de las entidades de gobierno, así como de parte de todos aquellos que manejan o administran fondos públicos ayudando así a prevenir y combatir la corrupción.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho que permite acceder al ejercicio de otros derechos pues permite que se tenga conocimiento de cuales son y su alcance, así como de los mecanismos pueden utilizar para su correcto ejercicio, dicho derecho debe ser ejercido sin ningún tipo de discriminación por su sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología políticas, todos sin excepción tienen derecho a recibir información en manos de las instituciones públicas, lo que implica que las autoridades tienen la obligación informar sobre su actuar.

Según Juan Pablo Álvarez Enríquez y María Luisa Hernández Chávez: *La transparencia y el Derecho de Acceso a la Información en México* (México D.F: Tirant lo Blanch, 2015),<sup>6</sup>, definen al derecho de acceso a la información como “...un derecho humano universal, por lo que toda persona es titular de dicho derecho sin más limitaciones que las que señala la ley.”<sup>21</sup>

Asimismo, se establece por parte del Departamento para la Gestión Pública Efectiva de la Organización de Estados Americanos que:

*El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.*<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup>Juan Pablo Álvarez Enríquez y María Luisa Hernández Chávez, *La Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información en México*, (México D.F: Tirant lo Blanch, 2015),6, <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788490866313&tolgeoDoc=latamDo>

<sup>22</sup> Departamento para la Gestión Pública Efectiva, Introducción a *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, (OEA: 2013), 3. <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

Se establece también por parte del referido departamento que “En efecto, si comprendemos que el acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a los ciudadanos conocer cualquier tipo de información generada por el Estado y su administración pública, estamos estableciendo como premisa que a través de este derecho los ciudadanos pueden ejercer su ciudadanía sustento básico de la democracia.”

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha establecido en la sentencia 5-XII-2012 Inc. 3-2012 que: “El derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Toda persona, como integrante de la Comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información. Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos.”<sup>23</sup>

De acuerdo a la Sala, en la sentencia antes referida el derecho de acceso a la información posee una condición indiscutible de derecho fundamental y que dicha condición esta “... anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole...”<sup>24</sup>, “El carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado.”<sup>25</sup>

Partiendo de las diferentes concepciones expresadas por cada uno de los autores citados sobre el derecho de acceso a la información pública, es conveniente elaborar la siguiente definición: el derecho de acceso a la información se puede definir como una facultad que tienen

---

<sup>23</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 13-2012 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012)

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> *Ibíd.*

los ciudadanos para solicitar y recibir información que se encuentre en poder de las instituciones públicas o privadas que ejerzan funciones públicas o manejen fondos públicos, para conocer, monitorear, controlar y cuestionar las acciones del Estado, permitiendo que las personas se formen una opinión individual o colectiva sobre el desempeño de la actividad estatal y que tal como lo expresa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es “una herramienta de construcción de ciudadanía”<sup>26</sup> debido a que prepara a las personas para que estas asuman un papel activo en el gobierno, permitiendo su participación en la toma de decisiones públicas de la administración y controlar también aquellas decisiones estatales ya concretizadas.

### 1.1.2. Importancia de la implementación del Derecho de acceso a la Información pública

La Doctora Gilma Agurcia Valencia, ex directora del Instituto de Investigación Jurídica y profesora Titular de la Universidad Autónoma de Honduras manifiesta que:

*El derecho de acceso a la información pública es necesario para garantizar los derechos a la libertad de opinión y expresión que recogen la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, así como otras declaraciones de derechos humanos y muchas Constituciones de diversos países; se considera como un instrumento para promover la participación ciudadana en la gestión pública ya que sin acceso a la información pública no puede haber participación política efectiva. El acceso a la información permite a las personas examinar las acciones de su gobierno y constituye una base necesaria para el debate informado sobre esas acciones.<sup>27</sup>*

La autora destaca también que: *En los Estados que han aprobado leyes de acceso a la información, se ha descubierto que las solicitudes generalmente no buscan información sobre gestiones gubernamentales sino que los usuarios más frecuentes suelen ser personas o empresas que buscan información relacionada con actividades administrativas que les afectan en forma directa, tales como decisiones que les impidan obtener beneficios o empresas que buscan información sobre actos o resoluciones que les puedan causar perjuicios<sup>28</sup>*

Con la implementación de normativa que regula el derecho de acceso a la información pública, se ha dado pie a una significativa reducción de actos de corrupción dentro de las instituciones estatales e instituciones privadas que manejan fondos públicos, debido a que permite

---

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 7.

<sup>27</sup> Gilma Agurcia Valencia, Introducción a “Importancia del Derecho de Acceso a la Información”, 30.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

a los ciudadanos informarse sobre la toma de las decisiones y los efectos que podrían provocar la implementación de dichas decisiones, lo que implica que el ciudadano adquiere un papel activo dentro de la formación de políticas públicas.

Cuanto más sepan las personas, mayor será la capacidad para influir sobre otras y sobre los acontecimientos, permitiendo una participación informada. Según un informe desarrollado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “la transparencia incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada y, por ende, demandar políticas económicas y sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades,”<sup>29</sup> “Para los ciudadanos y la sociedad civil, el acceso a la información representa una oportunidad para fortalecer la democracia, una herramienta para prevenir la corrupción y un desafío inmenso para garantizar la transparencia.”<sup>30</sup>

El derecho de acceso a la información pública fortalece los gobiernos democráticos y legitima su gestión, y se vuelve un mecanismo de supervisión que le sirve al ciudadano para controlar la gestión al mismo tiempo que se vuelve un mecanismo de rectificación de las actuaciones de la Administración pública.

El autor Fuentes Flores expresa que “el derecho de acceso a la información sirve para:

1) Fortalecer la transparencia en la gestión pública,...”<sup>31</sup>, es decir que esto implica que se exponga y sometan al análisis de la ciudadanía la información relativa a la gestión realizada por la administración pública, generando como consecuencia un ambiente de confianza entre la administración pública y los administrados, al conocer de primera mano el actuar de la administración. El Estado está llamado a generar los canales propicios que permitan a los ciudadanos acceder permanentemente a la información.

---

<sup>29</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano de 2002* (Nueva York: PNUD, 2002), 51, [http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_2002\\_es.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2002_es.pdf)

<sup>30</sup> Elmer Giovanni Fuentes Flores, *El derecho de acceso a la información pública en El Salvador*, (San Salvador: FUNDE, 2013), 8. <http://www.repo.funde.org/796/1/El%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informacio%CC%81n-rev5.pdf>

<sup>31</sup> *Ibíd.*

2) “Fortalecer la credibilidad del sector privado en el gobierno, generando un clima propicio para la inversión y el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción.”<sup>32</sup> La contratación pública es una actividad gubernamental bastante vulnerable a la corrupción, en la que se pueden presentar diversas oportunidades para que aquellos funcionarios o servidores públicos que están vinculados a estas actividades puedan manipular fondos públicos obteniendo favores o beneficios personales

El secretismo en este tipo de actividad estatal solo fomenta la corrupción y por lo general las empresas privadas evitan participar en procesos de contratación publicada por la falta de confianza en el desarrollo de estos procesos, así como por falta de acceso a la información que contenga los resultados de los mismos, lo que dificulta una sana y equilibrada competencia entre las empresas privadas. Mientras que si se facilitan los medios para que el sector privado pueda tener acceso a la información relacionada al desarrollo y resultado de los procesos de contratación estatal generara que éstas tengan confianza en la administración y por ende se sientan incentivados a participar en ellos.

3) “Generar mejores condiciones para que la población participe de manera activa en la toma de decisiones. El derecho a saber es el derecho a sobrevivir.”<sup>33</sup> El derecho de acceso a la información le abre las puertas a los ciudadanos para que ejerzan un papel activo en la toma de las decisiones de la administración pública permitiendo que se controle que los recursos del Estado sean usados de forma eficiente para el bienestar de los administrados.

4) “Ejercer otros derechos, así como para acceder a oportunidades que mejoren las condiciones de vida de las personas.”<sup>34</sup> Un ciudadano bien informado tiene las posibilidades de hacer valer sus derechos, porque identifica si están siendo violentados y conoce los mecanismos para defenderlos, a diferencia a un ciudadano desconocedor de sus derechos y mecanismos de defensa de los mismos. El acceso a la información pública sirve para proteger los derechos de los ciudadanos y prevenir abusos de parte del Estado.

---

<sup>32</sup>*Ibíd.*

<sup>33</sup>*Ibíd.*

<sup>34</sup>*Ibíd.*

La Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), la cual es una institución investigadora y formuladora de políticas socioeconómicas para el desarrollo de la población en El Salvador en un comunicado de prensa emitido el ocho de mayo de dos mil dieciocho cuando se cumplían siete años de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), expresó que “con la implementación de esta Ley se han dado importantes pasos en la construcción de una cultura de transparencia, para lo cual la participación ciudadana ha sido de vital importancia.”<sup>35</sup>

En dicho comunicado también se manifestó que “con la Ley de Acceso a la Información Pública se creó el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), así como Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) en todas las entidades que ejercen actividades de la función pública o que administran recursos públicos, permitiendo a los salvadoreños ejercer su derecho de solicitar y recibir información de estas instituciones.

Los informes oficiales indican que el número de solicitudes de información y de apelaciones ante el Instituto ha ido en aumento año con año, además, se ha reportado que más de un 90% de las controversias atendidas por el IAIP han sido resueltas en favor de los ciudadanos.”<sup>36</sup> Lo que implica que se está manifestando por parte de los ciudadanos su interés por conocer los resultados de la gestión pública.

Lo anterior es importante porque evidencia el interés ciudadano por conocer los resultados de la gestión pública y además, que la mayoría de los casos llevados ante el IAIP, fueron producto de interpretaciones erróneas de la LAIP por parte de los entes obligados denunciados, esto a su vez ha demandado mayor trabajo por parte del IAIP, afectando su capacidad de respuesta a los ciudadanos<sup>37</sup>

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano

---

<sup>35</sup> “Acceso a la Información Pública: Progresos y desafíos”, Fundación Nacional para el Desarrollo, acceso el 19 de octubre de 2020 <http://www.funde.org/acceso-a-la-informacion-publica-progresos-y-desafios>.

<sup>36</sup>*Ibíd.*

<sup>37</sup>*Ibíd.*



en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.<sup>38</sup>

Por lo tanto, se puede destacar que la importancia del derecho de acceso a la información pública deriva de que esta facultad que posee el ciudadano le permite ser partícipe y monitorear las actividades estatales, con la finalidad de garantizar transparencia en la gestión pública y las acciones que son realizadas por las entidades estatales, así como para evitar que se adopten decisiones que estén alejadas de las necesidades de los administrados y que sean atentatorias contra sus derechos.

### 1.1.3. Características

Luego de una lectura a los distintos autores que se refieren al derecho de acceso a la información se presentan una serie de características habiendo retomado las más destacadas de cada uno de los autores se ha obtenido lo siguiente:

Según el autor Elmer fuentes Flores se destaca que el derecho de acceso a la información tiene las siguientes características:

- “Es un derecho humano: Es inherente a la persona desde su nacimiento”<sup>39</sup> debido a que es un derecho que se encuentra vinculado a la condición humana, es decir que es parte de la esencia del ser humano.

- “Es un derecho fundamental: Sirve para realizar otros derechos: Salud, educación, vivienda, trabajo, medio ambiente sano, entre otros.”<sup>40</sup> Es decir que es una prerrogativa básica de todo ser humano, la cual emana directamente como un atributo esencial de la dignidad de la persona humana. La Sala de lo Constitucional ha manifestado que “...aunque este derecho esté vinculado con la libertad de expresión y con otros principios constitucionales, ello no niega su carácter de derecho fundamental...”<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Departamento para la Gestión Pública Efectiva, Introducción a *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, (OEA: 2013), 3. <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

<sup>39</sup> Elmer Jiovanni Fuentes Flores, *El derecho de acceso a la información pública en El Salvador*, 6.

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 13-2012*.

Dicho carácter conlleva ciertas consecuencias tales como:

*(a) La prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; (b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; (c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y (d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora. Por tanto, la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado implica el correlativo deber estatal de garantizar su entrega oportuna, y justificar o fundamentar la negativa o imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Y es que toda persona tiene el derecho a conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, y de ello deriva el derecho de acceso a la información pública. Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno, sino a la titularidad que se tiene sobre este derecho fundamental. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos*<sup>42</sup>

Así también se expresa que: “El carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado.”<sup>43</sup>

• “Es un derecho constitucional. Está garantizado en la Constitución de la República en el artículo 18.”<sup>44</sup> Además del artículo al que hace énfasis el autor en nuestra constitución salvadoreña se ha identificado que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra contemplado en el art. 6 de la Constitución cuando la misma establece que “Se reconoce el derecho de respuesta como una protección los derechos y garantías fundamentales de la persona”.<sup>45</sup> Debido a que la información empodera a los ciudadanos para que conozcan cómo están siendo administrados los fondos públicos para que puedan realizar los reclamos correspondientes.

Así también el autor Ramírez Irías destaca las seis características del Derecho de Acceso a la Información siguientes:

• El autor expresa que el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser “un derecho natural, por cuanto su razón de ser radica en la naturaleza sociable del hombre y en la

---

<sup>42</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 13-2012

<sup>43</sup> *Ibíd.*

<sup>44</sup> Elmer Jiovanni Fuentes Flores, *El derecho de acceso a la información pública en El Salvador*, 6.

<sup>45</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de EL Salvador, 1983).

función social que realiza al informar.”<sup>46</sup> El acceso a la información es sin duda una necesidad social imperante en las relaciones humana que es casi imposible de impedir, mientras existan grupos de personas en ellos siempre surgirá la necesidad de estar conocedores del contexto que los rodea.

- “Es un derecho personal, porque incide en la autonomía de la persona, sobre todo en la esfera pública.”<sup>47</sup> y le permite a cada ser humano tomar sus decisiones conforme al conocimiento de su entorno.

- “No es un derecho absoluto, sino susceptible de limitaciones; el ejercicio del derecho entraña deberes y responsabilidades especiales.”<sup>48</sup> Debido a que existen objetivos estatales razonables de protección de cierta información, bienes jurídicos relevantes protegidos que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada, por esa razón, está sujeto a ciertas restricciones, estas restricciones serán establecidas y reguladas en la ley, deben ser por un plazo determinado y las razones que justifiquen su limitación deben ser claras.

- “Es un derecho político, en el sentido de que posibilita y se funda en la participación política o en las funciones públicas.”<sup>49</sup> Esto implica que los ciudadanos que tiene acceso a la información y son conocedores de las actuaciones del Estado tiene la posibilidad de participar de forma activa en la toma de decisiones, en esta característica el autor lo que quiere expresar es que para que un ciudadano cumpla un papel activo en la toma de decisiones relativas a la gestión gubernamental debe estar debidamente informado de todo aquello que le atañe y para ello debe hacer valer su derecho de acceso a la información frente a las instituciones Estatales que poseen la información relativa a la gestión.

- “Es un derecho universal, inviolable e inalienable al considerarse un derecho humano. El derecho a la información se enmarca dentro de los derechos humanos de primera generación, la denominación otorgada a los derechos civiles y políticos y a las libertades públicas,”<sup>50</sup> esto es porque el mismo se reconoce a todos los seres humanos sin exclusión alguna.

---

<sup>46</sup> Lester Ramírez Irías, “Acceso a la información pública: El principio es la publicidad y el secreto la excepción”, *Revista Centroamericana de Administración Pública*, (2009): 44, [http://biblioteca.icap.ac.cr/rcap/56\\_57/lester\\_ramirez.pdf](http://biblioteca.icap.ac.cr/rcap/56_57/lester_ramirez.pdf)

<sup>47</sup>*Ibíd.*

<sup>48</sup>*Ibíd.*

<sup>49</sup>*Ibíd.*

<sup>50</sup>*Ibíd.*, 45.

- “Se considera un derecho de doble vía, es decir, no cubre únicamente a quien informa, sino que incluye también a los receptores del mensaje informativo, quienes están en el deber de reclamar de acuerdo al espíritu del mismo derecho fundamental, una cierta calidad de la información.”<sup>51</sup> es decir que todas las personas tienen tutelada la posibilidad de informar y de recibir información veraz e imparcial. “Hay, pues, un sujeto activo de la información –el que la emite- y unos sujetos pasivos de ella –quienes la reciben”<sup>52</sup> “En cuanto al aspecto activo, la prohibición de la censura”<sup>53</sup> “Por la parte pasiva, se debe poder recibir, sin limitación de fronteras”<sup>54</sup>

#### 1.1.4. Elementos que componen el Derecho de Acceso a la Información

Según el autor Daniel Soto Gama “Una particularidad del derecho a la información, es que éste se encuentra conformado por varias libertades, o derechos,”<sup>55</sup> por lo tanto podemos decir que el derecho de acceso a la información está compuesto por tres elementos que se desarrollan a continuación.

##### 1.1.4.1 El derecho de acceso a la información pública como facultad de investigar

Son muchos los factores que nos mueven a investigar, el más primitivo de ellos, la curiosidad,<sup>56</sup> los seres humanos son por naturaleza y en esencia seres curiosos que buscan conocer más allá de lo evidente, parte de ello es conocer e identificar el entorno que los rodea incluido, el ambiente religioso, político, social, económico, por lo que busca informarse de primera mano de los sucesos que le rodean y por lo tanto que le puedan afectar o beneficiar, “se podría afirmar que la investigación ha estado presente en todas las etapas del desarrollo del hombre, es una cualidad intrínseca del ser humano”<sup>57</sup>,

---

<sup>51</sup>*Ibíd.*

<sup>52</sup>“Doble vía”, La Voz del Derecho, acceso el 30 de enero de 2021, <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/docu/item/832-doble-via>.

<sup>53</sup>*Ibíd.*

<sup>54</sup>*Ibíd.*

<sup>55</sup> Daniel Soto Gama, *Principios generales del Derecho de Acceso a la Información* (México: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010), 8. [https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo\\_capacitacionComunicacion/pdf/pet\\_tesis\\_003\\_2009.pdf](https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf)

<sup>56</sup> Merlys Rodelo Rohenes y Daniela Flores Franco, “¿Qué nos mueve a ser investigadores?”, Compartir palabra maestra (blog), 3 de noviembre de 2018, <https://www.compartirpalabramaestra.org/actualidad/blog/que-nos-mueve-ser-investigadores>

<sup>57</sup>*Ibíd.*

No obstante lo anteriormente manifestado, debe existir una motivación para que esta acción se concrete y en el caso del derecho de Acceso a la Información pública en las manos del Estado la motivación para ejercer este derecho surge de la necesidad de averiguar cómo se están usando los fondos públicos, cuales son y cómo se ejercen las funciones de los funcionarios públicos, entre otras, por lo tanto podemos decir que “La primera etapa en el ejercicio de éste derecho, nace con el interés del ciudadano de conocer el actuar de sus autoridades, la búsqueda de la información que contiene plasmadas sus acciones, es la primera acción.”<sup>58</sup>

#### 1.1.4.2. El derecho de acceso a la información pública como facultad de acceder

El diccionario de la Real Academia Española establece que el verbo acceder es un verbo intransitivo que consiste en “tener acceso a algo, especialmente a una situación, condición o grado superiores o llegar a alcanzarlos.”<sup>59</sup> La información es sinónimo de poder, de conocimiento, el acceso a la información es de especial importancia para comprender una determinada situación y poder tomar decisiones en torno a ella o generar conclusiones.

La sola libertad de información no implica el acceso a la misma. lo que significa que las instituciones de la administración pública pueden poner a disposición la información clasificada como publica, que han obtenido en el ejercicio de sus funciones, en medios digitales expuestos al público a través de sus plataformas electrónicas, pero esto no significa que todos los ciudadanos e interesados tendrán acceso a la misma, ya sea por no contar con los medios digitales correspondientes o por no tener conocimiento sobre el uso de estos, por lo que se debe buscar tener otras modalidades de acceso según las exigencias de los solicitantes, lo que implica que la administración pública deberá contar con distintos soportes físicos de resguardo de información que permitan el acceso a la misma sin oponer mayores dificultades a los solicitantes, permitiendo que las personas gocen de la facultad de acceder a los archivos y registros institucionales que contengan información clasificada como pública.

---

<sup>58</sup> Maya Mercedes Calderón Peña, Carlos Antonio Castillo Rodríguez y Rafael Ulises Hernández Menjivar, “El cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública en la función administrativa de la Asamblea Legislativa”, (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2016), 92.

<sup>59</sup> Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, fecha de acceso 16 de febrero de 2021, <https://dle.rae.es/acceder?m=form>.

“La combinación del acceso a la información y la participación de los ciudadanos en los medios de comunicación no puede sino contribuir a un mayor sentido de apropiación y capacidad de intervenir en las decisiones.”<sup>60</sup> Por lo tanto se puede decir que uno de los objetivos de promover el acceso a la información en manos de las entidades estatales es que con esto también se están fomentando las prácticas transparentes dentro de la administración pública creando así en los ciudadanos un ambiente de confianza en relación a las gestiones públicas realizadas.

El autor Daniel Soto Gama en su obra manifiesta que: “El acceso a la información como un derecho a favor de la sociedad, es sin duda un instrumento de control que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.”<sup>61</sup>

#### 1.1.4.3. El derecho de acceso a la información pública como facultad de recibir

Se puede decir que el derecho de acceso a la información debe estar compuesto también por la facultad de recibir, debido a que sin este elemento el derecho de acceso a la información estaría incompleto dado a que no solo basta permitirles a las personas investigar sobre un tema y acceder a la ubicación del mismo, sino que también se debe tener la oportunidad de recibirla y tenerla en su poder para cerciorarse sobre la veracidad de la información que ha sido solicitada.

La Real Academia Española establece un sin fin de definiciones para el verbo recibir pero el que se retomara para efectos de este trabajo de investigación será el más acorde al tema que se está tratando, por lo tanto se puede decir que recibir se define como: “Tomar lo que le dan o le envían.”<sup>62</sup>

El interesado podrá tomar la información que en su momento haya requerido de la o las entidades de la administración pública que le sea entregada de acuerdo a sus necesidades y tomando en cuenta también la forma en que dicha información esté disponible, ya sea por medio

---

<sup>60</sup> “El acceso a la información”, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, fecha de acceso el 16 de febrero de 2021, <http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/worldpressfreedomday2009001/themes/access-to-information/>

<sup>61</sup> Daniel Soto Gama, *Principios generales del Derecho de Acceso a la Información*, 8.

<sup>62</sup> “Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, fecha de acceso 16 de enero de 2021 <https://dle.rae.es/recibir>

de dispositivos digitales o en forma física a través de fotocopias simple o certificadas, esta facultad está regulada en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública salvadoreña.<sup>63</sup>

#### 1.1.4.4. El derecho de acceso a la información pública como facultad de difundir

La última pero no menos importante etapa o elemento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la difusión de la información. La Real Academia Española proporciona una serie de definiciones de las cuales se destacan las dos que más se apegan al tema del presente trabajo de investigación, por un lado define difundir: como “Extender, esparcir, propagar físicamente”<sup>64</sup> y por otro lado define este término como “Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas<sup>65</sup> por lo tanto se podría decir que aplicado al tema, la facultad de difundir consistiría en propagar o divulgar la información pública a la cual se tiene acceso luego de haber ejercido las facultades de investigar, acceder recibir la misma.

La autora María Junco Esteban manifiesta que: “El mejor modo de lograr su realización”<sup>66</sup>...refiriéndose con ello al derecho de acceso a la información... “es eliminando los obstáculos que por su propia dinámica se le opongan. La supresión de todas las medidas preventivas a la información supone la destrucción de barreras, no solo para los profesionales de la información o para los medios, sino también para los ciudadanos con acceso a dichos medios...la información equivale a diálogo entre medios de información y sociedad, entre ésta y el Estado y entre los miembros de la sociedad entre sí.”<sup>67</sup>

En atención a lo manifestado por la antes referida autora se puede decir que de ninguna forma se debe impedir que se difunda la información en manos del Estado, clasificada como pública, a la cual el o los solicitantes hayan tenido acceso, es por eso que el artículo 66 inciso 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública salvadoreña establece que “en ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá

---

<sup>63</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) artículo 62.

<sup>64</sup> “Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, fecha de acceso 16 de enero de 2021 <https://dle.rae.es/difundir>

<sup>65</sup> *Ibíd.*

<sup>66</sup> María Alicia Junco Esteban, *El Derecho a la Información: de la Penumbra a la Transparencia* (México: Editorial Porrúa, 2003), 13.

<sup>67</sup> *Ibíd.*

demostrar interés alguno”<sup>68</sup>, lo que faculta para pedir información que encuadre en la definición de información pública sin necesidad de decir el “porqué” o “para qué” se quiere la información y esto permite que se proteja y se facilite el ejercicio de este derecho. Por lo tanto, se puede decir que el Derecho de Acceso a la Información está compuesto de cuatro facultades que juntas permiten que se logre un pleno ejercicio de este derecho.

#### 1.1.5. Principios que rigen el derecho de acceso a la información pública

La normativa que regule el derecho de acceso a la información debe contemplar ciertos principios con la finalidad de que se garantice el pleno y efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información que posee cada ciudadano.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce dos principios que deben regir el derecho de acceso a la información, en la obra, “El derecho de Acceso a la información en el marco jurídico interamericano segunda edición”: en primer lugar reconoce el principio de máxima Divulgación y en segundo lugar el principio de buena fe, mientras que en el “artículo 4 de la Ley de acceso Información Pública Salvadoreña<sup>69</sup> se regulan ocho principios que rigen la interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública tales como lo son el principio de Máxima publicidad, el principio de disponibilidad, el principio de prontitud, el principio de integridad, el principio de igualdad, el principio de sencillez, el principio gratuidad y el principio de rendición de cuentas.

Que habiéndose analizado el estudio comparativo de los marcos legales interamericanos relativos al derecho de acceso a la información pública que realizó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha logrado determinar que el principio de máxima publicidad o máxima divulgación es adoptado como base de las leyes de acceso a la información de otros países, mientras que en el caso de los otros principios que regula expresamente la ley de acceso a la información pública salvadoreña en su artículo 4, en otros países estos pueden encontrarse de manera implícita en sus legislaciones.

---

<sup>68</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) artículo 66 inciso 7.

<sup>69</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)



### 1.1.5.1. Principio de Máxima Publicidad o de máxima divulgación

“El concepto de Máxima Publicidad, cumple dos funciones dentro del cuerpo normativo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por un lado, se trata de un principio, el cual indica que toda la información que se encuentre en poder de la Administración es pública y su acceso es irrestricto, salvo excepciones. Por otro lado, se trata también de un criterio interpretativo, pues implica que cuando exista duda sobre si la información es pública o no, debe entenderse que es pública. (Ref. 258-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017).”<sup>70</sup>

“El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.”<sup>71</sup> En virtud de este principio “la información en manos de órganos estatales es por definición pública; las excepciones a esta regla deben estar previstas en una ley, ser interpretadas restrictivamente, satisfacer objetivos legítimos y ser necesarias en una sociedad democrática.”<sup>72</sup>

“La actuación discrecional y arbitraria de funcionarios públicos en la clasificación de la información como “secreta”, “reservada” o “confidencial”, genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo.”<sup>73</sup> Es decir que cuando se comienza a impedir el acceso a la información en manos de las instituciones estatales, se manejan en secreto las actuaciones y se reserva información de manera arbitraria, se produce en el administrado un sentimiento de desconfianza sobre anomalías que se puedan estar dando dentro de la gestión pública que realiza el Estado.

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en la segunda edición del libro denominado: El derecho de Acceso a la información en el marco jurídico interamericano,

---

<sup>70</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información pública 2013-2017*, (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018), 279

<sup>71</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en las Américas estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, (OEA: 2012), 5 <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>

<sup>72</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2ª Ed. xi

<sup>73</sup> Diego García Sayán, “Jurisprudencia Interamericana y Acceso a la Información” (Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información Pública, El Centro Carter, Atlanta, 27 de febrero de 2008) [https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1082/garcia\\_sayan\\_speech\\_sp.pdf](https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1082/garcia_sayan_speech_sp.pdf)

publicado en el año dos mil doce manifiesta que “El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.”<sup>74</sup>

Asimismo se señala que: “De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información;”<sup>75</sup> por lo que las razones para limitar este derecho deben ser legítimas y que justifiquen que dicha información no debe ser divulgada, es decir que el listado de las excepciones al acceso a la información debe ser limitado y debe previamente evaluarse los interés que se pretenden proteger con las limitaciones que se impongan, tomándose en cuenta que bienes podrían verse perjudicados con la liberación de cierta información.

“(2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada,”<sup>76</sup>

*Es decir que si una de los entes considerados obligados por ley deniega el acceso a la información solicitada que se encuentra en su poder, deberá demostrar que el motivo de su negativa está justificado y que su decisión no ha sido de forma discrecional sino más bien que está suficientemente fundamentada por encajar dentro de las excepciones establecidas por la ley. El artículo 65 de nuestra Ley de Acceso a la Información pública establece que “todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión”<sup>77</sup>.*

Así también en ese sentido, el artículo 72 inciso 2 de la referida ley prescribe que cuando el oficial de información de un ente obligado resuelva negar el acceso a la información “... deberá fundar y motivar las razones de la denegación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública”.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup>Comisión Interamericana de Derecho Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2ª Ed., 4

<sup>75</sup> *Ibíd.*

<sup>76</sup> *Ibíd.*

<sup>77</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

<sup>78</sup> *Ibíd.*

“y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.”

<sup>79</sup> Cuando existan conflictos de normas o de falta de regulación respecto a la aplicación de los límites que debe tener el derecho de acceso a la información se deberá preferir que prevalezca este derecho, debido a que el mismo es necesario en un estado democrático. Es así que el “artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública”<sup>80</sup> salvadoreña contempla que cuando el Instituto de Acceso a la Información Pública este conociendo sobre algún caso donde exista duda en relación al carácter público de alguna información solicitada o si la misma está cubierta por algún caso de excepción para su entrega, el instituto deberá garantizar que prevalezca el criterio de máxima publicidad regulado en el artículo antes referido.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la mayoría de los distintos marcos jurídicos analizados recogen de una u otra manera el principio de máxima divulgación. En particular, Chile, Guatemala, México y El Salvador reconocen taxativamente en sus ordenamientos jurídicos este principio, que en algunos casos es denominado de “máxima publicidad”.<sup>81</sup>

Para el caso en particular de la normativa salvadoreña a este principio se le denomina principio de máxima publicidad e implica que la información en poder de los entes obligados, en principio, es pública, por lo cual su difusión debe ser irrestricta, con la salvedad de las excepciones establecidas por la ley, pero la recomendación que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a este tema es que: “en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto.”<sup>82</sup>

Lo anterior implica que la reserva solo debe establecerse por un periodo razonable de tiempo y que una vez vencido el mismo no podrá impedir el acceso de los ciudadanos a la misma. Por lo tanto, se puede decir que la regla general en materia de acceso a la información es la aplicación del principio de máxima publicidad o máxima divulgación, no obstante, no se trata de

---

<sup>79</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2ª Ed., 4

<sup>80</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

<sup>81</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en las Américas estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, 6.

<sup>82</sup> *Ibid.* 8.

un derecho absoluto y el mismo puede estar supeditado a ciertas limitaciones las cuales deben estar reguladas en la ley.

#### 1.1.5.2. Principio de Buena fe

Este principio implica que a efecto de garantizar que el derecho de acceso a la información se ejerza de forma efectiva los entes que se consideran sujetos obligados por la ley, deben de interpretarla de tal manera que se cumplan los fines buscados por el derecho de acceso a la información, deben asistir a los solicitantes en la redacción de sus solicitudes de información y deben establecer acciones que permitan transparentar la gestión pública, deben actuar con lealtad, honestidad, razonabilidad y sin abuso de poder..

Lo anterior implica que las actuaciones no deben permitir que los ciudadanos tengan desconfianza en la gestión estatal. “El principio de “buena fe”, en virtud del cual el Estado debe adoptar políticas activas tendientes a generar una cultura de transparencia, y responder a los pedidos de información de manera oportuna, completa y accesible.”<sup>83</sup>

Que dentro de los criterios resolutivos que ha establecido el Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador expresa que “para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los entes obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso. Esto incluye realizar las acciones necesarias para asegurar la satisfacción del interés general y no defraudar la confianza de los individuos en la gestión estatal. (Ref.6-A-2015 de fecha 13 de julio de 2015).”<sup>84</sup>

En la Ley de Acceso a la Información Pública salvadoreña no se reconoce expresamente el principio de buena fe, pero según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>83</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2ª Ed., xi

<sup>84</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información pública 2013-2017*, (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018), 279

Humanos “...existen algunas normas que tienden a garantizar varios de los aspectos en que se manifiesta el principio de buena fe.”<sup>85</sup>

Tal como lo es el artículo 48, el artículo 50 lit. c) y art. 68 de la LAIP, los cuales señalan que los entes obligados crearan Unidades de Acceso a la Información Pública, las cuales estarán dirigidas por el Oficial de Información y entre las funciones que se le atribuyen al mismo está la de auxiliar a los particulares en la elaboración de sus solicitudes de información y que los solicitantes también tienen el derecho a que se les brinde asistencia para poder acceder a la información pública que requirieran.

1.1.5.3. Otros principios desarrollados en la Ley de Acceso a la Información Pública salvadoreña: principio de disponibilidad, principio de prontitud, principio de integridad, principio de igualdad, principio de sencillez, principio de gratuidad, principio de rendición de cuentas

1.1.5.3.1. Principio de disponibilidad

El principio de disponibilidad implica que las entidades estatales deben poner la información pública al alcance de los particulares, esto con la finalidad de que exista un efectivo acceso a la misma, es decir que la información debe estar siempre lista para ser consultada por los particulares.

Según el autor Julio Rodríguez Fonseca en la disponibilidad pueden “encontrarse los siguientes elementos, que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma”<sup>86</sup> por lo tanto la disponibilidad significa “el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.”<sup>87</sup> También significa “el derecho que

---

<sup>85</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en las Américas estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, 28,

<sup>86</sup> Julio Cesar Rodríguez Fonseca. “El principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, significados principales” *Revista electrónica Ex lege*, n 16 (2013) [http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero\\_8/docentes\\_Julio%20Cesar.html#:~:text=Significa%20%20E2%80%9CDisponibilidad%20%80%9D%2C%20el%20derecho,por%20parte%20de%20la%20autoridad.](http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_8/docentes_Julio%20Cesar.html#:~:text=Significa%20%20E2%80%9CDisponibilidad%20%80%9D%2C%20el%20derecho,por%20parte%20de%20la%20autoridad.)

<sup>87</sup> *Ibíd.*

tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.”<sup>88</sup> Y finalmente significa según el autor “el derecho a conocer de toda aquella información solicitada que se considere o se clasifique como reservada o confidencial por parte de la autoridad.”<sup>89</sup>

“Es imperativo atender al principio de disponibilidad Art. 4 letra “b” de la LAIP que establece que la información debe estar al alcance de los particulares, y se materializa en la publicación de información pública oficiosa, y en la libertad de las personas de solicitar la Información en la modalidad que se ajuste a sus necesidades. (Ref. 10/11 y 12-ADP-2017 de fecha 17 de mayo de 2017).”<sup>90</sup>

#### 1.1.5.3.2. Principio de prontitud

En cuanto al principio de prontitud, a este principio en otras legislaciones se le conoce como “principio de eficiencia, atendiendo también al buen uso de los recursos asignados.”<sup>91</sup>

En la Ley de Acceso a la Información Pública salvadoreña se le conoce como principio de prontitud, el cual consiste en que “la información pública debe ser suministrada con presteza”<sup>92</sup>, es decir que se debe actuar con celeridad y sin demora, esto implica que las solicitudes de información que se presentan por parte de los solicitantes deben ser resueltas a la brevedad posible, en un tiempo considerado razonable tomando en cuenta lo establecido por la Ley, en el caso de la legislación salvadoreña en lo particular se regula en los “art. 71 y art. 76 inciso 3 literal c”<sup>93</sup>, regulan respectivamente los plazos de respuesta de la información así como las sanciones por infracciones por incumplimiento a este plazo de respuesta.

---

<sup>88</sup>*Ibid.*

<sup>89</sup>*Ibid.*

<sup>90</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información pública 2013-2017*, (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018), 279

<sup>91</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción. *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*. El Salvador: Secretaría para asuntos Estratégicos de la Presidencia, 2011, <https://transparencia.asamblea.gob.sv/documentacion-transparencia/marco-normativo-1/laip-comentada>

<sup>92</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

<sup>93</sup>*Ibid.*

#### 1.1.5.3.3. Principio de integridad

Regulado en el lit. d) del art. 4 de LAIP el cual consiste en que “la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.”<sup>94</sup> Por lo que la información cuando sea solicitada debe de ser entregada tal cual consta en los registros de la institución que la posee, sin haber sido alterada, este principio también implica que el funcionario encargado de procesar las solicitudes de información denominado Oficial de Información deberá resolver sobre todos los puntos planteados en la solicitud de información pudiendo ser su respuesta una declaratoria de inexistencia de la información, una denegatoria de acceso por ser información clasificada como reservada o confidencial, o concediendo el acceso a la información, sin dejar requerimientos sin resolver pues el no pronunciamiento sobre alguno de los requerimientos podría ser entendido como una falta de respuesta.

El Instituto de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en relación a la entrega de la información basada en este principio, estableciendo que “La información debe ser entregada de manera íntegra, aludiendo esto último a que no debe carecer de ninguna de sus partes. Igualmente, debe ser cierta y verdadera, lo que indica que la información debe ser entregada tal como consta en los registros públicos, sin alteraciones o cambios. Una entrega parcial y falsa es un claro obstáculo al DAIP de toda persona. (Ref. 109-A-2014 de fecha 17 de marzo de 2015).”<sup>95</sup>

#### 1.1.5.3.4. Principio de igualdad

El Principio de igualdad está regulado en el literal e del art. 4 de la LAIP según el cual “la información pública debe ser brindada sin discriminación alguna.”<sup>96</sup> Es decir que este principio consiste en que todos los solicitantes deben recibir un trato en las mismas condiciones que el resto, sin ningún tipo de preferencias por su raza, sexo religión u otra condición que lo caracterice.

Lo anterior involucra que las acciones que realicen los entes obligados deben estar encaminadas a tratar a los solicitantes sin ningún tipo de distinciones o preferencias, buscando satisfacer el derecho de acceso a la información de todos los solicitantes en igualdad de

---

<sup>94</sup> Ley de Acceso a la Información Pública. El Salvador.

<sup>95</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información pública 2013-2017*, 283.

<sup>96</sup> Ley de Acceso a la Información Pública. El Salvador.

condiciones, buscando también los mecanismos para que todas las personas incluyendo aquellas que por su condición física, su ubicación geográfica u otra condición que los ponga en situación de desventaja que dificulte su acceso a la información puedan en la medida de lo posible dar por satisfecho su derecho de acceso.

Como señalaron los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, «todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación» (párr. 2). También se comprometieron a respetar la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (párr. 3).<sup>97</sup>

#### 1.1.5.3.5. Principio de sencillez

Este principio regulado en el art. 4 literal f de la LAIP consiste en que “los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos.” Es decir que se debe de buscar la manera más factible para evitar una excesiva burocracia en el procedimiento de acceso a la información, evitando formalidades excesivas que lo vuelvan engorroso y complicado para los solicitantes.

El Instituto de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en relación a este principio y manifiesta que “El Derecho a acceder a la información pública, debe estar garantizado bajo la aplicación correcta de los procedimientos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), teniendo en cuenta el principio de sencillez, es decir, no creando mayores ritualismos o procedimientos dilatorios que impongan cargas al ciudadano para acceder a la información, sino apegándose a procedimientos simples y expeditos. (Ref. 4-FR-2014 de fecha 27 de mayo de 2014).”<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup>“Igualdad y no discriminación”, Organización de las Naciones Unidas, fecha de acceso 03 de diciembre de 2020, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>

<sup>98</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información pública 2013-2017*, 295.



#### 1.1.5.3.6. Principio de gratuidad

Este principio está contemplado en el literal g del art. 4 y art. 61 de la LAIP<sup>99</sup>, los cuales establecen que el acceso a la información debe ser gratuito, es decir que la mera presentación de una solicitud de información y su trámite por parte de la entidad pública no debe generar costo alguno para el solicitante, pero esto no impide que puedan cobrarse costos de reproducción de la información que le será entregada, debido a que esto implica un gasto a la administración pública sobre todo cuando se trata volúmenes considerables de documentación, debiendo tomar en cuenta que no deben excederse los costos normales de reproducción de la información, dicho cobro debe estar previamente autorizado y dado a conocer al público.

El establecimiento de los costos de reproducción o remisión de la información deben ser razonables y no realizados de manera arbitraria por los entes obligados evitando costos excesivos que únicamente busquen impedir el acceso a la información de los solicitantes.

#### 1.1.5.3.7. Principio de rendición de cuentas

Con este principio se facilita la participación ciudadana y esto permite hacer efectivo el derecho de toda persona a vigilar la gestión gubernamental, debido a que obliga a todo mandatario a dar cuenta en cuanto a lo que haya realizado durante el desarrollo de sus funciones. “Se puede decir que la rendición de cuentas significa que las personas, los organismos y las organizaciones (de carácter público, privado y de la sociedad civil) tienen la responsabilidad del adecuado cumplimiento de sus funciones.”<sup>100</sup>

En relación al principio de rendición de cuentas, se entiende que la información fomente el ejercicio de contraloría que retoma vital importancia en un estado democrático. (Ref. 309-A-2016 de fecha 24 de abril de 2017).<sup>101</sup>

En conclusión, para que el derecho de acceso a la información pública sea ejercido de forma más efectiva y plena debe estar regido por los principios que han sido desarrollados en este

---

<sup>99</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

<sup>100</sup> José Manuel Suarez Robledamo, introducción a “La rendición de cuentas como principio general del Derecho”, *Revista Española de control externo*, No 50, (2015): 12 11-55, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5258391>

<sup>101</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información pública 2013-2017*, 293.

apartado y por lo tanto cuando se presente una solicitud de información ante las instituciones obligadas por ley a hacer la entrega de información en su poder, deberá entregar la misma y “ la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.”<sup>102</sup>

## 1.2. Naturaleza jurídica

El profesor Molina Rivero, quien fue primer Ministro de Asuntos Indígenas entre 1993 y 1996, Presidente de la Fundación Diálogo y Rector de la Universidad de la Cordillera entre 2003 al 2006 y quien actualmente es Director del Museo Nacional de Etnografía y Folklore en Bolivia, manifiesta que: “La coexistencia entre derechos individuales y colectivos nace desde los principios de la sociabilidad humana, considerando que el ser humano no sólo es individuo sino esencialmente parte de algún referente social colectivo.”<sup>103</sup>

En relación al derecho de acceso a la información, a lo largo de todo este tiempo ha sido concebido en algunos momentos como una garantía individual y en otros casos como una garantía social o colectiva.

### 1.2.1. El derecho de acceso a la información como derecho individual

Los derechos individuales son aquellos que aluden a una persona, es decir al individuo como tal, por el simple hecho de haber nacido, hace referencia aquellos derechos que gozan los individuos como particulares, que le son inherentes.

Según el autor Osorio Umaña “El DAIP maximiza la esfera que se le reconoce a la autonomía de cada persona permitiendo que se ejercite de mayor manera la libertad de expresión, pues permite un mayor acceso a datos y opiniones diversas.”<sup>104</sup> La autonomía personal se puede

---

<sup>102</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de amparo, Referencia: 614-2010 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013)

<sup>103</sup> Ramiro Molina Rivero, “Los derechos individuales y colectivos en el marco del pluralismo jurídico en Bolivia” en *Los derechos individuales y colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina* (Bolivia: Fundación Konrad Adenauer, 2011), 53. [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=162385f5-2edf-fbc5-0812-d292f4a3b6e5&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=162385f5-2edf-fbc5-0812-d292f4a3b6e5&groupId=252038)

<sup>104</sup> Felipe Osorio Umaña, “Derecho de acceso a la información pública y el debido Proceso. Análisis doctrinario y jurisprudencial” (Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile, 2017), 32,

definir como la manera de pensar por sí mismo, tomar sus propias decisiones y actuar, lo que implica que toda persona tiene derecho de poder tomar las decisiones que afectan a su vida personal.

Por lo tanto en este sentido con el derecho de acceso a la información pública se permite a los individuos que ejerciten de una mejor forma la libertad de expresión al permitirles a los mismos que tengan acceso a diversas fuentes de información y que con la obtención de la información y el acceso a diversas opiniones, los individuos pueden generarse criterios propios que les permitan los conocimientos del entorno que los rodea y la realidad que vive, se vuelve un factor de autorrealización personal.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el cual es el máximo tribunal constitucional de México y cabeza del Poder Judicial de la Federación “ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.”<sup>105</sup>

El Derecho de Acceso a la información se manifiesta como un derecho individual cuando un individuo requiere información de las Instituciones públicas por un interés particular o beneficio personal, es decir que “El objetivo que ha de cumplir la información y el sujeto que ha de ser su titular, es lo que marca la diferencia de si se está ante el ejercicio de una garantía social o una garantía individual.”<sup>106</sup>

### 1.2.2. El derecho de acceso a la información como derecho colectivo

El Derecho de acceso a la información pública es considerado desde un enfoque colectivo. Se consideran derechos colectivos a aquellos comunes a todos los seres humanos en cuanto tales, de ejercicio común en sociedad, los reconocidos a grupos específicos.

---

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146532/Derecho-de-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%ABblica-y-el-debido-proceso-an%C3%A1lisis-doctrinario-y-jurisprudencial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>  
<sup>105</sup>Fernando Silva García, “El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional: ¿un derecho fundamental incómodo?”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n° 24 (2011):289, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000100009#nota](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000100009#nota)

<sup>106</sup>Maya Mercedes Calderón Peña, Carlos Antonio Castillo Rodríguez y Rafael Ulises Hernández Menjivar, “El cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública en la función administrativa de la Asamblea Legislativa”, 50.

La doctora especialista en derecho constitucional y derechos humanos, Marcela Basterra, manifiesta que: “Funcionalmente este carácter público o social tiende a relevar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia cualquiera de los tres poderes del estado y hacia los órganos de control, tales como la auditoría general de la nación la defensoría del pueblo y entes autárquicos”<sup>107</sup>

El derecho de acceso a la información pública como derecho colectivo se vuelve un “mecanismo o andamiaje de control institucional,”<sup>108</sup> es decir que a través del acceso a la información los ciudadanos pueden controlar o supervisar las actuaciones de los funcionarios y servidores de la Administración pública y con esto disminuir las actuaciones arbitrarias de los mismos, como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

### 1.2.3. Cuando el derecho de acceso a la información tiene una función colectiva y cuando tiene una función individual

Desde esta perspectiva el derecho de acceso a la información tiene un doble carácter, tanto como derecho individual, como derecho colectivo, en el primero de los casos, permite maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de una diversidad de opiniones ideas etc., este derecho en su carácter de individual comprende la libertad de buscar, recibir y de difundir información sobre todo tipo de pensamientos; este derecho en su función individual se ejerce cuando “una persona solicita información o datos acerca de si misma de una base de datos o registros de cualquier dependencia estatal.”<sup>109</sup>

En este caso el derecho de acceder a su propia información no es un bien colectivo, “no pertenece a la cosa pública aunque de hecho esos datos puedan estar en archivos estatales y tener

---

<sup>107</sup> Marcela I., Basterra, *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. (Buenos Aires: LexisNexis, 2006) 16.

<sup>108</sup> Felipe Osorio Umaña, “Derecho de acceso a la información pública y el debido Proceso. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, 32,

<sup>109</sup> Maya Mercedes Calderón Peña, Carlos Antonio Castillo Rodríguez y Rafael Ulises Hernández Menjívar, “El cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública en la función administrativa de la Asamblea Legislativa”, 55.

la calidad de documento público”<sup>110</sup> en este caso el DAIP se ejercita como un derecho individual, así también cuando se solicita al Estado suprimir, rectificar, actualizar o establecer confidencialidad sobre información personal.

Cuando la información solicitada se refiere al acceso a toda aquella información en poder del Estado con la finalidad de ejercer por parte de la ciudadanía el respectivo control institucional, en este caso el derecho de acceso a la información se ejercerá como derecho colectivo “porque el bien requerido es un bien colectivo “la información estatal” pudiendo obviamente ejercerlo cualquier ciudadano del colectivo en forma individual o grupal sea una persona física o jurídica”<sup>111</sup>

Y el derecho de acceso a la información en su función colectiva es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, por eso le denominan derecho llave porque facilita la posibilidad de acceder a esos derechos empoderando a los individuos del conocimiento de los mismos para su correcto ejercicio, así también sirve a los ciudadanos para que a través del DAIP puedan ejercer cierto grado de control respecto al funcionamiento de la administración pública.

El derecho de acceso a la información pública constituye una base para ejercer participación en la administración pública, pues un gobierno abierto y transparente permite las condiciones para que la ciudadanía pueda cuestionarlos y en caso de que se encuentren anomalías o se detecten irregularidades en la administración pueda determinarse los responsables y perseguirles.

### 1.3. Evolución del derecho de acceso a la información pública en la historia.

Según el informe emitido por el Departamento para la Gestión Pública Efectiva de la Organización de los Estado Americanos, “uno de los factores de mayor importancia en el reconocimiento del derecho de acceso a la información ha sido la existencia de demandas sociales por conocer la actuación de la administración pública, controlar la corrupción, acceder a los

---

<sup>110</sup> Marcela I., Basterra, *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, 23.

<sup>111</sup> Maya Mercedes Calderón Peña, “El cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública en la función administrativa de la Asamblea Legislativa”, 56.

archivos personales en manos del gobierno y conocer los servicios y beneficios a los que las personas tienen derecho.”<sup>112</sup>

Beneyto Pérez manifiesta que: “Durante la Edad Media la libertad de pensamiento no podía trascender de la libertad de conciencia, ni ésta lograr expresión. Incluso el ejercicio de la murmuración, desde la inicial tolerancia del supuesto «iusmurmurandi» hasta los «magna murmura», era sancionado.”<sup>113</sup>

El autor Bermúdez Soto en su obra señala que: “históricamente en los regímenes democráticos la regla general ha sido la publicidad de la información estatal, en tanto que en aquellos de carácter no democráticos –absolutismo, totalitarismo o autoritarismo– la regla general ha sido el secreto de dicha información”<sup>114</sup>

El autor también manifiesta que se cree que el primer gobierno democrático surgió en Quíros en el siglo VI a. C y que fue desde ese momento en que el mismo comenzó a expandirse a diversas ciudades estados en el mundo griego, en Atenas en tiempos de Pericles al parecer fue cuando la democracia estuvo en su esplendor; en esta forma de democracia ateniense el poder político residía en el pueblo y era ejercido por el pueblo, quienes reunidos en asamblea adoptaban decisiones de efectos comunes para los ciudadanos.

El pueblo reunido en asamblea tomaba decisiones y exponían sus puntos de vista de forma libre y sin limitaciones, por lo que el conocimiento de la información relacionada a los temas sobre los cuales versaría la decisión era un elemento relevante.

Mientras que en el periodo absolutista “la titularidad y el ejercicio del poder político se radican en una persona, el monarca”<sup>115</sup>, esta es una forma de gobierno con características muy distintas a la democracia, debido a que en esta predominaban características tales como: el cargo

---

<sup>112</sup>Departamento para la Gestión Pública Efectiva, *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, 10.

<sup>113</sup>Juan Beneyto Pérez, “Los orígenes del derecho a ser informado”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n.5, (1978): 11-27 <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12332>

<sup>114</sup> Jorge Bermúdez Soto y Camilo Mirosevic Verdugo, resumen de “El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° XXXI (2008): 441 , <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n31/a12.pdf>

<sup>115</sup> Jorge Bermúdez Soto y Camilo Mirosevic Verdugo, resumen de “El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público”, 442 .

era vitalicio en el gobierno, el soberano tiene la potestad de “ejercer el poder de manera ilimitada y discrecional.”<sup>116</sup>

Así también “El patrón común en las diversas monarquías europeas fue la inexistencia de libertades de expresión y el carácter secreto de la información pública.”<sup>117</sup> Esto atendía a que se creía que el poder del monarca derivaba de una autoridad divina por lo que el secretismo era la regla general.

Posteriormente con la llegada de la democracia liberal se cambió de la idea de la titularidad del poder y aquí si se reconocía que, no obstante, dicha soberanía recaía sobre el pueblo, el ejercicio de la misma sería delegado a través de representantes.

*La publicidad de la información se presenta aquí como la base para la expresión fundada y la crítica al gobierno. Finalmente, debe tenerse presente que establecido el acceso a la información pública, la posibilidad de ejercer un control social sobre los gobernantes depende de la libertad de los ciudadanos de informar y, además, de recibir la información sin interferencia del Estado o de otros sujetos.*<sup>118</sup>

En un informe del Departamento para Gestión Pública Efectiva se establece que: “El Acceso a la Información como derecho y como política pública se encuentra íntimamente ligado a las ideas de democracia y gobernabilidad democrática”<sup>119</sup>, así también expresa que “si bien el derecho de acceso a la información pública tiene una connotación modernista en términos teóricos su concepción siempre estuvo subsumida en la propia formación del Estado democrático.”<sup>120</sup>

Es de suma relevancia destacar que desde épocas tempranas ha habido intentos por hacer valer el derecho de acceso a la información en las manos de las instituciones Estatales y es así que según el autor René Rodríguez Aceituno manifiesta que: *El primer registro histórico del que se tenga conocimiento sobre el acceso a la información de la administración pública, según el portal de Transparencia “Con los Ojos Abiertos”, fue la “Ley de Libertad de Prensa y Expresión y del Derecho a Acceso a Documentos Públicos” que proviene de la República de Suecia y que data desde el siglo XVIII, específicamente en fecha 2 de diciembre de*

---

<sup>116</sup>*Ibíd.*,443.

<sup>117</sup>*Ibíd.*

<sup>118</sup>*Ibíd.* ,446.

<sup>119</sup>Departamento para la Gestión Pública Efectiva, *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, 4.

<sup>120</sup>*Ibíd.*

1766,<sup>121</sup> este suceso implicó un avance para Suecia como tal, pero también significó un aporte importante a nivel mundial, el logro de impulsar la creación de esta primera ley de acceso a la información se le atribuye a “Anders Chydenius”<sup>122</sup> quien hoy es considerado como “un precursor de la democracia moderna”<sup>123</sup>

Es en el año de 1789 que se emitió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como un intento de superar el menosprecio de los derechos humanos y comenzar a combatir la corrupción en esta declaración se pueden observar manifestaciones que buscaban garantizar la libertad de comunicación de pensamientos y opiniones como un derecho valioso del hombre y es en el artículo 15 de esta declaración que se expresa el derecho de los ciudadanos a pedir cuentas a los agentes públicos sobre su gestión.

Según manifiesta el maestro Rodríguez Aceituno “el primer instrumento jurídico internacional que declaró el DAIP como un Derecho Humano, fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos”<sup>124</sup> que en su artículo 19 señala que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, este importantísimo documento estableció por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben ser protegidos fundamentalmente, dicha “declaración fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1948.”<sup>125</sup>

Así también el autor antes referido hace énfasis que, en el continente americano, el primer instrumento jurídico de la región que reconoció como Derecho Humano al Derecho de Acceso a la Información Pública, fue la Convención Americana Sobre Derechos Humanos firmada en 1969.

---

<sup>121</sup> René Fernando Rodríguez Aceituno, “El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental”, *Revista de Derecho*, vol. 38, n.1 (2017): 27 <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:YxW8US-cQU8J:https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/5816/5528+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=sv>

<sup>122</sup> Samuel Bonilla, “250 años de la primera Ley de libertad de información”, *Portal de Transparencia con los Ojos abiertos* (8 de febrero de 2021) <http://archivo.conlosojosabiertos.org.mx/index.php/secciones/opinion/item/250-anos-de-la-primera-ley-de-libertad-de-informacion>

<sup>123</sup> “Autores Nórdicos”, Projekt Runeberg, acceso 9 de febrero de 2021, <http://runeberg.org/authors/chyden.html>

<sup>124</sup> René Fernando Rodríguez Aceituno, “El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental”, 27

<sup>125</sup> “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, acceso 15 de febrero de 2021, <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/UDHRIndex.aspx>



En Estados Unidos de América se promulgo en el año de 1966 la “Freedom of Information Act (FOIA),<sup>126</sup> que entro en vigencia en julio de 1967, en español significa según el portal de transparencia “United States Department of justice”: “Ley de Libertad de Información [Freedom of Information Act (FOIA)]”<sup>127</sup> la cual consiste en: “una ley que le brinda el derecho a acceder a información del gobierno federal. Se la suele describir como la ley que mantiene a los ciudadanos informados sobre su gobierno”<sup>128</sup> esta ley permite acceder a información en manos del gobierno federal, lo que implica un recurso para informarse sobre la gestión del gobierno.

Es así que el derecho de acceso a la información ha ido evolucionando y tomando importancia, relevancia y fuerza a lo largo del tiempo, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha identificado que numerosas legislaciones de distintos Estados reconocen el derecho de acceso a la información en poder del Estado.”<sup>129</sup> se ha identificado que “la “ola democrática” de las últimas décadas ha venido acompañada de un creciente interés por reconocer el derecho al acceso a la información, a través de numerosas leyes.”<sup>130</sup>

En el siglo XXI muchísimos países han ido avanzando en materia de acceso a la información, han ido poco a poco implementando instituciones que se encarguen de velar y garantizar que se respete el derecho de acceso a la información, han ido creando y reformando sus legislaciones para adaptarlas a las necesidades actuales, pero esto a su vez permite identificar que aún existe resistencia a impedir la apertura al público de la información en manos del Estado.

La Relatoría destaca que, *en los últimos años, Trinidad y Tobago, México, Panamá, Perú, Jamaica, Ecuador, República Dominicana y Honduras aprobaron leyes sobre acceso a la información. Algunos países, además de reformas o adopción de leyes, implementaron otras medidas para mejorar el sistema de acceso a la información, como por ejemplo, la adopción de guías para funcionarios.*<sup>131</sup> “Canadá y Estados Unidos cuentan con leyes

---

<sup>126</sup> Samuel Bonilla, “250 años de la primera Ley de libertad de información”, *Portal de Transparencia con los Ojos abiertos*.

<sup>127</sup> “¿Que es la FOIA?”, United States Departmente of justice, acceso 9 de marzo de 2021, <https://www.foia.gov/>

<sup>128</sup> *Ibíd.*

<sup>129</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información* (Washington D.C.: OEA, 2007), 12. <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

<sup>130</sup> Departamento para la Gestión Pública Efectiva, *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, 5.

<sup>131</sup> *Ibíd.*, 12.

de esta naturaleza desde hace muchos años. Otros Estados han iniciado el proceso de elaboración de este tipo de normativa, siguiendo esta tendencia (incluyendo Chile, Costa Rica, Nicaragua, Uruguay y Argentina)”<sup>132</sup>

El sistema interamericano fue el primer sistema en reconocer el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, el cual comprende la obligación positiva para el estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que se encuentra en su poder y por ende también el derecho de las personas a acceder a dicha información.<sup>133</sup>

Es de hacer énfasis en el caso de “Claude Reyes y otros vs Chile, cuya demanda fue sometida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de julio de 2005 en contra del Estado de Chile”,<sup>134</sup> la controversia fue generada porque el Estado de Chile se negó en brindar información relacionada a un proyecto de deforestación que podría causar graves daños al sistema ecológico chileno, información solicitada por el ciudadano Claude Reyes y es a través de este caso sometido a conocimiento de la referida Corte que se desarrolla la función y naturaleza del derecho de acceso a la información; la Corte interamericana se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer a través de su sentencia el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental.

Es a partir de este caso antes mencionado que la legislación de Chile dio un cambio convirtiéndose “en uno de los países líderes de la región en políticas de acceso a la información,”<sup>135</sup> implemento su ley de transparencia y creó un consejo para la transparencia. Según el autor Rodríguez Aceituno:

*Gracias a los diferentes precedentes jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las distintas sentencias de los tribunales de justicia de*

---

<sup>132</sup> *Ibíd.*

<sup>133</sup> Departamento para la Gestión Pública Efectiva, *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, 8.

<sup>134</sup> Corte Interamericana de Derechos Humano, *Referencia Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* (CIDH, 2006) [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_151_esp.pdf)

<sup>135</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2ª Ed, xi .

*la región americana, es que los países del istmo han puesto en marcha diferentes mecanismos jurídicos e institucionales para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información pública.*<sup>136</sup>

Al parecer existen una diversidad de motivos que han hecho posible que se haya empezado a implementar normativa referente al derecho de acceso a la información y el establecimiento de instituciones que velen por el ejercicio de este derecho y garanticen el cumplimiento de la normativa en los diferentes países, pero no hay que dejar a un lado que uno de los motivos más importantes es la búsqueda del combate a la corrupción y la rendición de cuentas de la gestión gubernamental.

### 1.3.1. Evolución del derecho de acceso a la información en El Salvador.

El fundamento constitucional del derecho de acceso a la información es el art. 6 de la Constitución de la República de El Salvador de 1983,<sup>137</sup> por medio del cual se asegura el derecho a la libertad de expresión y también se reconoce el derecho de respuesta, así también su artículo 18 regula que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito y de manera decorosa a las autoridades correspondientes quienes deben resolverle y hacerle saber lo que han resuelto.

En el Decreto Legislativo N° 274 del 13 de enero de 1986 el cual contenía el Código Municipal estableció en su artículo 125-b que: “Todos los ciudadanos domiciliados en el municipio tienen derecho a: a) Solicitar información por escrito a los concejos municipales y a recibir respuesta de manera clara y oportuna; b) Ser informados de las decisiones gubernamentales que afecten al desarrollo local.”<sup>138</sup>

Según el Departamento para la Gestión Pública Efectiva, en nuestro país la manifestación del derecho de acceso a la información tuvo su origen en iniciativas de actores de la sociedad civil y políticos, que se incorporó como un compromiso de gobierno allá por los años de 1994 y 1999, se colocó en agenda ese tema como eje central a efectos de garantizar la eliminación de la corrupción y promover la modernización del Estado.

---

<sup>136</sup>René Fernando Rodríguez Aceituno, “El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental”, 29.

<sup>137</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 6 y 18.

<sup>138</sup> Código Municipal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1986), artículo 125-b.

“En 1996 se hizo un primer esfuerzo para incorporar los temas de transparencia, acceso a la información y lucha contra la corrupción al ámbito gubernamental,”<sup>139</sup> el ahora ex diputado , Gerson Martínez, retomó la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA), y se rebusco para que el país la ratificara, fue en 1998 que El Salvador ratificó este documento en el Pleno Legislativo y, posteriormente, fue “sancionado por el entonces presidente de la República, Armando Calderón Sol.”<sup>140</sup>

En el 16 de abril del año 2002 y usando como fundamento el código municipal el artículo 115 de dicho código que: “establece como una de las competencias de los municipios, la promoción de la participación ciudadana como eje fundamental en la solución de los problemas locales,”<sup>141</sup> se creó la “Ordenanza para la Transparencia en la Gestión Municipal y Participación Ciudadana del municipio de San Salvador.”<sup>142</sup>

Dicha ordenanza se promulgó con la finalidad de que esta promoviera, estableciera regulara los mecanismos de participación ciudadana y transparencia en la Alcaldía de San Salvador, ya en su artículo 6 literal a) la alcaldía municipal está reconociendo a la ciudadanía del municipio de San Salvador el “derecho a solicitar y recibir información,”<sup>143</sup> previo a la entrada en vigencia de la Ley de acceso a la información pública, esta ordenanza se creó con la finalidad de promover la participación activa de la ciudadanía.

En el caso particular de El Salvador, la Ley de Acceso a la Información Pública “nace de un esfuerzo colectivo desde la sociedad civil salvadoreña, a fin de garantizar un derecho humano fundamental: el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso a la información en poder de las

---

<sup>139</sup> Secretaría de Participación Ciudadana , transparencia y anticorrupción, Introducción a *El Derecho de acceso a la información pública en el gobierno del cambio*, (El Salvador: SPCTA, 2014), 4, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-txY73yiHVkJ:https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/86264/download+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=sv>

<sup>140</sup> Véase “Convención Interamericana contra la Corrupción” (Venezuela: Departamento de Derecho Internacional Organización de los Estados Americanos, 1996) [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_firmas.asp)

<sup>141</sup> Maya Mercedes Calderón Peña, Carlos Antonio Castillo Rodríguez y Rafael Ulises Hernández Menjivar, “El cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública en la función administrativa de la Asamblea Legislativa”, 31.

<sup>142</sup> Ordenanza para la Transparencia en la Gestión Municipal y Participación Ciudadana del municipio de San Salvador (El Salvador: Concejo Municipal de San Salvador, 2002).

<sup>143</sup> *Ibíd.*, artículo 6.

instituciones públicas, de manera oportuna, completa y veraz.”<sup>144</sup> Para la creación de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se vieron involucrados diversos actores de la vida política, social y económica del país”<sup>145</sup>

En el año 2005 “la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), apoyó, junto con la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), la edición del libro “Derecho a la información en El Salvador“, del periodista Oscar Jesús Arévalo,”<sup>146</sup> con el objetivo de contribuir a mejorar las condiciones y actitudes en el proceso de discusión, aprobación e implementación a una ley de acceso a la información, a partir de aquí se inició una maniobra desde la sociedad civil para lograr la aprobación de una ley de acceso a la información pública.

En el año 2007 se presentó por parte de la fracción del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, una propuesta de la Ley de acceso a la información pública ante la Asamblea Legislativa, para que esta fuera discutida. La Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), también se interesó en trabajar una propuesta de Ley y junto con “el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC), con quien revisaron el proceso de México y Chile, que aplicaban sus leyes de Transparencia y Acceso a la Información desde 2002 y 2008”<sup>147</sup> y es para los últimos meses del año 2008 que presentaron una propuesta de ley a la Asamblea Legislativa a través del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Se volvió un tema de suma relevancia al estar cercanas las elecciones presidenciales del año 2009, fue el candidato a la presidencia Mauricio Funes Cartagena que dentro de sus propuestas de Gobierno del cambio llevaba un objetivo de la implementación de mecanismos de transparencia

---

<sup>144</sup> Maya Mercedes Calderón Peña, Carlos Antonio Castillo Rodríguez y Rafael Ulises Hernández Menjivar, “El cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en la función administrativa de la Asamblea Legislativa”, 40

<sup>145</sup> Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, introducción a *El Derecho de acceso a la información pública en el gobierno del cambio*, 4.

<sup>146</sup> Iris Xiomara Díaz Valladares, Ingrid Sarai Díaz Madrid y Diego Jonathan Rodríguez Ayala, “El Conocimiento de los Periodistas de la Ley de Acceso a la Información Pública como herramienta de investigación en el periodismo” (Tesis de Licenciatura, Universidad Tecnológica de El Salvador, 2013), 18, <http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/tesis/66799.pdf>

<sup>147</sup> Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, introducción a *El Derecho de acceso a la información pública en el gobierno del cambio*, 10.

lucha contra la corrupción, el entonces presidente Funes mostro disponibilidad para cumplir los compromisos contraídos en relación a este tema.

Se buscó hacer un acercamiento para que los grupos que habían presentado sus proyectos de ley de acceso llegaran a un acuerdo, a fin de que las propuestas se consolidaran en un proyecto único, reuniendo en este las mejores puntos de las propuestas planteadas por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), presentada en el año dos mil ocho y la elaborada por FUSADES y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC), la cual fue propuesta a través del grupo parlamentario Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para lo cual se conformó una delegación para la integración de un solo documento. “Finalmente, se logró la aprobación de la “Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)”, el 2 de diciembre de 2010, con los votos del FMLN, ARENA y el CD (Cambio Democrático),”<sup>148</sup> a través del Decreto Legislativo 534.

Es así que el 5 de enero de 2011 el presidente Mauricio Funes “envía un pliego de observaciones de la LAIP a la Asamblea Legislativa”<sup>149</sup>, y es hasta el 8 de abril del año 2011 que se publica la Ley de Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial No 70, tomo 391, la cual entró finalmente en vigencia plena el 8 de mayo de 2011, constituyendo un avance significativo en materia de acceso a la información y transparencia para el país.

Posteriormente el dos de septiembre del año 2011 es publicado en el Diario Oficial N° 163, tomo 392, el “Reglamento del La Ley de Acceso a la Información Pública”<sup>150</sup>, “el 23 de febrero de dos mil trece el Presidente de la República nombra a los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y el 25 de febrero comienza sus funciones aun sin presupuesto asignado.”<sup>151</sup>

La implementación de una Ley que regularía el derecho de acceso a la información pública y la concretización de una entidad que velara por el ejercicio de este derecho y el cumplimiento de

---

<sup>148</sup>*Ibid.*, 11

<sup>149</sup> “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, Portal de capacitaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, El Salvador. Accedido el 17 de julio de 2020, <http://aprende.iaip.gob.sv/formacionvirtual/course/view.php?id=5>

<sup>150</sup>Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Órgano Ejecutivo, 2011)

<sup>151</sup> “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, Portal de capacitaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública.

esta ley, fue un proceso largo, difícil y engorroso, que involucro una serie de actores tanto de la sociedad civil como de instituciones partidarias, que al final lograron un acuerdo y alcanzaron consolidar sus propuestas en único documento que actualmente se conoce como Ley de Acceso a la Información pública y esto dio pie para que este derecho continuara fortaleciéndose.

Es así que en el año 2013 se volvió un año histórico, cuando se logró al fin poner en funciones al Instituto de Acceso a la Información Pública, una institución que surgió con la visión de “contribuir a la democracia y el desarrollo humano,”<sup>152</sup> esta institución ofrecer permitirle a la población que puedan conocer y puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública y a la vez garantizarles la protección a sus datos personales.

La creación de la Ley que regulara el derecho de acceso a la información pública y el establecimiento de una institución que vele por la correcta aplicación de la ley y garantice el ejercicio de ese derecho ha permitido el empoderamiento de la ciudadanía para poder ejercer su derecho de acceso la información frente a las instituciones Estatales.

---

<sup>152</sup> “Visión, Misión y Valores”, Instituto de Acceso a la Información Pública, acceso el 12 de enero de 2021, <https://www.iaip.gob.sv/vision-mision-y-valores/>

## CAPÍTULO 2

### EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO UNA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN EL SALVADOR

#### 2.1. Aproximaciones al concepto de corrupción

A lo largo de la historia definir el término corrupción, establecer ¿cómo?, ¿porqué se da? y ¿cómo combatirla?, se ha vuelto un tema de agenda para la comunidad internacional, debido a que se trata de un suceso no aislado, sino de efectos a nivel mundial que impacta a todos los países en diversos grados. La corrupción se da en todo el mundo, pero golpea más fuertemente a países cuyas instituciones no han sido fortalecidas con mecanismos de transparencia y fiscalización en la gestión pública.

La corrupción es un fenómeno de amplio alcance, con un significado ambiguo porque puede entenderse o interpretarse de diversas maneras, es un fenómeno complejo, ocasionado por múltiples causas y que genera una diversidad de “consecuencias corrosivas”<sup>153</sup> en todas las sociedades, desestabiliza el crecimiento económico, provoca el incremento de la pobreza al limitar posibilidades económicas a los sectores más desprotegidos, desequilibra el mercado, produce desigualdades, entre otros.

Para buscar mecanismos que contribuyan con el combate o con el aplacamiento de una problemática, en primer lugar hay que conocer de qué se trata la misma e identificar su impacto; por lo que se debe realizar una serie de aproximaciones a la definición de la problemática en estudio, en este caso el fenómeno de la corrupción; por lo tanto a continuación se presentan una lista de definiciones elaboradas por distintos autores sobre la corrupción y posteriormente se construirá a partir de los elementos más relevantes de estas definiciones, una definición propia de lo que se entiende por corrupción, que será utilizada en la presente investigación.

---

<sup>153</sup>Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York: Naciones Unidas, 2004). [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion\\_de\\_las\\_NU\\_cont\\_ra\\_la\\_Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_cont_ra_la_Corrupcion.pdf)



Existen diversas formas de definir el término corrupción, según el autor Juan José Gilli “el significado del termino varía de un contexto socio cultural a otro y, en muchos casos, un uso indiscriminado dificulta una definición única,”<sup>154</sup>también manifiesta el referido autor que:“para precisar el significado de corrupción debemos comenzar por la cuestión etimológica del término, que proviene del latín *corruptio* que resulta de *com* (junto) y *rumpere*(romper). Supone un acto que altera el estado de las cosas, y ese es el sentido aristotélico de la corrupción: la desnaturalización de un ente cuando éste actúa no regido por el fin que le impone su naturaleza, sino en función de un fin ajeno.”<sup>155</sup>

En el diccionario virtual de la Real Academia Española se define el concepto corrupción como “Acción y efecto de corromper o corromperse,”<sup>156</sup>es decir echar a perder algo, descomponer algo en una cosa desviada a su naturaleza, así también en este diccionario se expresa que “En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.”<sup>157</sup>

La corrupción es un fenómeno que ataca a todos los países, pero sus efectos son mayores en las sociedades más pobres, impidiendo así el desarrollo de estas sociedades, sustenta las injusticias, fomenta la desigualdad, promueve violaciones a los derechos humanos, por lo que se vuelve un tema de relevancia para la comunidad internacional.

En la Convención Americana de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, se hace mención que este fenómeno “socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.”<sup>158</sup>

Según la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito o mejor conocida como UNODC por sus siglas en inglés United Nations Office on Drugs and Crime: “hoy en día se

---

<sup>154</sup> Juan José Gilli, “La Corrupción: análisis de un concepto complejo”, *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, n° 61 (2014): 4 [https://www.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/gilli\\_riim61.pdf](https://www.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/gilli_riim61.pdf)

<sup>155</sup>*Ibíd.*, 4

<sup>156</sup>“Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, fecha de acceso 28 de marzo de 2021, <https://dle.rae.es/corrupti%C3%B3n>

<sup>157</sup> *Ibíd.*

<sup>158</sup>Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, (Nueva York: Naciones Unidas, 2004)

entiende a la gran corrupción como un sistema operativo que subyace y viabiliza la comisión de violaciones sistémicas de derechos humanos y condiciona a las economías en desarrollo a un estancamiento que agudiza las brechas de desigualdad.”<sup>159</sup>

Jesús Antonio Serrano Sánchez, investigador de la Universidad Intercontinental en México manifiesta que “la corrupción nunca es pasiva sino necesariamente activa,”<sup>160</sup> para este autor la corrupción es alterar un orden natural de las cosas, es pervertir el sentido de algo, como se puede observar su definición no se ha enfocado en la función pública, sino más bien una definición de corrupción en términos generales.

Mientras que el Banco Mundial en una de sus publicaciones ve a la corrupción como “el abuso del cargo público para obtener beneficios privados,”<sup>161</sup>, es decir que se trata de una conducta que a encaminada a satisfacer intereses privados de un funcionario que se aprovecha de la situación por ostentar un cargo público, asimismo en dicha publicación manifiesta que la corrupción “abarca una amplia gama de comportamientos que van desde el soborno hasta el hurto de fondos públicos.”<sup>162</sup>

Christine Lagarde, Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional (FMI) manifestó en septiembre de 2017, a través de su discurso denominado “Contra la corrupción, claridad,” que el FMI (Fondo Monetario Internacional) define la corrupción pública como “el abuso de la función pública para beneficio propio,”<sup>163</sup> según lo expresa Lagarde los nefastos tentáculos de la corrupción pueden adoptar distintas formas, según el entorno que la incuba puede presentarse en forma de Nepotismo, malversación de fondos entre otros.

---

<sup>159</sup>“La corrupción y el Desarrollo”. UNODC. Acceso 12 febrero 2020. <http://www.anticorruptionday.org/documents/actagainstcorruption/print/corr18 fs DEVELOPMENT es.pdf>.

<sup>160</sup>Jesús Antonio Serrano Sánchez, “La Política oficial de combate a la corrupción en México: una revisión, *Andamios. Revista de investigación Social*, n° 12 (2009): 202, <https://www.redalyc.org/pdf/628/62815957010.pdf>

<sup>161</sup> “Datos básicos: La lucha contra la corrupción”, Banco Mundial, acceso el 2 de marzo de 2021, <https://www.bancomundial.org/es/news/factsheet/2020/02/19/anticorruption-fact-sheet>

<sup>162</sup>*Ibíd.*

<sup>163</sup>Christine Lagarde, “Contra la corrupción, claridad” (Discurso, Fondo Monetario Internacional de Washington DC, 18 de septiembre de 2017). <https://www.imf.org/es/News/Articles/2017/09/18/sp091817-addressing-corruption-with-clarity>

En el diccionario de política de los reconocidos autores Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino se define a la corrupción como:

*El fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar en modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es, por lo tanto, el comportamiento ilegal de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal* <sup>164</sup>

Se puede observar que estas tres anteriores definiciones enfocan el significado del término corrupción en el ejercicio de las facultades de los funcionarios públicos pero esta definición limita, lo que implicaría dejar por fuera conductas, actores y contextos asociados al fenómeno de la corrupción, siendo que el fenómeno de la corrupción es algo más amplio y complejo.

Mientras tanto también hay autores como Luis Almagro, Secretario General de la Organización de los Estados Americano, que manifiestan que la corrupción “es una enfermedad hereditaria, autoinmune, de cualquier sistema político donde los seres humanos son sus operadores. No reconoce fronteras de ningún tipo, ya sean ideológicas, de color político, incluso de niveles de fortaleza institucional.” <sup>165</sup>Lo que este autor quiere decir es que la corrupción no es una problemática reciente, sino más bien es una problemática que ha estado presente siempre en la historia y que había sido invisibilizada o se ha pretendido ignorarla, pero es con la aparición de la democracia que esta problemática ha salido a la luz y ha tenido que ser encarada.

Hay autores como el profesor e investigador del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), Roberto Vázquez, quien no limita el fenómeno de la corrupción a conductas vinculadas a una función pública o cargo público, sino más bien lleva su significado más allá, manifestando que

*La corrupción está vinculada lógicamente a un sistema normativo, es decir, a un conjunto de reglas vigentes que regulan una práctica social. Y puesto que tal conjunto de reglas puede especificarse con respecto a diferentes ámbitos de aplicación, religiosos, jurídicos, políticos, empresariales, universitarios, deportivos,*

---

<sup>164</sup> Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de Política, 11ª Ed.*, (Brasil: Universidad de Brasilia, 1998), 291, <http://professor.pucgoias.edu.br/SiteDocente/admin/arquivosUpload/17973/material/Norberto-Bobbio-Diccionario-de-Politica.pdf>

<sup>165</sup> Luis Almagro, prólogo a *Impacto de la corrupción en los Derechos Humanos*, de Carlos Tablante y Mariela Morales Antoniazzi (México: Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2018), 13. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf>

*etc., entonces se puede hablar de sacerdotes, empresarios, universitarios, deportistas, abogados y, por supuesto, de políticos, corruptos. La corrupción no es, entonces, un fenómeno solamente político ni tampoco requiere para existir que alguien ocupe una posición oficial de autoridad.*<sup>166</sup>

Como se puede apreciar existe entre los distintos autores diversas formas para definir el concepto corrupción, según el contexto en el que se aplique, debido a que la corrupción tiene múltiples maneras de manifestarse, dependiendo del enfoque que se le dé a la definición y dependerá también del grado de tolerancia que las sociedades tengan de ciertas conductas, por lo que para algunas sociedades podrá haber comportamiento que tengan cero tolerancia y serán considerados como nocivos por lo tanto calificados de corruptos, mientras que para otras sociedades será mínimamente tolerados y permitidas, no obstante lo anteriormente manifestado, es importante destacar que dentro de las diversas aproximaciones se pueden encontrar algunos elementos presentes en toda conducta corrupta lo cuales son de relevancia para darle un sentido a la definición.

En primer lugar juega un papel importante la interacción entre dos o más actores, uno que ostenta una posición de poder o de toma de decisiones y que posee determinadas obligaciones, al cual podremos llamar “autoridad o decisor”<sup>167</sup>, y otro sujeto que influya en el comportamiento del primero para que actúe contrario a sus deberes, esto conlleva a un segundo elemento que consiste en que el sujeto con autoridad o capacidad de decisión realiza un “acto de deslealtad”<sup>168</sup> pues el sujeto debe actuar en contravención a la obligaciones que debe cumplir, aprovechándose de su posición de poder,.

Continuando con la misma sintonía se hace mención de un tercer elemento que reside en la búsqueda de obtención de beneficios particulares o ganancias entre las partes participantes lo cual no se ciñe únicamente a obtención de dinero, sino que también podría ser una contraprestación por un favor previamente realizado por el otro sujeto, finalmente se puede destacar un cuarto elemento que implicaría la transgresión a un sistema normativo, es decir la transgresión “a un

---

<sup>166</sup> Rodolfo Vázquez, “Corrupción política y responsabilidad de los servidores públicos”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 30 (2007): 208, [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13130/1/DOXA\\_30\\_30.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13130/1/DOXA_30_30.pdf)

<sup>167</sup> *Ibíd.*

<sup>168</sup> *Ibíd.*, 209.

conjunto de reglas vigentes que regulan una práctica social”<sup>169</sup>, los cuales podrían ser sistemas normativos religiosos, jurídicos, políticos o económicos.

Habiendo determinando los elementos que están implicados en la conducta de corrupta, se retomaran para construir una definición propia del concepto corrupción, no obstante, es de aclarar que no se intenta construir un concepto acabado sobre el fenómeno y que deba tener aplicabilidad en cualquier ámbito, pero se trata de concentrar en esta definición los elementos antes mencionados, para efectos de comprender la realidad en la que se desarrolla el fenómeno en estudio.

Por lo tanto se puede definir a la corrupción como: un fenómeno social, político, económico, de carácter permanente, que subsiste en el tiempo sin importar el sistema político, que implica la interacción consensuada de dos o más sujetos, en donde una de las partes abusa del poder decisorio que se le confiere o de la autoridad que representa, en contravención a la obligaciones que debe cumplir o infringiendo los deberes que le fueron conferidos, aprovechándose de dicha posición para obtener beneficios particulares, presentes o futuros para ellos mismos o para la organización a la que pertenecen, el cual no necesariamente implica una recompensa de tipo económica, transgrediendo con su acción un sistema normativo.

Enfocado desde un punto de vista político este fenómeno socaba la institucionalidad de los países, debilita la democracia, genera insatisfacción en los ciudadanos, deteriora valores, implicando un obstáculo a nivel mundial para el desarrollo social y económico.

Vale la pena resaltar que este fenómeno ha penetrado en las distintas instituciones de la administración pública, el cual puede no ser percibido por haberse vuelto común o disfrazado como una actividad cotidiana, como por ejemplo adelantar un cita médica en una institución de salud pública respecto del resto de usuarios, por tener un conecte dentro de dicha institución, en la medida que la corrupción se va arraigando dentro de la instituciones del Estado, va generando en los ciudadanos un descontento y un nivel de desconfianza en la administración pública, e insatisfacción con el sistema, debido a que los ciudadanos perciben que este fenómeno favorece el estancamiento y el retroceso en el desarrollo de la sociedad, pues los fondos que deberían de ser

---

<sup>169</sup>*Ibíd.*, 208

enfocados en la construcción de verdaderas obras proyectos, se están desviando y descaradamente se justifica estos actos corruptos con presentaciones de proyectos inservibles o innecesarios para la población.

Así también es relevante mencionar que la corrupción con lleva consigo una serie de consecuencias y supone un “obstáculo para avanzar en la consolidación de los sistemas democráticos, amenaza la estabilidad política y produce una pérdida de credibilidad en el gobierno y en las instituciones públicas, ”<sup>170</sup> este fenómeno perturba de gran manera a todas las sociedades, golpeándolas en mayor o menor medida, dentro de estas consecuencias es oportuno destacar algunas de las más relevantes a continuación:

“La corrupción es una amenaza para las estructuras de seguridad”<sup>171</sup> debido a que una institución pública que este propensa a estar involucrada en actos de corrupción esta propensa que dentro de ella se puedan generar otro tipo de infracciones, lo que provoca inestabilidad en la misma y la pérdida de confianza por parte de la población.

La corrupción se caracteriza por afectar el desarrollo económico, las empresas que trabajan de forma legal son las que se ven afectadas debido a que ellas deben de asumir los pagos de los impuestos legalmente establecidos y los costos de sus negocios manejados de forma legal, mientras tanto sus ganancias se ven opacadas por aquellas que se manejan al margen de lo legal lo que causa poca atracción a los inversores;

Se realizan desvíos de la ayuda de sectores desprotegidos en casos de catástrofes, debido a que los fondos que van destinados para la ayuda de los sectores más vulnerables que han sido golpeados por calamidades, llega en poco nivel o nunca llega y se termina dirigiendo a sectores privilegiados, por lo que se puede decir que “la corrupción lastima a nuestra sociedad y amplía la brecha de la desigualdad, porque es un hecho que este tipo de prácticas cuesta más a los que menos tienen.”<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> “Corrupción: causas y consecuencias sociales”, Garberi penal, Compliance & Defensa Penal, acceso el 8 de marzo de 2021, <http://www.garberipenal.com/corrupcion-causas/>

<sup>171</sup> “La corrupción y el Desarrollo Sostenible”. UNODC. Acceso 12 febrero 2020. [http://www.anticorruptionday.org/documents/actagainstcorruption/print/corr18\\_fs DEVELOPMENT es.pdf](http://www.anticorruptionday.org/documents/actagainstcorruption/print/corr18_fs_DEVELOPMENT_es.pdf)

<sup>172</sup> Soraya Pérez, “Los efectos de la corrupción”, *El economista* (20 de abril de 2017), <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Los-efectos-de-la-corrupcion-20170420-0008.html>

En país donde la corrupción no es combatida se limitan las oportunidades de empleo para el recurso humano calificado debido que a través de concursos fantasmas se adjudican empleos a personas que no cumplen los perfiles para los cargos dentro del gobierno, también la corrupción afecta a la empresa privada pues en un país con altos índices de corrupción es poco atractivo para los inversores extranjeros evitando se abran más fuentes de empleo.

Con la corrupción se ve limitado la ejecución de obras y prestación de servicios pues la Administración pública deja de percibir todos aquellos fondos que las empresas privadas no declaran o todos aquellos fondos que los funcionarios corruptos desvían pueden impedir una infraestructura no se construya o que no se preste un servicio con calidad con la que había sido planeado, obteniéndose beneficios únicamente para unos pocos de ciertos sectores privilegiados.

Las clases marginales se ven sumergidas en exclusión de tipo social y político, impidiéndoles el acceso a recursos para salir adelante, por lo que se puede decir que: “la corrupción consolida la desigualdad social y preserva las redes de complicidad entre las élites políticas y económicas.”<sup>173</sup>

## 2.2 Como ha evolucionado el fenómeno de la corrupción en El Salvador

La corrupción como ya se ha señalado anteriormente data de épocas históricas, se trata de prácticas que se conocen en diversas culturas desde la antigüedad, no es una problemática surgida en la época moderna, lo que implica que la misma ha estado en constante evolución a lo largo del tiempo, manifestándose de diversas formas y perfeccionándose en el devenir de los años por lo tanto es necesario conocer como esta ha venido desarrollándose.

El Salvador no es la excepción a este fenómeno, según el economista Humberto Urquilla: “La corrupción política es un fantasma milenario de verdad, que recorre el mundo y que ha tomado espacio en El Salvador, que cambia el curso de la historia, destruye sociedades, quebranta conciencias, cambia la escala de valores y aún instala y quita funcionarios de Gobierno”<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> Nicolás Rodríguez García et al, *Corrupción y Desarrollo* (Valencia: Tirant lo blanch, 2017), 39, <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788491690047&tolgeoDoc=latamDoc>

<sup>174</sup> Carlos Humberto Urquilla, “La corrupción política. El caso salvadoreño”, *Revista entorno*, n°7 (1998):29, <http://biblioteca.utec.edu.sv:8080/jspui/bitstream/11298/634/1/410-1-1605-1-10-20151112.pdf>

Cuando El Salvador era aún una provincia, que le debía obediencia y sujeción a las autoridades del Reino Guatemala y este a su vez era una dependencia de España y del Virreinato de la Nueva España, dentro de toda esta estructura de administración del territorio, de cobro de tributos, ya se daban actos de corrupción, malversación de recursos, abuso de funciones, tráfico de influencias, desvíos de fondos entre otros. Las familias privilegiadas de San Salvador, San Vicente y Santa Ana, Sonsonate y San Miguel, se aprovechaban de su posición para afianzarse mayores y mejores posiciones, así como el mejoramiento de sus posibilidades económicas.

Se dice que “durante la mayor parte de los siglos coloniales el pago de los funcionarios de la corona en el reino de Guatemala sufrió atrasos constantes”<sup>175</sup>, como es bien sabido la corrupción surge principalmente cuando la riqueza se encuentra desigualmente repartida y el poder se encuentra muy centralizado. En el caso de estos funcionarios nombrados por la corona, cuya remuneración era insuficiente e insatisfactoria, se prestaban para llevar a cabo actos de corrupción al recibir dádivas o beneficios por permitir todo tipo ilícitos, desde permitir la apertura de prostíbulos cerca de los poblados hasta contrabando de objetos ilícitos.

Los mencionados actos de corrupción no solo se quedaron en los niveles bajo de la estructura organizativa de la administración, sino también se sumaron a dichos actos de corrupción los funcionarios de más altos niveles, como capitanes, alcaldes etc., los cuales eran nombrados por la corona, la mayoría de estos cargos eran obtenidos gracias al pago de fuertes cantidades de dinero en efectivo, metales o piedras preciosas.<sup>176</sup>

“El dinero servía para obtener honores y títulos nobiliarios en detrimento de quienes habían ganado, por la espada o por la pluma.”<sup>177</sup> La mayoría de veces ese dinero para obtener un cargo público era financiado por negociantes que esperaban lucrarse a futuro del apoyo dado al

---

<sup>175</sup> Carlos Cañas Dinarte, “Los orígenes de la corrupción en El Salvador”, *Diario El Mundo* (sábado 23, noviembre 2019), 22, <https://diario.elmundo.sv/los-origenes-de-la-corrupcion-en-el-salvador/>

<sup>176</sup> “Parte importante de la enajenación del patrimonio regio fue la venalidad de oficios, término que nos remite a la concesión a particulares, bien directamente por dinero, bien por la realización de determinados servicios pecuniarios y no pecuniarios al rey –pero que escondían una operación económica–, de cargos, oficios, puestos y honores de todo tipo, en lugar de por los méritos, las calidades, la experiencia y todas aquellas cualidades que en teoría debían adornar a los aspirantes”. Antonio Jiménez Estrella, “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n. 37 (2012): 259.

<sup>177</sup> Víctor Gayol, Reseña a “El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen”, de Francisco Andújar Castillo y María del Mar Felices de la Fuente, *Estudios de historia novohispana*, n. 49 (2013): 195.



postulante del cargo público, es decir que a la larga era visto como una inversión que realizaba el postulante al cargo público o su financista.

Con la caída de los precios del añil se produjo una gran recesión económica que impactó fuertemente en la provincia de San Salvador, golpeando también a la Real Hacienda de Guatemala, que impactaron en la República Federal posterior, por lo tanto, se tuvo que tomar acción y crear medidas para evitar el desvío de los fondos. “Por eso, no resulta extraño que algunos de los primeros pasos de la nueva administración republicana y federativa estuvieran encaminados a prevenir la malversación, el fraude, la usurpación y la malversación de los escasos recursos públicos disponibles”<sup>178</sup>

Entre las medidas o disposiciones que fueron tomadas prevenir actos de cohecho y soborno en la administración de la hacienda pública el autor Cañas Dinarte hace referencia a un decreto emitido en agosto de 1823 por medio del cual se prohibía que los empleados de la federación y de los Estados ganaran dos sueldos a la vez o que recibieran gratificaciones por encargos, aquí se pueden ver intentos por combatir actos de corrupción.

En el año de 1827 se optó por acortar los tiempos de duración en los cargos de gobierno que tuvieran relación con la administración de recursos públicos de la Federación, así como de los Estados, permitiéndoles su vigencia en el cargo por cuatro años y con posibilidad de reelegirse únicamente una vez más por el mismo periodo.

Posterior a la gesta de independencia de 1821, hubo una serie de divisiones algunos que se inclinaban por una anexión a un México conservador, por considerar que eso les daría más estabilidad, por tratarse de un Estado fuerte, pero por otra parte los que eran considerados como liberales que temían en un inicio a la predominancia de Guatemala, por lo que permitieron tal anexión. “La única excepción en este consenso la constituyeron San Salvador y San Vicente: los liberales que dominaban en esas ciudades se opusieron tanto a un régimen conservador mexicano como a un guatemalteco.”<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup>Carlos Cañas Dinarte, “Los orígenes de la corrupción en El Salvador”, *Diario El Mundo* (sábado 23, noviembre 2019), 22.

<sup>179</sup>Alastair White, *El Salvador*, 2 ed. (El Salvador: UCA Editores, 1987), 81.

A pesar de que ha sido señalado en una diversidad de ocasiones, durante el desarrollo de este capítulo, que el fenómeno de la corrupción no es una novedad y que este ha tenido lugar durante todo el transcurso de la historia, este había sido dejado pasar sin ponerle mayor relevancia viéndose como un fenómeno intrascendente, durante el desarrollo de este ambiente de divisionismo y lucha por intereses políticos y económicos que se estaba dando posterior al logro de la independencia, se consideraba que las clases privilegiadas tenían derecho a actuar como les pareciese sin que se les cuestionaran, por lo que las clases menos privilegiadas y con altos niveles de analfabetismo no reclamaban sus derechos.

Se habían implementado una serie de medidas que estaban golpeando a los más desventajados, a los indígenas a quienes les estaban expropiando sus tierras, quienes “durante la época colonial al menos tenían asegurada una parcela de tierra.”<sup>180</sup> Estaban en una gran desventaja, esto provocó entre la población indígena descontentos, provocando como consecuencia alzamientos populares y como resultado el 28 de febrero de 1833 fue derrotada de forma definitiva la insurrección de los Nonualcos como se le llamo al levantamiento indígena dirigido por Anastasio Aquino.

En los años comprendidos de 1871 a 1920 se llevó a cabo una nueva etapa político-económica en nuestro país, durante la cual se aceptó una posición Liberal por parte del Estado de El Salvador, que consistía en que el Estado no debía intervenir en los mecanismos económicos. En esta época lejos de hablar de corrupción “la mayor preocupación de la población era la represión que ejercía el gobierno por medio de la fuerza armada.”<sup>181</sup>

De 1931 a 1979 se desarrolló la época del autoritarismo militar, durante este periodo se realizaron un sinnúmero de actos de corrupción, según el autor Alastair White manifiesta que:

*Toda dictadura es, por definición, corrupta, y que todo dictador es, también por definición, corrupto. No hay dictadura que no sea corrupta ni dictador que no sea corrupto. La dictadura es en sí misma un acto de*

---

<sup>180</sup> Ricardo Alfredo Chávez Contreras, Manuel de Jesús Díaz Jurado, Sergio Luis Vásquez Membreño. “El Derecho del acceso a la información pública; Transparencia y Rendición de cuentas y el mecanismo legal de la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia, sobre casos de corrupción en El Salvador” (Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2016), 54

<sup>181</sup> Jorge Alfredo Márquez Fagoaga y Mauricio Enrique Villatoro Álvarez, “Recepción de la Convención interamericana contra la corrupción en ordenamiento jurídico salvadoreño. Periodo: 1999-2008” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2010), 27.

*corrupción, en la medida en que produce un grave y evidente prolongamiento del poder, obligando a la población a través de la represión a tomar como legítimo un gobierno ilegítimo.*<sup>182</sup>

Durante el periodo de dictadura militar que Maximiliano Hernández Martínez fue el presidente de la República, cargo al que accedió tras un golpe de Estado en 1931, entre algunas de las acciones que tomo el Dictador Martínez fueron permitió por “primera vez en la historia salvadoreña la participación del partido Comunista”<sup>183</sup> estos ganaron algunas alcaldías pero no se les permitió la toma de posesión de sus cargos, lo que provoco descontentos e inconformidades en el Partido Comunista Salvadoreño (PCS), esto sumado a muchas otras injusticias sociales y económicas, que involucraban tratos desiguales respecto de las poblaciones nativas, explotaciones de los campesinos-indígenas al pagarles con miserias por sus trabajos, por la “tenencia desproporcional de la tierra la cual había sido concentrada mayormente en manos de la oligarquía cafetalera”<sup>184</sup>, entre otras injusticias.

“Fue por lo tanto una conjunción de factores que le dieron vida a las contradicciones de clase, y ello propició a que en enero de 1932 se iniciara la insurrección”<sup>185</sup> y que en varias regiones del occidente del país se lanzaron miles de campesinos e indígenas armados con machetes; atacando poblados, haciendas e instalaciones militares, en respuesta a esta acción hubo un contraataque en donde se ordenó que ejecutasen a todos lo que no estuvieran de acuerdo contra el régimen, se realizó una represión indiscriminada de campesinos, que termino con la vida de miles de campesinos-indígenas.

Así de igual forma después del derrocamiento del general Martínez en el año de 1944, como resultado de: *una paralización social en todo el país conocida como la Huelga de Brazos Caídos, el ejército y la oligarquía retomaron el poder. [...]Después del derrocamiento del dictador, ocupo el gobierno el General Andrés Ignacio Menéndez, el cual, al intentar hacer elecciones libres, fue derrocado el 21 de octubre de 1944. Asumió la presidencia el coronel Osmín Aguirre y Salinas, que convocó elecciones presidenciales en 1945. La oposición afirmó la victoria de su candidato Miguel Tomás Molina, pero los militares proclamaron el triunfo del general Salvador Castaneda Castro.*<sup>186</sup>,

---

<sup>182</sup>Alastair White, *El Salvador*, 2 ed., 120.

<sup>183</sup>*Ibíd.*

<sup>184</sup> Alirio Montoya, “La Masacre de 1932 en El Salvador”, *Rebelión* (domingo 17 de enero de 2010), <https://rebellion.org/la-masacre-de-1932-en-el-salvador/>

<sup>185</sup>*Ibíd.*

<sup>186</sup>Alastair White, *El Salvador*, 2 ed., 122.

Castaneda Castro fue depuesto por un golpe de Estado, en el año de 1948 posterior a esto vino el Régimen de Oscar Osorio que inicio en 1950 y finalizo en 1956, seguido por el régimen de José María Lemus desde 1956, “conocido por su gestión como Ministro del Interior de Osorio y quien disfrutaba de prestigio como “ideólogo” del ejército, así como entre sectores civiles.”<sup>187</sup>

Como candidato del partido oficial [PRUD], pese a que se rumoraba de sospechas de fraude en esta elección, “Lemus inició su gobierno con gestos conciliatorios hacia sectores sociales no vinculados con el PRUD, nombrando un gabinete que no correspondió totalmente a las demandas de su propio partido,”<sup>188</sup> en 1960 cayó por un nuevo Golpe de Estado.

En el periodo de 1962 a 1967 gobernó Julio Adalberto Rivera “su gobierno suscribió acuerdos con los Estados Unidos”...“desarrollo algunas reformas políticas y sociales para contener a los movimientos de izquierda, estimulados por el reciente triunfo de la Revolución Cubana.”<sup>189</sup>

En el periodo de 1967 a 1972 gobernó Fidel Sánchez Hernández, “uno de los acontecimientos más destacados de su periodo de gobierno fue la guerra contra Honduras conocida como “Guerra del Fútbol,”<sup>190</sup> Sánchez Hernández convocó a un congreso Nacional de reforma agraria, con base a los lineamientos de la Alianza para el Progreso (ALPRO), que fue suscrito el su predecesor con Estados Unidos, en este congreso participaron el gobierno, la Asociación Nacional de la Empresa Privada, las organizaciones laborales sindicales e instituciones no gubernamentales, sin tomar en cuenta “ la opinión de los sectores vulnerables de la sociedad,”<sup>191</sup> recibió una tentativa de golpe de estado motivo por el cual “no tuvo más remedio que entregar el poder el 1 de julio de 1972.”<sup>192</sup> Le siguió el gobierno de Arturo Armando Molina, que inicio en 1972 y tuvo su fin en 1977.

*Arturo Armando Molina, a 19 días de tomar posesión como “presidente” del país respondió a la creciente organización estudiantil, magisterial y sindical con la intervención militar, de la Universidad de El Salvador*

---

<sup>187</sup> Ministerio de Educación, *Historia 2: El Salvador* (El Salvador: Ministerio de Educación, 2009), 156.

<sup>188</sup> *Ibid.* 157.

<sup>189</sup> Oscar Martínez Peñate, *El Salvador: historia general* (San Salvador: Nuevo Enfoque, 2002), 107.

<sup>190</sup> Enrique Carranza, “Un vistazo a los traspasos de mando de antaño, desde Fidel Sánchez Hernández hasta Armando Calderón Sol”, *elsalvador.com*, (sábado 1 de junio de 2019). <https://historico.elsalvador.com/historico/608346/un-vistazo-a-los-traspaso-de-mando-de-antano-desde-fidel-sanchez-hernandez-hasta-armando-calderon-sol.html>

<sup>191</sup> Oscar Martínez Peñate, *El Salvador: historia general*, 108.

<sup>192</sup> Enrique Carranza, “Un vistazo a los traspasos de mando de antaño, desde Fidel Sánchez Hernández hasta Armando Calderón Sol”, *elsalvador.com*, (sábado 1 de junio de 2019).

[UES], la cual cerro y saqueo a partir del 19 de julio de 1972 la [UES] sufrió su primer cierre con nefastos resultados; injustificadamente el dictador afirmó que un sector de la juventud estudiantil era comunista porque se inspiraban en las ideas del “Che Guevara” y Salvador Allende... otros habían caído en el abuso de las drogas y la promiscuidad sexual.” Las autoridades universitarias y profesores extranjeros fueron expulsados del país.

Además, no se puede dejar de mencionar que fue bajo el mandato de Arturo Armando Molina que “el 30 de julio de 1975 fue masacrada una manifestación universitaria por la Fuerza Armada. Los resultados de esta intervención empeoraron la crisis de la educación superior universitaria y de la cultura nacional, se entró a un estancamiento que afectó a la ciencia, la tecnología el arte y el deporte universitario entre otros.”<sup>193</sup>

El Gobierno de Carlos Humberto Romero también llegó a través de fraude electoral, “su gobierno se caracterizó por una constante violencia, la cual fue tomada como terrorismo de Estado.”<sup>194</sup> El 28 de febrero de 1977 en la Plaza Libertad, el pueblo salvadoreño intentaba para tomar en sus manos el futuro de la nación, quienes protestaban contra el fraude teniendo como resultado una masacre, “la represión fue brutal, una vez más el suelo patrio fue manchado con sangre del pueblo. Camiones cisterna lavaron la evidencia.”<sup>195</sup> El general Humberto Romero “fue derrocado por un grupo de militares jóvenes el 15 de octubre de 1979, llevándolo a exiliarse en Guatemala.”<sup>196</sup>

Durante estos 48 años de dictadura en El Salvador (de 1931 a 1979), se destacó porque la corrupción fue la regla general, el autor Oscar Martínez Peñate, manifiesta que:

*En esta época se dieron muchos indicadores de los cuales podemos mencionar tres fundamentales:*

*a) Los Golpes de Estado y Fraudes Electorales, a diferencia del caso de Cuba con Fidel Castro y Chile con Augusto Pinochet, que tuvieron la característica de tener un solo dictador, en el caso de El Salvador fueron varios dictadores, todos miembros del estamento militar. La dictadura militar acontecida en El Salvador se valió de los golpes de Estado y el fraude electoral para mantenerse en el poder político, de los cuales destacan la secuencia de fraudes realizados por el PCN, “en los años 1970, 1972, 1974, 1976, y 1977, que, aunque la oposición ganara las elecciones, el partido PCN, la Fuerza Armada, la oligarquía y la política estadounidense no permitía su ascenso al gobierno.*

---

<sup>193</sup>Oscar Martínez Peñate, *El Salvador: historia general*, 107.

<sup>194</sup> Enrique Carranza, “Un vistazo a los traspasos de mando de antaño, desde Fidel Sánchez Hernández hasta Armando Calderón Sol”, *elsalvador.com*, (sábado 1 de junio de 2019).

<sup>195</sup> “Recuerdos de una masacre”, *América Latina en Movimiento*, acceso el 5 de abril de 2021, <https://www.alainet.org/es/articulo/183027>

<sup>196</sup> Jorge Alfredo Márquez Fagoaga, y Mauricio Enrique Villatoro Álvarez. “Recepción de la Convención interamericana contra la corrupción en ordenamiento jurídico salvadoreño. Periodo: 1999-2008”, 35.

*b) La Represión, fue la principal herramienta que utilizó el régimen militar para controlar a una población, que dada las deplorables condiciones, políticas, económicas, y sociales, se veían en la necesidad de organizarse para exigir, mejores condiciones, muchas veces organizando marchas, o concentraciones como la realizada por la Universidad de El Salvador el 30 de julio de 1975, o la concentración de la UNO el 28 de febrero 1977, que al igual que muchas otras fueron masacradas, además de la persecución y muerte que se dio a los líderes católicos que la oligarquía acusaba de desestabilizadores del orden social, tal fue el caso del asesinato del Padre Rutilio Grande el 12 de marzo de 1977 y de Oscar Arnulfo Romero el 24 de marzo de 1980. Además, fue durante el periodo de la dictadura militar, que se crearon los escuadrones de la muerte, con el objeto de asesinar a todo aquel que estuviera en contra del régimen.*

*c) El uso Instrumental del Estado, este era utilizado por el presidente, quien representaba el Estamento Militar, como un mero instrumento para alcanzar sus fines que casi siempre consistían en obtener beneficios para sí, para la Fuerza Armada, para un grupo afín o para la oligarquía, en detrimento de las condiciones sociales, políticas y económicas de la población. En esta época el presidente haciendo uso de la Fuerza Armada, persuadía a cualquier funcionario de ejecutar sus lineamientos, y no estaban exentas de esta persuasión la Asamblea Legislativa ni la Corte Suprema de Justicia que en ese entonces cumplían con un papel meramente legitimador.<sup>197</sup>*

Como se ha podido observar durante el periodo de los regímenes militares en El Salvador se destacó por un sinnúmero de actos que beneficiaban a los sectores de poder, pero afectaban a los sectores más vulnerables, se caracterizaron por la no inclusión en la toma de decisiones que afectaban la vida social, política y económica de las poblaciones desprotegidas, situación que provocaba cada vez más descontentos en este sector de la población, surgió la necesidad de organizarse, de defenderse ante los abusos.

“Se considera que, en la década de los años 70, se dio el proceso de gestación de guerra de guerrillas en El Salvador, que desembocó en una guerra civil en enero de 1981,”<sup>198</sup> La guerra duró doce años y durante ese periodo la corrupción continuaba sin verse como una temática de trascendencia para la sociedad, pues el mayor interés estaba enfocado en resistir durante el conflicto armado, durante este periodo acontecieron acciones por parte de la fuerza militares que dejaron duelo e indignación en las familias salvadoreñas, en este contexto los actos de corrupción que se estaban llevando a cabo se veían opacados pero eso no significaba que no existían.

---

<sup>197</sup>Oscar Martínez Peñate, *El Salvador: historia general*, 113.

<sup>198</sup>*Ibíd.*, 153

“El estamento militar, se vio envuelto en casos de corrupción en el ámbito del contrabando, venta y robo de armas del Estado al crimen organizado, trata de blancas, venta de menores,”<sup>199</sup> estas situaciones sumadas a las constantes violaciones de los derechos humanos provocaban descontentos y desconfianzas en el gobierno.

El 16 de enero de 1992 en el Castillo de Chapultepec México, bajo intensa presión internacional se dio lugar la firma de los acuerdos de paz entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) cuyo propósito era poner fin a la guerra en El Salvador, reunificar la sociedad y restablecer los derechos humanos que habían sido violentados durante el conflicto armado.

Posterior a los acuerdos de paz, “hubo lugar a reformas constitucionales importantes como la creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la creación del Tribunal Supremo Electoral y la Policía Nacional Civil, entre otras,”<sup>200</sup> se instauró en El Salvador un nuevo modelo político social, sin embargo no se lograron grandes avances en materia económica y social, “Por lo que no se produjeron cambios en la estructura económica oligárquica, se afectó a los protectores de esa oligarquía, es decir a los militares, restándoles poder pero no se afectó, para nada a los verdaderos explotadores.”<sup>201</sup>

El 20 de marzo 1994, por primera vez en la historia se realizaron las primeras elecciones presidenciales en donde el FMLN participó como partido político; estos comicios salvadoreños supusieron un acontecimiento histórico de carácter fundamental, “a la circunstancia de su carácter inédito, en términos de su excepcionalidad en la tradición política nacional, debía añadirse el hecho de ser una cita en la que se elegían todos los cargos políticos representativos del país.”<sup>202</sup>

El partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) obtuvo la mayor cantidad de votos y la mayor cantidad de diputados para la Asamblea Legislativa, consiguieron conservar su ascenso a la presidencia que habían obtenido por primera vez en las elecciones de 1989, *con la victoria de su candidato presidencial en 1994, se inició la implementación de un plan de privatización*

---

<sup>199</sup>*Ibíd.*

<sup>200</sup>*Ibíd.*, 170.

<sup>201</sup>*Ibíd.*

<sup>202</sup> Manuel Alcántara Sáez, “Las << elecciones del siglo >> salvadoreñas”, *Revista de estudios políticos*, n. 85 (1994): 323.

*de varias de las grandes empresas del Estado, este proceso privatizador no fue transparente y las empresas estatales fueron adquiridas por la oligarquía salvadoreña, algunos de ellos funcionarios de Estado, además se aumentó el impuesto al valor agregado [IVA], del 10 al 13 por ciento, y bajo del 20 al 15 por ciento los impuestos de los productos importados.*<sup>203</sup>

La adopción de estas medidas vino a provocar más deterioro en las condiciones económico-sociales de la ya bastante afectada población salvadoreña, que habían estado sufriendo desde las anteriores medidas que los gobernantes del partido ARENA había adoptado, “entre estas medidas podemos mencionar: La venta de los bancos propiedad del Estado, la imposición del Impuestos al Valor Agregado [IVA] con un 10 por ciento, el cierre del Instituto Regulador de Abastecimiento [IRA] entre otras.”<sup>204</sup>

Durante los años que el partido ARENA estuvo en el gobierno la legitimidad del Estado salvadoreño se continuó deteriorando, se adoptaron medidas que cada vez golpeaban a la clase más pobre, “adoptando medidas como la dolarización de la economía disfrazada de bimonetarismo bajo la campaña publicitaria que hizo creer a la población que existiría libre circulación de ambas monedas, en otro ámbito impuso el 13 por ciento de IVA a granos básicos, verduras, frutas, leche y medicinas.”<sup>205</sup>

En un estudio realizado por el Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP) en el año 2004 determinó que en ese momento “los salvadoreños no parecen darle un sitio preponderante a la corrupción como un problema nacional.”<sup>206</sup> Se señalan por parte de los ciudadanos como relevantes los problemas de violencia criminal y problemas económicos, lo que suponía que la corrupción seguía siendo un tema secundario y de poco protagonismo en la percepción ciudadana, “en términos generales, históricamente el tema de la corrupción no ocupa un lugar primordial en las prioridades de los ciudadanos,”<sup>207</sup> no obstante eso no significaba que la corrupción no se consideraba un problema, sino más bien significaba que la ciudadanía estaba más enfocada en aquellos temas que según ellos los afectaba más directamente en sus bolsillo y su seguridad.

---

<sup>203</sup> Equipo Maíz, “ARENA al desnudo”, *La página del Maíz*, n. 164 (2007): 1.

<sup>204</sup> Equipo Maíz, “ARENA al desnudo”, *La página del Maíz*, n. 164 (2007): 1.

<sup>205</sup> *Ibíd.*

<sup>206</sup> José Miguel Cruz y Álvaro Martín de Vega, *La percepción sobre la corrupción en las instituciones de El Salvador. Los ciudadanos hablan sobre la corrupción* (El Salvador: Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, 2004), 32

<sup>207</sup> *Ibíd.*, 33



El partido ARENA estuvo en el gobierno por veinte años ininterrumpidos, desde el 1 de junio de 1989 cuando tomo posesión de la presidencia Alfredo Félix Cristiani Burkard y finalizo en el año dos mil nueve, con el periodo presidencial de Elías Antonio Saca González el 1 de junio de 2009, poniéndole fin a dos décadas de gobierno como consecuencia de las elecciones el 15 de marzo de 2009. “En algún momento se creyó que, con la llegada de ARENA al poder del Estado, la corrupción iba a desaparecer. El argumento que alimentaba este optimismo era que en este partido había mucho dinero y que la gente con dinero no tiene necesidad de robar”<sup>208</sup>, pero esto no resulto ser cierto, la población empezó a notar una serie de irregularidades durante la administración de este partido, por lo que en las elecciones de 2009 las cosas cambiaron para el entonces partido oficial al perder las elecciones.

Carlos Mauricio Funes Cartagena fue declarado como ganador de las elecciones del año 2009, contra el candidato del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) Rodrigo Ávila, con este suceso “histórico” para el país se dio por finalizada la gestión del partido ARENA, en un ambiente de desencanto y malestar por parte de la población al ver la creciente pobreza y criminalidad que se había estado gestando en el país durante los periodos de gestión del partido oficialista, “ durante estos cuatro periodos, se manifestaron distintas problemáticas, que favorecieron en buena parte la proliferación de la corrupción en el País, en distintos aspectos”<sup>209</sup> entre estas problemáticas se pueden mencionar:

*... la impunidad con la que la oligarquía salvadoreña ha podido maniobrar durante los últimos veinte años, la abundancia de la ayuda económica internacional, la presencia de capitales de inversión extranjera, las facilidades con las que opera el narcotráfico y se lava el dinero en El Salvador, las operaciones financieras poco confiables y que conllevaron algunas estafas masivas y espectaculares, la falta de mecanismos de control legal en cuanto a licitaciones y contrataciones públicas, permitieron la profundización de la corrupción en las diferentes estructuras del Estado, y por otra parte la generación de desconfianza ciudadana, en las actuaciones y en la ética de los partidos políticos, así como de las diferentes instituciones del Estado en su conjunto.<sup>210</sup>*

---

<sup>208</sup> Centro de información, Documentación y Apoyo a la Investigación, “2004: un año sombrío para la sociedad salvadoreña”, *Proceso*, n. 1127 (2004) <https://www.uca.edu.sv/publica//proceso/proc1127.html#ind>

<sup>209</sup>Equipo Maíz, “ARENA al desnudo”, *La página del Maíz*, n. 164 (2007): 1.

<sup>210</sup>*Ibíd.*

Estas problemáticas lo único que provocaron fue el incremento de la desconfianza de la ciudadanía en las distintas instituciones del Estado, sobre todo en las encargadas del combate a la delincuencia, por la falta de eficiencia de las mismas en la consecución de sus fines.

De acuerdo a declaraciones dadas por el economista Doctor Salvador Arias, en el Foro denominado Radiografía de la Corrupción en El Salvador: Casos, abordaje jurídico e impactos, realizado en abril de año 2014 se expresó que existen: “Más de 10 mil millones de dólares malversados desde la administración pública en los gobiernos de ARENA, sin contar en este dato el monto en la corrupción fiscal, pone de manifiesto una cultura corrupta, apoyada por leyes obsoletas.”<sup>211</sup>

En los últimos años se ha destapado a nivel nacional una ola de actos de corrupción dentro de las instituciones de gobierno, por lo que la temática de la corrupción, la cual hasta ese entonces había estado presente pero sin estar en la cúspide de percepción de la sociedad salvadoreña, comenzó a tomar fuerza e importancia y empezaron a salir a la luz hechos de corrupción de los funcionarios del Estado, se comenzaron hacer públicos diversos casos de corrupción, de los cuales se mencionaran algunos de los casos más sonados en los últimos años.

El caso de Romeo Alfredo Majano Araujo, quien dirigió el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), entre los años 1989-1993, durante el gobierno de ex presidente Alfredo Cristiani. En julio de 1995 se giró una orden de captura en contra del mismo, debido a los hallazgos de 14 auditorías de la Corte de Cuentas, que revelaban una diversidad de anomalías en su gestión tales como la compra fraudulenta de seguros de vida, estafa en la adjudicación de medicamentos a través de una “empresa fantasma” y peculado por un monto de más de 21 millones de colones. “Durante dicha gestión el ISSS compró medicinas del tipo Anfotericina, Bincristina y Etomidate, utilizados para controlar hemorragias, que se estima pudieron abastecer a la institución por un período de 27 años.”<sup>212</sup>

---

<sup>211</sup> Salvador Arias, “Radiografía de la Corrupción en El Salvador: Casos, abordaje jurídico e impactos” (Foro: FESPAD, 09 de abril de 2014). <https://www.fespad.org/sv/corrupcion-el-comun-denominador-en-los-gobiernos-de-arena/>

<sup>212</sup> Carmen Molina Tamacas y Claudia Rivera, “Juez ordena captura de ex director del ISSS. Justicia busca a Majano Araujo”, *La Prensa Gráfica*, (26 de julio de 1995): 3-A.

En el año 2003 surgió el caso del ex presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), quien fue acusado junto con otros funcionarios de esa misma institución de defraudar a la autónoma por “875 millones de colones por manipulación en las licitaciones y contratos de la empresa autónoma.”<sup>213</sup> Fue capturado en Francia y devuelto a El Salvador. “Fue condenado a 15 años de prisión por los delitos de asociaciones ilícitas, negociaciones ilícitas y Peculado.”<sup>214</sup>

El Ministro de Obras Públicas (MOP) es una de las principales Instituciones que ha adolecido de casos de corrupción a lo largo de la historia, entre algunos casos se pueden mencionar: el muy sonado el caso de corrupción en la construcción tramo II del bulevar Diego de Holguín, hoy llamado Monseñor Romero, en donde se vio involucrado el ex ministro de Obras públicas Jorge Isidoro Nieto, en el periodo 2007 a 2009, durante la administración del ex presidente Elías Antonio Saca, el proceso judicial contra el ex funcionario y sus colaboradores inició en 2010, tras una denuncia interpuesta por el entonces ministro de Obras Públicas del gobierno del FMLN, Gerson Martínez, ante la Fiscalía General de la República, al ex funcionario el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador “lo condenó a 12 años de cárcel por permitir que en su gestión (2007-2009) un tercero se apropiara de \$12.9 millones”<sup>215</sup>

También en el año 2013, Gerson Martínez rindió Informe a la Comisión de Obras Públicas de la Asamblea Legislativa sobre irregularidades presentadas en la obra Paquete II, San Martín-Rafael Cedros, que dejó la gestión anterior, debido a que la misma se “liquidó y canceló su valor total, a pesar de las observaciones hechas por los técnicos del MOP, quienes señalaron deficiencias constructivas en el proyecto, como: fisuras longitudinales, baches y grietas, entre otros”<sup>216</sup>

---

<sup>213</sup> Jorge Alfredo Márquez Fagoaga y Mauricio Enrique Villatoro Álvarez, “Recepción de la Convención interamericana contra la corrupción en ordenamiento jurídico salvadoreño. Periodo: 1999-2008”, 46.

<sup>214</sup> Jimmy Alvarado, “18 millones que aún nos puede costar la corrupción de ANDA”, *El Faro* (lunes 9 de diciembre de 2016) [https://elfaro.net/es/201612/el\\_salvador/19405/Los-\\$18-millones-que-a%C3%BAAn-nos-puede-costar-la-corrupci%C3%B3n-en-ANDA.htm](https://elfaro.net/es/201612/el_salvador/19405/Los-$18-millones-que-a%C3%BAAn-nos-puede-costar-la-corrupci%C3%B3n-en-ANDA.htm)

<sup>215</sup> Diana Escalante, “Exministro de Obras Públicas es condenado por corrupción en construcción del Diego de Holguín”, *elsalvador.com* (sábado 30 de noviembre de 2019) <https://historico.elsalvador.com/historico/663956/exministro-de-obras-publicas-es-condenado-por-corrupcion-en-construccion-del-diego-de-holguin.html>

<sup>216</sup> Oscar Martínez Peñate, *El Salvador. Ministerio de Obras públicas. Transparencia vs. Corrupción* (El Salvador: UFG editores, 2013), 63.

Se han visto involucradas figuras relevantes, que son parte de las instituciones que se supone son las encargadas del combate a la delincuencia, tal es el caso del “ex Fiscal General Luis Martínez, quien enfrenta un juicio civil por enriquecimiento ilícito y se encuentra procesado penalmente por los delitos de cohecho, fraude procesal, omisión de deberes y por divulgación de material reservado”<sup>217</sup>

La corrupción no solo se ha quedado a niveles de Ministerio e instituciones autónomas, ha escalado la cúspide jerárquica y también se han visto involucrados ex presidentes de la República de El Salvador, que han sido y están siendo investigados, entre los cuales se puede mencionar, al ahora fallecido ex presidentes Francisco Flores, quien fue el primer ex presidente juzgado por casos de corrupción en el país, acusado “por delitos relacionados con la malversación sobre un fondo de entre 10 y 15 millones de dólares que el Gobierno de Taiwán donó a El Salvador para ayuda social a los damnificados por el terremoto de 2001.”<sup>218</sup>

El ex presidente Elías Antonio Saca González, que gobernó en el periodo de “junio de 2004 a junio de 2009,”<sup>219</sup> se convirtió en el “cuarto y último presidente del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)”<sup>220</sup>, después de las elecciones de 2009, fue detenido y procesado bajo la acusación de dirigir una extensa trama de delitos de corrupción durante su mandato como presidente de El Salvador, según las acusaciones realizó un desvío sistemático de millones de dólares de la partida secreta para gastos reservados de la Presidencia hacia cuentas particulares. “El exmandatario fue sentenciado a 10 años de prisión por el desvío y lavado de más de US\$300 millones de fondos estatales, según anunció el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.”<sup>221</sup>

Cabe destacar que dentro de las propuestas que le dieron el gane en el 2009 al candidato presidencial del FMLN, Mauricio Funes, estaba la lucha contra la corrupción en el país e

---

<sup>217</sup> Fundación para el Debido Proceso Due Process of Law Foundation, Introducción a *La Apuesta Salvadoreña en el combate a la Corrupción: tiene el país las herramientas necesarias para ganar esta batalla?*, (Washington DC: DPLF, 2018), 1. [http://dplf.org/sites/default/files/apuestasalvador\\_v1\\_revisado\\_dplf\\_10dic2018.pdf](http://dplf.org/sites/default/files/apuestasalvador_v1_revisado_dplf_10dic2018.pdf)

<sup>218</sup> Juan José Dalton, “Francisco Flores, primer ex presidente salvadoreño juzgado por corrupción”, *El País* (viernes 4 de diciembre de 2015), [https://elpais.com/internacional/2015/12/04/actualidad/1449192938\\_083318.html](https://elpais.com/internacional/2015/12/04/actualidad/1449192938_083318.html)

<sup>219</sup> “CIDOB: Biografías Líderes Políticos”, Barcelona Center For International AFFAIRS, acceso el día 24 de marzo de 2021, [https://www.cidob.org/biografias\\_lideres\\_politicos/america\\_central\\_y\\_caribe/el\\_salvador/antonio\\_saca\\_gonzalez](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_central_y_caribe/el_salvador/antonio_saca_gonzalez)

<sup>220</sup> *Ibíd.*

<sup>221</sup> BBC News Mundo, “El Salvador: condenan al expresidente Elías Antonio Saca a 10 años de cárcel por corrupción”, *BBC News Mundo* (jueves 13 de septiembre de 2018) <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45504991>

implementación de políticas de transparencia en la gestión gubernamental, el hoy ex presidente Funes quien mostró en ese momento mucha disponibilidad para cumplir con un compromiso histórico en el país, también se vio acechado por las tentaciones que produce el poder y posteriormente al finalizar su mandato fue “declarado culpable por la cámara segunda de lo civil, por haberse enriquecido ilícitamente hasta por un monto total de \$419,145.09 y quien actualmente se encuentra exiliado en Nicaragua.”<sup>222</sup>

En los comicios presidenciales realizados en el 2019, Nayib Bukele, “ex alcalde de San Salvador bajo las siglas del FMLN del que fue expulsado en 2017, participó en esta campaña como candidato de la derechista GANA, salpicada por conocidos casos de corrupción,”<sup>223</sup> obtuvo la presidencia “con un 87,67% de las actas procesadas, Bukele logró el 53,8% de los apoyos frente al 31,6% de la coalición liderada por la derechista Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y el 13,7% del izquierdista Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).”<sup>224</sup>, cortando con ello una cadena de bipartidismo que había existido por 30 años: 20 años de gobierno del partido ARENA y 10 años de gobierno del FMLN.

Este giro en la política que se podría llamar “histórico”, se ha desarrollado en un nuevo contexto de profunda decepción de la sociedad salvadoreña hacia la política actual y como reacción al poco interés por parte de los partidos políticos ante las necesidades sociales del pueblo salvadoreño, quienes son los más afectados y golpeados por el fenómeno de la delincuencia y la pobreza, aunado a esto la sociedad actualmente se encuentra bombardeada por el uso de la tecnología y estamos en un proceso de adaptación a las redes sociales, estrategia que utilizó el electo presidente Bukele para atraer la atención de jóvenes votantes.

El presidente Bukele a través de sus discursos y con promesas de llevar el país hacia un nuevo y mejor rumbo, ganó las elecciones en el año 2019, en un momento de la historia de El Salvador en donde la población buscaba a un dirigente con características casi mesiánicas, es decir

---

<sup>222</sup> “Cámara segunda de lo civil condeno a ex presidente Mauricio Funes por Enriquecimiento Ilícito”, Fiscalía General de la República de El Salvador, acceso 24 de marzo de 2021, <https://www.fiscalia.gob.sv/camara-segunda-lo-civil-condeno-expresidente-mauricio-funes-enriquecimiento-ilicito/>

<sup>223</sup> BBC News Mundo, “Elecciones en El Salvador: Nayib Bukele gana los comicios presidenciales según resultados parciales y rompe con 30 años de bipartidismo en el país” *BBC News Mundo* (4 de febrero de 2019), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47112059>

<sup>224</sup> *Ibíd.*

a un líder con capacidad de cambiar y arreglar el curso de las cosas y atraer progreso, desarrollo y justicia social al país, es así que el pueblo salvadoreño lo adopto como la única alternativa de justicia y progreso de la sociedad.

En el corto tiempo que lleva de su gestión, ha surgido una serie de circunstancias, debido a que los funcionarios de su gobierno en tan poco tiempo se han visto involucrados en una serie de anomalías e irregularidades en el manejo de los fondos públicos, saltándose procedimientos, acortando pasos, omitiendo la aplicación de normas que rigen a toda la gestión pública, presentando un retroceso a la transparencia y dando pie al secretismo.

Si bien es cierto, su periodo de gobierno no ha sido sencillo debido a que a nivel mundial se ha tenido que enfrentar una crisis sanitaria con la pandemia del COVID-19, esta ha sido la puerta para el cometiendo de una cantidad indiscriminada de actos de corrupción en el manejo los fondos para el aplacamiento de esta crisis sanitaria, “el contexto del COVID-19 ha visibilizado un estilo de gobierno que, si bien parece innovador por sus formas, en el fondo regresa a las tácticas represivas y de abusos que se han visto tantas veces en el pasado de El Salvador.”<sup>225</sup>

Por todas esas anomalías que se han dado “las autoridades de El Salvador abrieron una investigación penal sobre el gasto del gobierno durante la pandemia del coronavirus, lo que constituye la acción legal más seria contra la administración del presidente Nayib Bukele hasta la fecha.”<sup>226</sup> Al finalizar el periodo presidencial del presidente Nayib Bukele también el pueblo salvadoreño estará a la espera de los resultados de su gestión.

“América Latina, en particular, continúa siendo una de las regiones más afectadas por los efectos de ese fenómeno y, al mismo tiempo, el territorio donde están sucediendo experimentos institucionales altamente novedosos para combatirlo.”<sup>227</sup> El Salvador no está exento a ser afectado por el fenómeno de la corrupción, por lo que se han realizado diferentes intentos por combatirlo,

---

<sup>225</sup> Duncan Tucker, “El Salvador: represión y promesas rotas, el nuevo rostro del país a un año de gobierno del presidente Bukele”, *Amnistía Internacional* (lunes 1 de junio de 2020) <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/06/el-salvador-represion-promesas-rotas-presidente-bukele/n>

<sup>226</sup> Alex Papadovassilakis, “Fiscalía de El Salvador pone a Gobierno Bukele en la mira por corrupción durante pandemia”, *InSight Crime* (lunes 23 de noviembre de 2020) <https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/fiscalia-el-salvador-bukele-corrupcion-pandemia/>

<sup>227</sup> Fundación para el Debido Proceso Due Process of Law Foundation, *La Apuesta Salvadoreña en el combate a la Corrupción: tiene el país las herramientas necesarias para ganar esta batalla?*, 2.

entre ellos podemos mencionar la implementación de políticas y leyes que regulen el derecho de acceso a la información, buscando con esto construir gobiernos con gestiones transparentes, a efectos de prevenir y combatir la corrupción.

### 2.3. Causas que motivaron la implementación de la Ley de acceso a la información Pública en El Salvador

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/17 expresa que “La impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos.”<sup>228</sup>

Todos los países juegan un papel importante en el establecimiento de herramientas para el combate y prevención de la corrupción que ataca a los diferentes países de la región en diversos grados, es así que “la Comisión reafirma la importancia que tiene la lucha contra la corrupción para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, en especial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, cuya efectividad depende de políticas y presupuesto públicos.”<sup>229</sup>

Desde que El Salvador se convirtió en nación, posterior a la promulgación del acta de independencia, los gobiernos siempre se habían caracterizado por estar revestidos de una cultura del secretismo, es decir de actuar de forma reservada y oculta, el ejercicio de la función pública se ejercía con discreción, imposibilitando a la ciudadanía adentrarse en el accionar de las instituciones de la administración pública, esta había sido la regla general que regía a los gobiernos, provocando con esto en algunos pocos descontento y en otros desinterés por el actuar estatal. Esta cultura del secretismo, sumado al desinterés y poco control ciudadano solo generan que se proliferen dentro de las instituciones de la administración pública los actos de corrupción.

*El vacío legal en materia de transparencia, el desarrollo de la democracia acaecido a partir de los acuerdos de paz (1992) y el ejemplo de iniciativas de ley favorables a favorecer el acceso a la información en otros países, motivaron a que a partir del año 2004, la Asociación de Periodistas del El Salvador (APES) iniciara*

---

<sup>228</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución sobre derechos humanos y lucha contra la Impunidad y la Corrupción, Referencia 1/7, (Washington: CIDH, 2017), <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf>

<sup>229</sup> *Ibíd.*

*acciones orientadas a que el estado Salvadoreño adoptara un legislación que favoreciera la transparencia.*<sup>230</sup>

Un anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública fue presentado a la Asamblea Legislativa por parte de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC), en el año 2008, como se ha mencionado en capítulos anteriores, este anteproyecto se estudió y se integró con el anteproyecto presentado por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional para lo cual se creó un grupo denominado “Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como resultado de una alianza de entidades muy diversas que apoyaron dicha iniciativa”<sup>231</sup> este grupo estaba integrado por representantes de universidades, de gremiales empresariales, de medios de comunicación, de asociaciones profesionales entre otros <sup>232</sup>, todos unidos por una causa común, la búsqueda “del bienestar social económico y democrático de El Salvador.”<sup>233</sup>

Como resultado de la consolidación de propuestas presentadas, se conforma una comisión técnica que discutió los anteproyectos y se produjo el Borrador Único de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (BULTAIP), que se le termino dando el nombre de Ley de Acceso a la Información pública porque “se considera que existen elementos para generar transparencia que no están contemplados en la propuesta de ley, por lo que el nombre era muy amplio”<sup>234</sup>. “Esta normativa se ha caracterizado y diferenciado de otras no solamente por el hecho de haber tenido

---

<sup>230</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Informe preliminar de Rendición de cuentas. Implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo* (El Salvador: Secretaría para asuntos Estratégicos, 2011), 4.

<sup>231</sup> Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada, Asamblea Legislativa de El Salvador.

<sup>232</sup> “En abril de 2009 se firma la “Declaración del Grupo Promotor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” por nueve instituciones que representa diversos sectores de la sociedad Salvadoreña, estas son FUSADES, IIDC, Universidad “Dr., José Matías Delgado”, Instituto de Investigación Jurídica de dicha universidad, APES, Asociación salvadoreña de radio Difusores (ASDER), Asociación Nacional de la empresa Privada (ANEP), Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), el periódico digital El Faro y algunas personas en su carácter individual como el periodista José Luis Sanz y Alejo Campos.” Véase. Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Informe preliminar de Rendición de cuentas. Implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo* (El Salvador: Secretaría para asuntos Estratégicos, 2011), 4.

<sup>233</sup> Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada, Asamblea Legislativa de El Salvador. 9

<sup>234</sup> *Ibíd.*



una construcción colectiva sino también de haber tenido un parlamento más abierto a la participación”<sup>235</sup> entre otras cosas.

Con la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, se abrió el camino en beneficio de una cultura de transparencia, con esta ley se pretende dar por finalizada la cultura del secretismo en la que la sociedad salvadoreña ha estado inmersa desde su surgimiento, con la efectiva aplicación de esta ley se garantiza un correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, también busca que la gestión pública se desarrolle en un ambiente de transparencia, coadyuvando con esto a prevenir y combatir los casos de corrupción que se pudiesen estar engendrando dentro de las entrañas de la administración.

En conclusión, se puede decir que las causas que motivaron la implementación de la hoy aprobada Ley de Acceso a la Información Pública, provienen de la necesidad que surgió en la sociedad de erradicar el secretismo y la opacidad que ha caracterizado las actuaciones de la administración pública que por años ha favorecido el apareamiento e incremento de actos de corrupción dentro del Estado, a fin de que el Estado deje de funcionar y de velar únicamente por los intereses de unos pocos y enfoque sus funciones en velar por el bienestar público y que permita la realización de cada individuo que forme parte de la sociedad.

Así también, con la implementación de la ley se supera la recomendación realizada durante la primera evaluación de cumplimiento de la Convención Interamericana contra la corrupción, en marzo de 2005, en el sentido de que se debía de emitir una normativa especial para asegurar el derecho de acceso a la información pública, considerándolo una medida preventiva y de control del debido ejercicio de la función pública, puesto que la ley de acceso a la información pública se viene a convertir en un pilar fundamental de una democracia activa que permite prevenir y combatir la corrupción.

#### 2.4. Instrumentos internacionales que influyeron en la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en El Salvador.

La implementación de legislaciones relativas al derecho de acceso a la información han sido una tendencia que se ha estado engendrando en distintos países quienes buscan a través de

---

<sup>235</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Informe preliminar de Rendición de cuentas. Implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo*, 5.

ellas alcanzar gobiernos transparentes con la idea de en primer lugar prevenir la corrupción permitiéndoles a los ciudadanos obtener información que les permita examinar y cuestionar el actuar de la administración pública, así como señalar anomalías que puedan ser corregidas para evitar un futuro acto de corrupción y en segundo lugar que sirva de herramienta para combatir la corrupción denunciando aquellas anomalías que sean detectadas al finalizar una gestión para que las autoridades competentes les den seguimiento, determinando responsabilidades.

“Numerosas legislaciones de distintos Estados reconocen el derecho de acceso a la información en poder del Estado. Un estudio del Open Society Justice Initiative, publicado en el año 2006, señaló que más de 65 países en el mundo han sancionado leyes que establecen mecanismos para que el público pueda acceder a la información.”<sup>236</sup>

Para la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en El Salvador ha tenido que llevarse a cabo un largo y engorroso proceso, que no se ha desarrollado de la noche a la mañana, sino que ha ido poco a poco el cual ha recibido tanto el apoyo, como la presión de distintos actores nacionales e internacionales para poder implementar la normativa en la que se regule y se vele por el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El país ha sido suscriptor de diversos instrumentos internacionales, dichos instrumentos “son parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, predominantes a la ley secundaria y que obligan internacionalmente a su cumplimiento en el país”<sup>237</sup> Dichos instrumentos normativos internacionales han sido un avance importante para la implementación del derecho de acceso a la información en el país y un previo a la implementación de la LAIP que regularía dicho derecho a nivel nacional, debido a que se evidenciaba “que era indispensable emitir una Ley de Acceso a la Información Pública para regular de manera armoniosa el ejercicio de los derechos humanos, promover la participación de la ciudadanía, mejorar la eficiencia de la administración pública, evitar y a la vez luchar contra la corrupción y que se genere una cultura de transparencia”<sup>238</sup>

---

<sup>236</sup> Evelyn del Carmen Figueroa Granillo y Jade Selene González Segovia. “La necesidad de constitucionalizar el derecho de acceso a la información pública en El Salvador” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2009), 27.

<sup>237</sup> Departamento de Estudios Legales, “Acceso a la Información Pública”, *Boletín de Estudios Legales*, n 73 (2007), 7, <https://fusades.org/publicaciones/boletin-de-estudios-legales-no-73-acceso-a-la-informacion-publica>

<sup>238</sup> Stephanie Aurora Ramos Passarelli, Astrid Higinia Rico Rico y Andrea Carolina Ruano Torres, “Derecho de acceso a la información pública en El Salvador y su aplicación en relación a la Convención Interamericana contra la corrupción periodo 2014-2019” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2021), 22

*El derecho de acceso a la información en El Salvador es relativamente reciente, ya que no se contaba con ninguna ley que desarrollara este derecho, aunque de una u otra manera este derecho ha tenido inclusión en el ordenamiento jurídico, mediante los tratados o convenios que el Estado Salvadoreño ha ratificado, entre estos están; la convención interamericana contra la corrupción (CICC) que se volvió ley para el Estado salvadoreño en octubre de 1998. Previamente, ya se tenían otros instrumentos jurídicos internacionales como la declaración de los derechos humanos de las naciones unidas (1948) y la declaración de Chapultepec (1994) que contemplaban el acceso a la información. Dichas convenciones son parte de nuestro ordenamiento jurídico, prevalecen sobre la ley secundaria y obligan internacionalmente al país a darle cumplimiento.<sup>239</sup>*

El acceso a la información pública se ha establecido como derecho humano en distintos instrumentos de carácter internacional “y en la jurisprudencia del sistema interamericano, muy vinculado con el derecho de libertad de expresión.”<sup>240</sup>, por lo que debe hacerse mención del algunos de los instrumentos de derechos humanos que reconocen el derecho de acceso a la información pública y que han sido ratificados por El Salvador: la declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre en su artículo 4, la convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 13.1, la convención interamericana contra la corrupción, en el art. III -11, y la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la corrupción en su artículo 13.1., se desarrolla a continuación algunos de los instrumentos internacionales a los que se hizo referencia:

#### 2.4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta declaración fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 en París, se trata de uno de los logros más destacados de la ONU, y en su artículo 19 se regula y garantiza los derechos de libertad de expresión e información, la Declaración Universal de Derechos Humanos “figura como el acta de nacimiento internacional de lo que hoy conocemos como derecho a la información”<sup>241</sup>.

---

<sup>239</sup> Ricardo Alfredo Chávez Contreras, Manuel de Jesús Díaz Jurado, Sergio Luis Vásquez Membreño. “El Derecho del acceso a la información pública; Transparencia y Rendición de cuentas y el mecanismo legal de la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia, sobre casos de corrupción en El Salvador”, 77.

<sup>240</sup> Departamento de Estudios Legales, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, (El Salvador, FUSADES, 2012), 11.

<sup>241</sup> “Evolución histórica del derecho a la información”, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, acceso el 12 de junio de 2021, [http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.htm#P11\\_107Pacto](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.htm#P11_107Pacto)

El país fue uno de los 48 países en el mundo que firmó en el año de 1948 esta declaración, “Esta calidad de firmante originario convierte a El Salvador en un Estado privilegiado, pero a su vez lo obliga a asumir en todo momento y circunstancia una conducta compatible con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos,”<sup>242</sup> Lo que implica que el estado salvadoreño está obligado a tomar todas las medidas necesarias a fin de cumplir con los compromisos adquiridos con la suscripción de esta declaración

#### 2.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Denominado también pacto de San José, a través de esta convención los Estados parte adquieren el compromiso de respetar todas aquellas libertades y derechos que hayan sido reconocidos en ella, por lo tanto, dichos estados partes se encuentra obligados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, esta convención fue suscrita en 1969.

El artículo 13 numeral 1 de dicha convención regula: “Libertad de Pensamiento y de Expresión: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”<sup>243</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a información en poder del Estado. “La CADH consagra expresamente el derecho a buscar y recibir información. Desde el año 2003 la Asamblea General de la OEA, ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información, en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.”<sup>244</sup>

Por lo tanto, los Estados miembros deben de procurar implementar todos aquellos mecanismos que favorezcan el ejercicio pleno de los derecho y libertades contenidas en este convenio, para el caso en específico el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en

---

<sup>242</sup> Florentín Meléndez, *presentación a Normas básicas sobre derechos humanos* (El Salvador: Imprenta criterio, 1997), 3, <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/ee2eca2f71d12b2806256b41006f5db5?OpenDocument>

<sup>243</sup> Convención Americana sobre Derecho Humanos (Washington: OEA, 1969).

<sup>244</sup> Francisco Ernesto Borja Montecino, Madeleine Melany González Menjivar y Jorge Manuel Posada Chávez, “La Ley de Acceso a la Información Pública como instrumento generador de transparencia para el combate y prevención de la corrupción” (Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador, 2015), 63.

posesión de entidades Estatales, a través de la implementación de normativa, la creación de entes garantes que supervisen este correcto ejercicio, entre otros.

### 2.4.3. Convención Interamericana Contra la Corrupción

Fue aprobada en Caracas Venezuela en marzo de 1996 “constituye el primer instrumento jurídico internacional en reconocer la trascendencia supranacional de la corrupción.”<sup>245</sup> La convención interamericana contra la corrupción surgió como producto de grandes esfuerzos por implementar mecanismos que coadyuven a la lucha contra corrupción que incrementa en América, “con el fin de prevenir, detectar, erradicar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, a través de la Organización de los Estados Americanos (OEA)”<sup>246</sup>

Dentro de los ejes transversales en el país que posee la Convención Interamericana contra la Corrupción, se encuentra el de procurar que El Salvador adopte las medidas necesarias e idóneas a fin de que se promueva la transparencia, que posea más apertura hacia los ciudadanos. Asimismo, la Convención propone el establecimiento de ciertas medidas preventivas contra la corrupción en el ejercicio de la función pública, tales como establecer procesos transparentes e idóneo para la selección y contratación de funcionarios públicos, normar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, etc.

*Vale la pena hacer mención que la Convención Interamericana contra la Corrupción, mencionada en los considerandos, que promueve el acceso a la información como medida preventiva de la corrupción, ha creado un Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, (MESICIC).<sup>247</sup>*

En el primer informe del MESICIC, el Comité de Expertos recomendó a El Salvador:

*a) Contemplar la conveniencia de expedir legislación que específicamente asegure el acceso a la información pública; b) Fortalecer las normas y mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la*

---

<sup>245</sup> Francisco Ernesto Borja Montecino, “La Ley de Acceso a la Información Pública como instrumento generador de transparencia para el combate y prevención de la corrupción,”<sup>64</sup>.

<sup>246</sup> Deisy Elizabeth Alberto Hernández, Sara Mercedes Osorio Juárez, “Cumplimiento de los propósitos de la convención interamericana contra la corrupción y su adecuación a la legislación penal salvadoreña” (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2006), 33.

<sup>247</sup> Departamento de Estudios Legales, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*. 3

*información pública, mediante la creación y regulación de un procedimiento dirigido a tutelar este derecho; c) Definir expresamente las limitaciones al acceso a la información; d) Avanzar en el desarrollo de los sistemas de información pública en línea; e) Entrenar a los funcionarios en materia de acceso a la información pública; f) Ponderar la conveniencia de que el ordenamiento jurídico en la materia garantice el acceso a la información pública en posesión de los órganos del Estado, los municipios y de las instituciones autónomas; g) Contemplar el establecimiento de un mecanismo con autonomía técnica, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resolver sobre las negativas de acceso y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.* <sup>248</sup>

Así también se hace referencia a un segundo informe en donde el comité de expertos reitero la necesidad de que el Estado dé atención adicional a la implementación de las recomendaciones realizadas en el primer informe.

#### 2.4.4. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El papel de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción es importante como parte de la lucha contra la corrupción, a través de esta convención que se establecen estándares, procesos, políticas para combatirla, “marco líneas estratégicas en el combate y prevención de este fenómeno de la corrupción en los sectores público y privado”<sup>249</sup> la referida convención fue adoptada a través de Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 2003. “Esta Convención se convierte así, en un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción e independiente de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”<sup>250</sup>

Finalmente se debe manifestar que durante el proceso en que se estaban dando los primeros pasos para la implementación de la Ley de Acceso la información Pública, se obtuvo el apoyo de organismos como la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional conocida por sus siglas en inglés como USAID, el Banco Interamericano de Comercio (BID) y la Organización de Estados Americanos (OEA), lo que ha permitido concretar acciones e iniciativas importantes.

---

<sup>248</sup> *Ibíd.*

<sup>249</sup> Deisy Elizabeth Alberto Hernández, “Cumplimiento de los propósitos de la convención interamericana contra la corrupción y su adecuación a la legislación penal salvadoreña,” 36.

<sup>250</sup> *Ibíd.*, 37

## 2.5. Análisis de la corrupción como manifestación de la delincuencia económica en El Salvador

Existen una diversidad de fuentes o factores que favorecen las prácticas corruptas en las sociedades y entre ellas se pueden mencionar: el secretismo en las actuaciones, la discrecionalidad con la que actúan los funcionarios públicos, la globalización, la opacidad de las actuaciones, la tolerancia de la población a las conductas corruptas, “otro factor que facilita la corrupción es lo que un artículo académico publicado en el **American Economic Review** .....bautizó como “la maldición política de la abundancia””<sup>251</sup>, es decir países en donde existen buenas fuentes de ingresos como por ejemplo el obtenido por la explotación de algún recurso natural etc.

Sumado a los factores anteriormente mencionados, se agregan la poca transparencia y la falta de participación ciudadana, así también el hecho de que los funcionarios públicos pueden prevalerse de sus posiciones imponiendo regulaciones o requisitos innecesarios que generan retrasos y aumentos en los costos para las empresas privadas y con esto obligar prácticamente a los empresarios a pagar dadas, con las cuales incurrirían posiblemente en un proceso menos complicado, a que si siguiera el régimen de la libre competencia e igualdad de oportunidades como lo exigen los intereses generales, así también han surgido nuevas situaciones como son los casos de las emergencias sanitarias, como se ha podido ver en el país, de las cuales se han valido los gobiernos para saltarse los procesos establecidos en las normativas relativas a la compras públicas, igualmente la politización de las instituciones públicas, entre otros.

*Las administraciones menos corruptas, más efectivas y más innovadoras son aquellas donde —con independencia de si su modelo de función pública es del tipo cerrado o abierto— las carreras de los servidores públicos se hallan separadas de las carreras de los políticos.*<sup>252</sup>

Si bien es cierto este trabajo de investigación hace referencia a la corrupción enfocada desde la función pública, vale la pena aclarar que el fenómeno de la corrupción como ya se ha

---

<sup>251</sup> Bernardo Acosta, “¿Qué factores promueven la corrupción?”, *El Comercio* (martes 1 de octubre de 2013), <https://www.elcomercio.com/opinion/factores-promueven-corrupcion.html>

<sup>252</sup> Francisco Longo, “Función pública y política no mezclan bien”, *El País* (sábado 23 de diciembre de 2017), [https://elpais.com/elpais/2017/12/22/opinion/1513944799\\_899427.html](https://elpais.com/elpais/2017/12/22/opinion/1513944799_899427.html)

expresado antes, no es exclusivo de los funcionarios públicos, debido a que este es un fenómeno de amplio alcance, por lo que, también existe la corrupción que se lleva a cabo en el ámbito privado, es decir que la corrupción no solo se presenta en la administración pública, sino también en el sector privado, identificar si se trata de una o de otra va a depender al ámbito al cual ser circunscriban los decisores.

El fenómeno de la corrupción no puede considerarse exclusivo del ámbito público, por lo que en el presente trabajo de investigación también se abordará brevemente la corrupción privada O; “en los últimos años, cobra cada vez más fuerza y sentido el análisis de la *corrupción privada* o *corrupción en el sector privado*, fruto de comportamientos desviados por parte de los centros de poder y decisión de las empresas privadas”<sup>253</sup>, llámense estos apoderados, representantes legales, directores, gerentes, etc.; este tipo de corrupción trae consigo una serie de consecuencias para el funcionamiento eficiente del mercado, también para la consecuente satisfacción de los intereses públicos en funcionamiento correcto del sistema de economía de mercado, así como, indirectamente, para los intereses particulares de los ciudadanos, según lo manifiesta el maestro Carbajo Cascón.

Es aquí, donde se desarrollan conductas fraudulentas en el ámbito del sector privado, y dichos abusos son cometidos por personas que representan autoridad o tiene un grado de decisión dentro de dichas instituciones, en perjuicio de intereses privados de otras personas o empresas relacionadas o vinculadas en esa relación comercial, tales como los propios empleados de la corporación, otros accionistas, sus patrocinadores, sus acreedores, etc., provocando con esto la pérdida de confianza en el buen funcionamiento de los mercados en términos de competencia, por lo que el Estado se ve en la necesidad de realizar algún grado de intervención para evitar consecuentemente crisis financieras o empresariales.

La corrupción privada es concebida según el maestro Carbajo Cascón como “una desviación fraudulenta o abusiva de potestades de control y decisión en la empresa privada, que genera conflictos de intereses dentro del sector privado y que, de forma refleja o indirecta, puede

---

<sup>253</sup> Fernando Carbajo Cascón, “Corrupción en el sector privado (I): La corrupción privada y el derecho privado patrimonial”, *Iustitia*, n. 10 (2012): 286.



afectar también al interés general.”<sup>254</sup> Esta forma de corrupción puede darse por diversos factores o motivos, no hay un único motivo por el cual se desarrolle la corrupción en el sector privado, sino más bien se trata de una suma de factores tales como la falta de valores éticos, la ausencia de mecanismo de control internos y estrictos, la falta de supervisión, la ambición económica, entre otros.

Estas conductas pueden ser realizadas por ejemplo por: “Los jefes de compras, los que trabajan en logística, mantenimiento, sistemas, inventarios, bodegaje y los del área financiera, son los más propensos a caer en las tentaciones de los sobornos y la Corrupción Privada.”<sup>255</sup>

Este tipo de corrupción privada que se está desarrollando, ha activado las alarmas o pone en alerta para que se implementen medidas de carácter legal, según algunos sectores manifiestan que estas medidas deben ayudar a mermar la corrupción en el ámbito privado, buscando un balance entre la eliminación de obstáculos a la libre competencia y por otro el establecimiento de medidas eficaces de control del buen funcionamiento del mercado libre, según Cascón, esto es debido a que por ejemplo, si soborna o por el contrario se deja sobornar por un tercero para la firma de un determinado convenio o contrato, puede conllevar un perjuicio para los terceros competidores, que no tendrán la posibilidad para poder contratar en igualdad de condiciones y, también, de forma refleja o indirecta, ese comportamiento puede afectar a los consumidores e incluso al funcionamiento eficiente del mercado.

Por otro lado, desde el punto de vista tradicional de la corrupción, es decir la relacionada a la función pública, esta “gira en torno a la actividad económica de la Administración...”<sup>256</sup>, según Fernando Carbajo Cascón esta surge con un motivo de esas relaciones ilícitas de los funcionarios que ostentan esos cargos públicos en la administración con otros que ocupan cargos políticos, buscando un interés privado y personal a costas de los intereses generales, es decir que esto supone una utilización desviada de las potestades públicas en busca de la satisfacción de intereses privados de la persona o las personas que posee la titularidad de esas potestades que han sido desviadas,

---

<sup>254</sup> Cf. Rose Ackerman, S, “Corruption an the Private Sector” en HEIDENHEIMER, A.J./ JOHNSTON, M. / LEVINE, V.T. (Edits.), *Political Corruption. A Handbook*, cit., pp. 701 y ss. Citados en Fernando Carbajo Cascón, “Corrupción en el sector privado (I): La corrupción privada y el derecho privado patrimonial”, 287.

<sup>255</sup> “Corrupción Privada y Corrupción Pública: Frente a Frente”, *ALC Penal*, acceso 17 de agosto de 2021, <https://www.alc.com.ve/corruccion-privada-alj/>

<sup>256</sup> *Vid.* Fernando Carbajo Cascón, “Corrupción en el sector privado (I): La corrupción privada y el derecho privado patrimonial” *Iustitia*, n. 10 (2012): 283

junto con otro u otros sujetos, provocando con ello la desconfianza de los particulares en la administración pública y una desviación de los recursos económicos entre otros.

La motivación para que un funcionario pueda verse involucrado en prácticas corruptas va desde inestabilidades laborales por el carácter de la función que ostenta, salarios poco atractivos, excesivas facultades con poca supervisión, problemas económicos personales, o simplemente porque se le presenta la posibilidad de hacerlo.

Según el autor Sapelli Giulio manifiesta que “la corrupción debe ser entendida ante todo como un poder oculto que define las relaciones recíprocas entre la economía y la política”<sup>257</sup>, esto se debe a que se reconoció que los principales grupos económicos ejercen un potente influjo en los procesos decisorios con capacidad de manipular el mercado y el Estado. Por lo tanto manifiesta Pedro M. Bizcay que “la corrupción no es un problema de delitos cometidos en el sector público, sino de aquellos relacionados con la criminalidad de los actores económicos.”<sup>258</sup>

Según un estudio elaborado por el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE) en Argentina, sobre la justicia penal y la persecución de delitos de corrupción, a fin de medir la capacidad de persecución del aparato de justicia penal frente a los delitos de corrupción, se detectaron que dentro de los casos de muestra que estudiaron, corresponden a los principales hechos de corrupción en los que están involucrados funcionarios públicos y empresarios de alta jerarquía, obteniendo como resultado que existe una escasa capacidad de respuesta que han tenido los fiscales y los jueces en sus roles de acusar y juzgar delitos económicos, por lo tanto manifiesta Bizcay:

*A partir del reconocimiento de esta reciprocidad entre economía y política, entendemos conceptualmente a la corrupción como un engranaje dentro del fenómeno complejo de la criminalidad económica, por lo cual los delitos almacenados incluyen las modalidades clásicas de corrupción, pero también los ilícitos clasificados dentro de la esfera delincuencia económica.*<sup>259</sup>

---

<sup>257</sup> Véase Sapelli Giulio, *Cleptocracia. El mecanismo único de la corrupción entre la economía y la política* (Buenos Aires: Losada, (1998), citado en Pedro M. Bizcay, “La Justicia Penal y el control de los delitos económicos y de corrupción”, en *Sistemas Judiciales*, n. 11, (2006): 4, <http://www.sistemasjudiciales.org/content/>

<sup>258</sup> Pedro M. Bizcay, “La Justicia Penal y el control de los delitos económicos y de corrupción”, en *Sistemas Judiciales*, n. 11, (2006): 4, <http://www.sistemasjudiciales.org/content/>

<sup>259</sup> *Ibid.*, 5.

La corrupción pone en riesgo tanto los sistemas democráticos, como el prestigio de las instituciones públicas frente a los particulares, sobre todo porque se ha podido detectar que las instituciones responsables de ejercer funciones de control sobre los fondos públicos, o los encargados de supervisar la actividad privada, son débiles o tienen cierto margen de tolerancia de la corrupción,<sup>260</sup> lo que provoca una sensación de inseguridad y desconfianza por parte del particular en la gestión pública, y se propicia el favorecimiento a unos pocos, en relación a otros quienes son puestos en una situación de desigualdad y desventaja en el desarrollo de una determinada actividad según el Doctor Carnevali Rodríguez.

No solo la corrupción pública tiene efectos lesivos según este autor, por lo que el análisis de los efectos lesivos no debe solo limitarse a ese ámbito, sino más bien podría afectar intereses de forma relevante en el ámbito de la economía, “se debería considerar los diversos instrumentos internacionales que regulan esta materia, así como la tendencia internacional de ampliar la prohibición de los actos de corrupción en los casos en que esta pueda poner en entredicho intereses económicos tanto públicos como privados.”<sup>261</sup>

La globalización entendida como fenómeno o proceso dinámico, fundamentado en la búsqueda del incremento continuo de las conexiones o de integración mundial entre las diferentes naciones del mundo, en los ámbitos económicos, políticos, sociales y tecnológicos, etc., está buscando disolver de forma progresiva las fronteras económicas y comunicacionales, posibilitando con esto las inversiones y transacciones financieras globales; esta mayor libertad y laxitud de controles estatales ha permitido la proliferación de actos de corrupción, lo que significa que el fenómeno de la corrupción se vuelve un elemento esencial a la hora de tomar la decisión de invertir o pensar en una oportunidad de establecer un negocio.

En estas interacciones económicas entran a jugar un papel importante los agentes económicos, considerados aquellos actores (personas naturales o jurídicas) que intervienen en el funcionamiento de una economía, es decir que participan en la economía desempeñando cualquier

---

<sup>260</sup> Raúl Carnevali Rodríguez y Osvaldo Artaza Varela. *Los Delitos de Corrupción, perspectiva pública y privada*. Valencia: Tirant lo blanch, 2021. <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788413558653&tolgeoDoc=latamDoc>

<sup>261</sup> Raúl Carnevali Rodríguez y Osvaldo Artaza Varela. *Los Delitos de Corrupción, perspectiva pública y privada*, 96.

clase de actividad económica y se relacionan directamente con la distribución, producción y consumo de bienes y servicios, el artículo 2 inc. 3 de la Ley de Competencia salvadoreña define a los agentes económicos como: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada directa o indirectamente a una actividad económica lucrativa o no.”<sup>262</sup>

*“En este sentido, basta tener en consideración las distorsiones al mercado que se producen cuando compiten agentes carentes de toda ética, al pretender participar sin seguir las reglas del juego previamente impuestas. Riesgos que se acrecientan si para dicho propósito se utilizan a funcionarios públicos, ya que se constataría un evidente fracaso del servicio público como institución y una traición a la esencia ética profesional del funcionario público, el que no actúa como agente de servicio ciudadano”<sup>263</sup>*

Y tal como lo establece el autor Raimundo Soto “Los negocios más productivos ya no dependen de la competitividad de las empresas, sino mas bien de su capacidad de influir en los responsables de la toma de decisiones respecto a la regulación o el destino de los fondos públicos,”<sup>264</sup> lo que provoca una sensación de imparcialidad y esa sensación de imparcialidad que perciben los ciudadanos respecto al papel que juega el Estado en esta relación económica, se ve alimentada por el sentimiento de que este únicamente está velando por los privilegios de ciertos actores económicos, poniendo en riesgo la libre competencia de otros agentes que están en condiciones de competir y se les cierra la posibilidad a otras empresas más pequeñas de participar, incumpliendo con las reglas básicas del mercado.

“La corrupción distorsiona los incentivos con los cuales opera la empresa privada reduciendo la eficiencia económica”<sup>265</sup>, es decir provocando que aquellos actores económicos que participaron en la negociación corrupta, para obtener el beneficio procurado por los funcionarios públicos, se vean obligados a incrementar sus costos, disminuir la calidad de sus productos o servicios, a recortar planillas, o a evadir impuesto, para recupera parte del monto que tuvieron o que tendrán que entregar para obtener este beneficio, consecuentemente el costo de producción se encarece.

---

<sup>262</sup> Ley de Competencia (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2004).

<sup>263</sup> Raúl Carnevali Rodríguez y Osvaldo Artaza Varela. *Los Delitos de Corrupción, perspectiva pública y privada*, 99.

<sup>264</sup> Raimundo Soto, “La Corrupción desde una perspectiva económica”, *Estudios Públicos*, n 89 (2003):41.

<sup>265</sup> *Ibid.*

*Es frecuente que en economías con alta corrupción se desarrollen y perpetúen estructuras monopólicas u oligopólicas en los mercados. En particular cuando las economías son pequeñas o cerradas al comercio internacional. Esto se debe, por un lado, a que el corruptor debe recuperar a través de mayores precios los costos asociados a la corrupción y, por otro lado, porque el oficial corrupto reduce su riesgo de detección si negocia siempre con las mismas empresas.*<sup>266</sup>

Toda esta situación antes señalada, termina repercutiendo en la reducción del crecimiento económico por no existir incentivos para la inversión, así también en la desviación de fondos públicos que habían sido inicialmente destinados a servicios y obras para la población, por lo que afecta en la calidad de los servicios brindados; los más afectados suelen ser las personas en situaciones económicas desventajosas, debido a que la administración pública a pesar de que propone financiar megaproyectos de infraestructura su valor social se vuelve dudoso, debido a que estos les dan un mayor margen o capacidad de extraer beneficios y no van encaminados a solventar una verdadera necesidad social, por lo tanto, estos actos de corrupción no hacen más que generar más pobreza e inequidad, generándole costos al Estado.

“Surge en este punto una relación sinalagmática, en cuya virtud el comportamiento contra legem del funcionario beneficia al particular corruptor; y la dádiva de este beneficia al corrupto.”<sup>267</sup> “Es aquí donde aparecen zonas secantes compartidas por la corrupción pública y la criminalidad económica.”<sup>268</sup> La corrupción que merma el funcionamiento de la administración pública, produce efectos negativos de contenido económico, como la distorsión del mercado o impulsar al funcionario probo a delinquir, etc. manifiesta el autor Terradillos Basoco.

Por sus consecuencias lesivas es que se ha visto la necesidad de reaccionar frente este fenómeno y es por esto que han surgido una serie de instrumentos internacionales, que han ido implementando regulaciones sobre la materia, un ejemplo de esto la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la cual fue ratificada por El Salvador en 1998, en esta “se disponen medidas preventivas para enfrentar actos de corrupción que realicen los funcionarios públicos o en quienes

---

<sup>266</sup> Raimundo Soto, “La Corrupción desde una perspectiva económica”, *Estudios Públicos*, n 89 (2003):42.

<sup>267</sup> Vid. Vergottini, G., “Una road contro la corruzione”, en *Percorsi Costituzionali*, CEDAM, Padova, 2012 (1/2). En <http://magna-carta.it/content/road-map-contro-corruzione>. Consulta: 25.04.2019. Citado en Juan M. Terradillos Basoco, “Apuntes político-criminales en torno a la corrupción pública como delincuencia socioeconómica organizada. El caso español”, *El Nuevo Foro Penal*, vol 15, n.93, (2019),15

<sup>268</sup> Juan M. Terradillos Basoco, “Apuntes político-criminales en torno a la corrupción pública como delincuencia socioeconómica organizada. El caso español”, *El Nuevo Foro Penal*, vol 15, n.93, (2019),15

ejerzan sus funciones, este instrumento internacional hace referencia al soborno internacional, y así también incorpora la figura del enriquecimiento ilícito”<sup>269</sup>, figura a través de la cual se pretende castigar el incremento patrimonial de un funcionario público injustificadamente, durante el ejercicio de su cargo.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción ha sido determinante para que algunos países incluyeran dentro de sus legislaciones el tipo penal del enriquecimiento ilícito, debido a que el objetivo de la convención es evitar que la corrupción cause “distorsiones de la economía,”<sup>270</sup> por lo cual los Estados Miembros de la OEA, han asumido el fuerte compromiso de trabajar de forma conjunta en la lucha contra la corrupción y la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación adquirida; a través de esta convención se reconoce que a menudo este fenómeno de la corrupción es instrumentalizado por la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos criminales.

En el ejercicio o el desempeño de un cargo públicos no debería de considerarse una fuente de enriquecimiento económico para las personas que ostentas esos cargos, debido a que su desempeño debe ser enfocado en la búsqueda del beneficio general y no un beneficio privado, por lo que actuar en contravención a las funciones inherentes a su cargo y de forma desleal con fines de beneficios propios debe ser reprochado.

En el caso de El Salvador, y siempre haciendo referencia al tema del enriquecimiento ilícito, establecido en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ya el artículo 240 de la Constitución de la Republica de El Salvador establecía que:

*Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.*

*Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que*

---

<sup>269</sup> Raúl Carnevali Rodríguez y Osvaldo Artaza Varela. *Los Delitos de Corrupción, perspectiva pública y privada*, 102.

<sup>270</sup> Convención Interamericana Contra la Corrupción (Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos: San Jose,1996).

*haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.*

*Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo.*

*Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.*

*Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.<sup>271</sup>*

El Código Penal salvadoreño en el Libro II “Parte Especial de los Delitos y sus Penas” Título XVI “Delitos relativos a la Administración Pública”, Capítulo II “De la Corrupción” desarrolla los delitos que son considerados actos de corrupción, de los cuales el enriquecimiento ilícito es retomado por la Convención Interamericana Contra la Corrupción como ha sido mencionado en párrafos anteriores; el artículo 333 del Código Penal salvadoreño tipifica el enriquecimiento ilícito cuya conducta típica consiste en obtener u incremento patrimonial no justificado con ocasión del cargo o de las funciones que le fueron conferidas, no se debe partir solo del hecho que existe un incremento patrimonial del funcionario público, sino más bien del hecho que no pueda justificarse tal incremento.

Mientras que, también en el país se cuenta con una Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, la cual data de 1959 y define al enriquecimiento ilícito en su artículo 7 al establecer que:

*Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa*

---

<sup>271</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

*justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.*

*Para la determinación del enriquecimiento ilícito del funcionario o empleado público se tomará en cuenta:*

*1º.-Sus condiciones personales.*

*2º.-La cuantía de los bienes objetos del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios.*

*3º.-La ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación adecuada con el enriquecimiento.<sup>272</sup>*

Y es a través del artículo 3 de esta ley, que se le establece la obligación al funcionario público de rendir la declaración patrimonial escrita, presentada ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad, en esta declaración se debe consignar el patrimonio que posee al momento de tomar posesión del cargo para posteriormente comparar de cuanto fue su incremento patrimonial al dejar el cargo.

Es debido a todo lo antes mencionado, que el autor Fernando Carbajo Cascón reconoce que el derecho administrativo y el derecho penal tienen un papel fundamental en la lucha contra la corrupción pública o privada, pero también reconoce que el abordaje a estos fenómenos debe darse desde una perspectiva interdisciplinaria, la cual no abarque solo las dos primeras disciplinas antes mencionadas, sino que también se abarque desde una perspectiva constitucional, procesal, tributaria, y jurídico -privada etc., así también este autor hace énfasis en que:

*Hoy día parece haberse caído en la cuenta que constituye un error grave dejar la solución de los problemas planteados por la corrupción pública y privada exclusivamente al “hierro” del Derecho penal, pues a pesar de la alarma social y desconfianza que provocan siempre los actos de corrupción no puede olvidarse el principio de mínima intervención y el carácter de “ultima ratio” de esta disciplina.<sup>273</sup>*

*La represión penal debería venir precedida en lo posible por medidas preventivas de control, tanto de Derecho privado como de Derecho administrativo, sea en instancias públicas o privadas, en aras de la plena transparencia e información en la actuación de los centros de poder y decisión públicos y privados<sup>274</sup>.*

---

<sup>272</sup> Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959)

<sup>273</sup> Fernando Carbajo Cascón, “Corrupción en el sector privado (I): La corrupción privada y el derecho privado patrimonial” *Iustitia*, n. 10 (2012): 308.

<sup>274</sup> Cf. Demetrio Crespo, E., “Corrupción y Delitos con la Administración Pública”, en Fabián Caparrós, E., *La Corrupción: Aspectos Jurídicos y Económicos* (Salamanca: Ratio Legis, 2000) 72.



La criminalidad económica que se desarrolla dentro de la función pública se convierte en un problema de alta complejidad, el cual el Estado debe actuar en aras de prevenir y frenar las desviaciones en las actuaciones de los funcionarios públicos, y debe buscar hacerlo a través de otras herramientas de carácter administrativo, que sean previas. De aquí se puede destacar que muchas ramas del derecho cumplen una función complementaria en cuanto al diseño de mecanismos de prevención, los cuales pueden coadyuvar a frenar “los impulsos transgresores de intereses privados egoísta”<sup>275</sup> que genera la corrupción tanto en instituciones públicas como privadas.

Actualmente se ha creado una diversidad de cuerpos normativos que están asociados a la prevención, y el combate contra la corrupción, en su mayoría en materia penal, pero también, como se ha manifestado, actualmente existen otras normas administrativas que complementan o coadyuvan a la prevención y combate contra la corrupción.

Entre estas normas se pueden mencionar las siguientes: Ley del Servicio Civil cuyos Arts. 31 y 32 establecen deberes y prohibiciones de los empleados públicos, incluyendo rechazar todo tipo de dádivas, promesas o recompensas que se les ofrezcan en su literal d., la “Ley Orgánica Judicial” en su art. 85 ordinal 1 señala la misma prohibición, “Ley de la carrera administrativa”, Ley de Ética, Ley de Corte de Cuentas de la República así como también la Ley de Acceso a la Información Pública”, que es sobre la cual principalmente versa este trabajo de investigación, debido a que los particulares cumplen con un papel muy importante en materia de prevención y combate a la corrupción, permitiendo que con la participación ciudadana en la toma de decisiones y su intervención en cuestionar o investigar sobre el actuar de los funcionarios públicos, se puedan frenar aquellas intenciones de llevar a cabo actos corruptos o por el contrario una vez cometido el hecho corrupto este pueda ser detectado y como consecuencia reprochado.

Habiendo hecho énfasis en algunas normas administrativas que coadyuvan a la prevención y combate a la corrupción hay que hacer referencia al derecho penal, la legislación salvadoreña en el Código Penal salvadoreño tipifica y establece sanciones a una serie de comportamientos o de conductas que pueden constituir actos de corrupción tales como: los delitos de peculado (Art. 325),

---

<sup>275</sup> Fernando Carbajo Cascón, “Corrupción en el sector privado (I): La corrupción privada y el derecho privado patrimonial” *Iustitia*, n. 10 (2012): 312..

peculado por culpa (Art. 326), concusión (Art. 327), negociaciones ilícitas (Art. 328), exacción (Art. 329), cohecho propio (Art. 330), cohecho impropio (Art. 331), malversación (Art. 332), enriquecimiento ilícito (Art. 333) e infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos (art.334), todas estas conductas tienen en común que con ellas se están contraviniendo deberes que poseen las personas que ostentan cargos de servidores públicos, a fin de obtener ese beneficio privado.

Por lo tanto, se puede decir según el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica de Argentina (CIPCE), se puede decir que “la corrupción forma parte de una de las caras de un fenómeno criminal más complejo, reconocido como delincuencia económica,”<sup>276</sup> y debido a que el delito económico genera algún tipo de daño social con alcances considerables, porque debilita el financiamiento estatal y se disponen de menos recursos para la implementación de políticas públicas, y son los sectores más vulnerables los que dejan de verse favorecidos por estas políticas públicas, como consecuencia de la corrupción en relación con la delincuencia económica.

Deben de concentrarse mayores y más eficientes esfuerzos en la prevención y combate a la corrupción y la delincuencia económica, debido a que su persecución tiende a ser ineficiente por sus claros y fuertes vínculos con grupos de elite y sus vínculos con el poder político, lo que provoca altos índices de impunidad.

Como es el caso en particular de El Salvador que a lo largo de la historia se ha visto involucrado en una serie de escándalos de actos de corrupción de los cuales en su mayoría están relacionados agentes económicos que se han beneficiados por adjudicaciones estatales ilegítimas, sin seguir los procesos de contrataciones y adquisiciones como establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Públicas salvadoreña, por lo que contraviene la libre competencia dejando en desventaja a empresas que han seguido las reglas del libre mercado para participar, pero que han sido excluidas, por no poseer la influencia económica que estos otros agentes económicos han logrado alcanzar a través de las dadas ofrecidas a los funcionarios que participa en esta relación económica.

---

<sup>276</sup> “¿Que es la Criminalidad económica?”, Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), acceso 17 de noviembre de 2021. <http://www.cipce.org.ar/que-es-criminalidad-economica> .

Tal es el caso de la empresa de publicidad de origen brasileño, contratada por el expresidente Mauricio Funes durante su gobierno, a la cual se le habían adjudicado muchas de las cuentas de las distintas carteras de Estado, a través de la contratación directa, suceso que tomo mucha relevancia en los noticieros locales: “Casa Presidencial impulsa que los ministerios, autónomas y oficinas adscritas a la Presidencia contraten de forma directa los servicios de la empresa Polistepeque S.A. de C.V., cuyo propietario es el publicista Joao Santana,”<sup>277</sup> Este es un claro ejemplo que de la relación entre un agente económico particular y un funcionario público con poder decisión pueden aparecer prácticas corruptas, debido a que los primeros ejercen un potente influjo en los procesos decisorios de los segundos, con capacidad de manipular el mercado.

---

<sup>277</sup> Daniela Valencia, Sergio Arauz y Ricardo Vaquerano, “Presidencia quiere da todo el pastel de publicidad a asesores de campaña de Funes”, *El Faro* (viernes 8 de enero de 2010) <https://www.elfaro.net/es/201001/noticias/857/>

## CAPÍTULO 3

### LIMITACIONES QUE HA ENCONTRADO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SALVADOR COMO HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

No obstante el nombre del capítulo se denomina limitaciones que ha encontrado el ejercicio del derecho de acceso a la información, no se refiere estrictamente a las causas a las que hace referencia el art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública como tal, sino más bien se refiere a todas aquellos impedimentos y obstaculizaciones que se han interpuesto para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador, sin embargo en el desarrollo de este capítulo se pretende hacer también una breve mención de los abusos alegando las limitaciones legales de este derecho establecidas en la Ley.

#### 3.1. El abuso de las causales de reserva de información como excusa para la negativa de entrega de información

Según el profesor Hugo Tortora Aravena “Los derechos fundamentales, si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, están sujetos a límites, explícitos o no.”<sup>278</sup> Los derechos no son absolutos, ni ilimitados, más bien se encuentran supeditados a una serie de restricciones que ocasionan que únicamente en ciertas circunstancias se pueda impedir el ejercicio pleno de estos derechos.

El derecho de acceso a la información como todo derecho tampoco se trata de un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado a través de la ley y probarse la imperiosa necesidad de la alegada restricción, en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en su principio número 4 se reconoce que:

*El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones*

---

<sup>278</sup> Hugo Tórtora Aravena, “Las Limitaciones a los Derechos Fundamentales”, *Estudios constitucionales*, n.2, (2010): 167-200. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002010000200007#1](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007#1)  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002010000200007#1](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007#1)

*excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*<sup>279</sup>

Retomando lo establecido en la declaración de principios, las personas tienen derecho de solicitar información y documentación que se encuentre resguardada en poder de las instituciones estatales y de conformidad con el principio de máxima publicidad o también denominado principio de máxima divulgación, la regla general es que toda la información en poder del Estado en un principio “es pública y su difusión es irrestricta”<sup>280</sup>, pero como toda regla general tiene sus excepciones, por lo tanto si el Estado afirma que algún tipo de información es reservada corresponde a este la carga de la prueba de que la restricción que se está alegando es legítima y que con dicha restricción se está protegiendo un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas, evitando con ello el acceso indiscriminado a cierta información vulnerable, debido a pueden perjudicarse con la revelación de esa información valores o bienes jurídicos relevantes.

La Ley de Acceso a la Información Pública hace referencia a cuatro clases de información en manos de los entes obligados entre ellos esta: la información pública de la cual se deriva la información Oficiosa, Información Reservada así como también la información confidencial, que se encuentran definidas en el art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, de las cuales la que interesa desarrollar con el propósito de esta investigación es la información reservada, este artículo en su literal e) la define como “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.”<sup>281</sup> “En efecto, la reserva de información y la consecuente negación del acceso a ella es una limitación al ejercicio de este derecho.”<sup>282</sup>

---

<sup>279</sup> Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (Washington D.C: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

<sup>280</sup> Véase. Ley de Acceso a la Información Pública. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.

<sup>281</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011) artículo 6.

<sup>282</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 13-2012* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012)

### 3.1.1. Requisitos para limitar el derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información prepara a los ciudadanos para que jueguen un papel activo en la toma de decisiones de la administración pública, debido a que, con el acceso a la misma, se forja conciencia y se construyen opiniones respecto de un determinado tema, lo que permite una mejor participación en elaboración de políticas o proyectos que realiza el Estado, el nivel de participación dependerá del conocimiento del tema respecto de la información con la que se cuente.

Sin embargo, pese a la gran importancia que existe de que las personas estén informadas sobre la manera en que están siendo gobernados, surgen ciertas restricciones a ese acceso a la información, con objetivos estatales legítimos, pero esas restricciones o limitaciones no pueden ser tomadas de forma arbitraria por ninguna autoridad estatal y para poder alegar válidamente una limitación, se deben cumplir ciertos requisitos como lo son los siguiente:

Las causas de restricción en primer lugar deben estar previstas en una ley en sentido formal, previo, escrito y estricto, con fundamento en el principio de máxima divulgación. “Es Ley en sentido formal la que sólo emana del Poder Legislativo...es ley por el hecho de llevar el procedimiento constitucional de su formación.”<sup>283</sup>, esto a efecto de que se genere seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de cómo el Estado va limitar este derecho y que no se realice de forma arbitraria.

*Tal como lo ha definido la Corte Interamericana la palabra ley no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*<sup>284</sup>

Con este requisito se garantiza que el Estado no deniegue el acceso a la información de forma discrecional y “se evita la aplicación de carácter de reservado, secreto o confidencial de

---

<sup>283</sup> José Mauricio Guerra Guerra, “Las fuentes del Derecho Administrativo” (Tesis de maestría, Universidad de El Salvador, 1978), 40  
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/e2f1545baac60ead06256b3e00747b34?OpenDocument#:~:text=La%20Ley%20en%20sentido%20material,procedimiento%20constitucional%20de%20su%20formaci%C3%B3n.>

<sup>284</sup> Caso Claude Reyes otros Vs. Chile, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio Especial sobre el Derecho De Acceso a la Información*, 47.

documentos a través de reglamentos, ordenanzas u otro tipo de decisión estatal que no sean leyes.”<sup>285</sup>, por lo que si no existe una ley formal que ampare una denegatoria de información el referido rechazo será ilegítimo.

El segundo requisito es que exista un fin o un fundamento legítimo, el art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como legítimos para determinar una limitación al derecho de acceso a la información la protección de: “los derechos o reputación de los demás; seguridad nacional; orden público; y salud o moral públicas.”<sup>286</sup> la Comisión Interamericana manifiesta que las excepciones al derecho de acceso a la información deben encontrar su fundamento en el artículo antes referido y que “en base al cual los Estados deben adecuar sus normativas y prácticas internas”<sup>287</sup>

La legislación salvadoreña en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece ocho causales o fundamentos que amparan la limitación al derecho de acceso a la Información de forma legítima, en atención a este requisito que exige un fundamento legitimo es que:

*Corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, la entrega de la información.*<sup>288</sup>

Por lo tanto la limitación al derecho de acceso a la información que se establezca por parte de alguna institución estatal debe ser proporcional para proteger ese fin legítimo que se alega, por lo que es necesario que se razone y se fundamente de forma suficiente la adopción de esa limitación, ya el Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador se ha pronunciado en sus diversas resoluciones en relación a este requisito que denominan Razonabilidad de la limitación y es de la opinión que: “no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente

---

<sup>285</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información*, 47.

<sup>286</sup> Convención Americana sobre Derecho Humanos (Washington: OEA, 1969) art. 13.2.

<sup>287</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información*, 51.

<sup>288</sup> Pleno de Comisionados, *Resolución Definitiva de Proceso de Apelación, Referencia 118-A-2014* (El Salvador, Instituto de Acceso a la Información Pública, 2014)

obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP,”<sup>289</sup>

Debe quedar completamente comprobado que la divulgación de la información solicitada causaría un daño mayor que el daño que se causaría por no divulgar la información solicitada, el artículo 21 de nuestra ley regula que la resolución a través de la cual se declare reservada la información debe estar debidamente motivada. La aplicación de las causales reguladas en el artículo 19 de la LAIP deben ser interpretadas de manera restringida para evitar su aplicación indiscriminada, en un apartado más adelante se realizará un breve desarrollo del contenido de las ocho causales reguladas en la legislación salvadoreña.

Un tercer requisito es la temporalidad de la restricción, es decir que dicha restricción debe estar sujeta a un plazo determinado, “debe establecer un límite temporal o condicionado a la desaparición de su causal,”<sup>290</sup> en caso de que no se establezca un plazo esto podría causar incertidumbre sobre el momento en que la información podrá estar disponible para ser consultada.

El artículo 20 de nuestra legislación establece que la limitación de acceso a la información será por un plazo no mayor a siete años, con posibilidades de ampliar el mismo por cinco años adicionales a petición de parte o de oficio por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, cuando exista razón suficiente para considerar que las causas generaron la reserva aún prevalecen, en el caso de la primera y segunda causal le faculta que por periodos adicionales se pueda seguir prorrogando la reserva siempre y cuando se logre justificar la necesidad de mantener la reserva, una vez hayan cesado las causas generaron dicha limitación esta se volverá pública, “en ningún caso una información podrá ser mantenida clasificada indefinidamente”<sup>291</sup>

En resumen, se puede decir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se puede ver limitado, pero para que esta limitación sea legítima debe cumplir con una serie de

---

<sup>289</sup> *Ibid.*

<sup>290</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003*(Washington D.C.: OEA, 2003), 155.  
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202003.pdf>

<sup>291</sup> Principios de Lima (Lima: Consejo de Prensa Peruana, 2000).  
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=158&IID=2>



requisitos, que estén en consonancia con el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estos requisitos consisten en:

a) Legalidad: la competencia para declarar como reservada la información y la causal de reserva debe estar previamente establecida a través de una ley en sentido formal, que además sea previa, escrita y estricta.

b) Temporalidad: las declaratorias de reserva a través de las cuales se limita el derecho de acceso a la información no pueden ser permanente, y deben poseer un plazo determinado a fin de que no exista incertidumbre en el plazo de vigencia de la misma

c) Razonabilidad: con este requisito se busca evitar que se adopten restricciones al derecho de acceso a la información de forma automática y obliga a las instituciones estatales que realicen una ponderación del derecho de acceso a la información respecto de los intereses que se pretende proteger, y no la simple invocación arbitraria de una causal de reserva, por lo tanto, al alegar la existencia de una causal de reserva esta debe ser debidamente motivada.

### 3.1.2. Causales de Reserva de información según el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública

#### 3.1.2.1. a) Planes Militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7 de la Constitución

Esta causal hace mención al artículo 168 ordinal 7 de la Constitución Salvadoreña, el cual establece “art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 7º.- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que esta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;”<sup>292</sup> lo que permite determinar que hay dos tipos de casos en los que se puede alegar esta causal, una cuando se trate de planes secretos y dos cuando se trate de negociaciones políticas.

---

<sup>292</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

Un plan militar se define como “un documento que contiene actividades, estrategias, responsables y tiempos acerca de operaciones previstas a ejecutar por las fuerzas militares,”<sup>293</sup> por lo que debido a la naturaleza de la información que dichos planes militares puedan contener, la ley le faculta al Presidente de la República siendo este también el Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador, no divulgar aquellos planes militares que considere deban ser secretos, esto también deja ver la posibilidad de que existan planes militares que no necesariamente sean secretos.

En cuanto a las negociaciones políticas estas se tratan de “aquellas desarrolladas por el Presidente de la República en el marco de sus funciones establecidas en la Constitución”<sup>294</sup>, en el caso de esta última la Constitución, expresa que el presidente debe advertir esta situación a la Asamblea Legislativa, para que se pueda conocer de ellas en reunión secreta.

### 3.1.2.2. b) La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública

La Ley de la Defensa Nacional en su artículo 4 define a la seguridad nacional en el numeral 1 como:

*Conjunto de acciones permanentes que el Estado propicia para crear las condiciones que superan situaciones de conflictos internacionales, perturbaciones a la tranquilidad pública, catástrofes naturales y aquellas vulnerabilidades que limiten el desarrollo nacional y pongan en peligro el logro de los objetivos Nacionales.*<sup>295</sup>

Asimismo, define el concepto de Defensa Nacional en el numeral 2 como:

*Conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio*<sup>296</sup>

---

<sup>293</sup> Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada, Asamblea Legislativa de El Salvador, 9

<sup>294</sup> *Ibíd.*

<sup>295</sup> Ley de la Defensa Nacional (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002)

<sup>296</sup> *Ibíd.*

En el caso de que se aleguen esta causal debe procurarse motivar de forma suficiente que con la exposición pública de la referida información se pone en riesgo la seguridad pública y la defensa nacional.

3.1.2.3. c) La que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de las negociaciones diplomáticas del país

Es necesario establecer que se entiende por relaciones internacionales y negociaciones diplomáticas, la versión comentada de la Ley de Acceso a la Información Pública, elaborada por la Secretaria para Asuntos Estratégicos del Gobierno de El Salvador estableció que se entiende por relaciones internacionales a “las que tienen todos los países entre sí, y se concretan en vínculos comerciales, culturales, políticos o de solidaridad entre los Estados.” Así también se expresa que las negociaciones diplomáticas son “aquellas que realizan los funcionarios con los de otros países en el marco de la celebración de tratados, convenios, en la solución de controversias o disputas”<sup>297</sup>

Asimismo es importante para entender el contexto en el que se puede aplicar esta causal poder definir qué significa menoscabar, según el Diccionario de la Real Academia Española significa: "Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo...Deteriorarlo y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación que antes tenía”<sup>298</sup> lo que implica que esta causal de reserva buscar evitar que con la liberación o divulgación de algún tipo de información manejada en el marco de alguna negociación diplomática o dentro de las relaciones internacionales que el país pueda manejar con otros, estas se vean afectadas por algún tipo de descredito o desmejora generado respecto de ellas, por lo tanto será válida la reserva de información que busque evitar dicha desmejora.

---

<sup>297</sup> Subsecretaria de Transparencia y Anticorrupción, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, 58

<sup>298</sup> “Diccionario de la lengua española”. Real Academia Española, fecha de acceso 2 de mayo de 2021. <https://dle.rae.es/menoscabar#Ov10aCJ>

3.1.2.4. d) La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona

Esta causal de reserva se ampara en la protección de tres derechos fundamentales, la vida, la seguridad y la salud, debido a que la divulgación de esta información podría poner en peligro a cualquier persona. “La consideración que debe tenerse en cuenta es que la vida la seguridad y la salud son derechos de las personas, bienes jurídicos que el Estado debe proteger.”<sup>299</sup>

Ejemplos tales como revelar la fecha hora y lugar exacto en que se llevara un operativo policial en una zona de alto riesgo por presencia de pandillas debido a que con la revelación de esta información las pandillas podrían estar preparadas para reaccionar al operativo atentar contra sus vidas, o revelar el horario de salida de un servidor público que ha sido víctima de amenaza de muerte podría poner grave riesgo la vida y la seguridad de los mismos, revelar información sobre alguna crisis sanitaria que pueda poner en riesgo estabilidad emocional de los individuos, o en el caso que existiera algún medicamento con algún componente que sea escaso o de suma importancia para la fabricación de ese medicamento y que el revelar la importancia esto provoque se eleven los precios del mismo provocando el escaseo del medicamento.

3.1.2.5. e) La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva

La Real Academia Española define deliberar como: “Considerar atentamente y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla y la razón o sin razón de los votos antes emitirlos,”<sup>300</sup> lo que implica que se lleva a cabo un proceso a través del cual realizan una serie de discusiones, consideraciones y emisión de opiniones y análisis, en la búsqueda de un consenso y la toma de una decisión, por lo tanto y en atención a no predisponer y

---

<sup>299</sup> Fundación Salvadoreña Para El Desarrollo Social y Económico. “Límites al Derecho de Acceso a la Información Pública: Parte II”. *Departamento de Estudios Legales*, n. 175 (2015) <http://fusades.org/images/publicaciones/L%C3%ADmites%20al%20Derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

<sup>300</sup> “Diccionario de la lengua española”. Real Academia Española, fecha de acceso 5 de mayo de 2021. <https://dle.rae.es/deliberar>

afectar una decisión final en relación a un determinado tema es que esta causal justifica que se prohíba el acceso a la información que contenga este tipo opiniones, informes, argumentos que justifiquen una decisión etc., hasta que ya se tenga una decisión en firme, no necesariamente se tendrá que esperar los siete años que permite clasificar la información reservada la Ley de acceso a la información salvadoreña.

3.1.2.6. f) La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes

“Esta causal comprende tanto los actos ilícitos considerados como delitos y que corresponden prevenir, investigar y perseguir a las instituciones involucradas con la justicia, como aquellos ilícitos que corresponde verificar y sancionar a los entes administrativos,”<sup>301</sup> “Las instituciones encargadas de la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos pueden ser entidades jurisdiccionales, del ministerio público y administrativas.”<sup>302</sup> Entre las instituciones encargadas de la prevención, investigación o persecución de delitos se pueden mencionar la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, Corte de Cuentas de la República, Tribunal de Ética y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. Se debe hacer una valoración del grado de perjudicialidad que la revelación de esta información pueda provocar un entorpecimiento o fallo para la prevención, investigación o persecución.

3.1.2.7. g) La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso

Esta causal ya no incluye la fase investigativa y se limita únicamente a la fase procesal, “Esta causal se aplica a procedimientos judiciales o administrativos que están activos y no han finalizado, por lo que una vez finalicen estos procesos y haya una decisión definitiva la información de los mismos debería ser pública,”<sup>303</sup> y se justifica en garantizar la no afectación

---

<sup>301</sup>Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, (El Salvador: Secretaría para asuntos Estratégicos de la Presidencia, 2011), 60.

<sup>302</sup> Departamento de Estudios Legales, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, (El Salvador, FUSADES, 2012), 36

<sup>303</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, (El Salvador: Secretaría para asuntos Estratégicos de la Presidencia, 2011), 60.

del desarrollo y resultado de un procedimiento judicial o administrativo al impedir la injerencia de terceros en información relevante.

3.1.2.8. h) La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero

Esta causal busca evitar el aprovechamiento de situaciones de ventaja en la que se pueda encontrar alguna de las partes involucradas ante una determinada situación respecto de otra u otras, ejemplo revelar por el resguardo de las ofertas económicas y técnicas de las otras partes en un proceso de adquisiciones realizado por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UACI) de una institución a fin que las otras empresas participantes mejoren su precio o sus ofertas técnicas.

Otro caso donde se podría establecer una declaratoria de reserva es para evitar que se dé a conocer anticipadamente a unos ofertantes y a otro no, las bases de licitación para Adquisición de un determinado producto, evitando con esto que algunos de los competidores obtengan ventaja de tiempo para plantear sus ofertas y presentar sus documentaciones.

3.1.3. Funcionario competente y etapas para clasificar información como reservada

Las instituciones de la administración pública son las encargadas de llevar a cabo el proceso de clasificación de la información que se encuentra bajo su poder, a través de este proceso de clasificación, es que los entes obligados como los denomina la Ley de Acceso a la Información Pública, deben analizar la información que poseen dentro de sus archivos para determinar cuál de esta información cumple con los parámetros y supuestos establecidos en la Ley para restringir su acceso y cual es de acceso irrestricto a la población.

Con la entrada en vigencia de una ley especial que desarrollaba el tema de acceso a la información es decir la LAIP, se vino a regular esta situación, en donde se establecieron todos aquellos puntos que no habían sido normados.

*Hasta antes de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública la gestión de la información y de manera más específica su acceso y manejo estaban reguladas bajo el principio general de publicidad, que*

*era limitado por las reglas de acceso a la información pública definidos en cada Ley en particular así como la aplicación de otras reglas del derecho común.*<sup>304</sup>

Como consecuencia del ejercicio de las funciones para las cuales las instituciones estatales fueron creadas esta van acumulando grandes cantidades de información, ya sea que la produzcan, ya sea que la adquieran, la transformen o la custodien; a estas se les denomina “gestión o administración de la información pública,”<sup>305</sup> con este proceso de gestión de la información se busca realizar una adecuada administración de la información bajo las condiciones indicadas según el tipo de información de la que se trate, pudiendo ser esta información pública, información oficiosa, información confidencial o información reservada.

En atención a lo anterior y como se ha manifestado en párrafos anteriores corresponde a cada ente obligado, clasificar la información contenida en sus archivos, es decir que les corresponde la obligación de determinar si bajo los criterios legales esta información debe o no ser incluida dentro de alguna de las categorías del artículo 19 de la LAIP, esta acción de clasificación de la información no puede ser desarrollada por cualquier persona, sino que únicamente por el o los funcionarios competentes.

La potestad de clasificar información no se trata de una potestad discrecional que deba ser realizada de forma arbitraria por parte de los funcionarios de la administración pública, sino más bien se trata de una potestad reglada porque se debe ajustar a lo previsto en las disposiciones normativas preexistentes, es decir que la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración ha de seguir, estableciendo la forma y el momento en el que ha de proceder, “la clasificación como potestad administrativa está sometida a lo predefinido en el art. 86 de la Constitución de la República que determina:“...Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que la expresamente les da la ley...”<sup>306</sup>

La importancia práctica y jurídica de determinar si una información en manos de las instituciones de la administración pública es de acceso irrestricto o no a la luz del artículo 19 de la

---

<sup>304</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Directrices para Clasificar la Información* (El Salvador: Presidencia de la República, 2012), 1.

<sup>305</sup> *Ibíd.*

<sup>306</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Directrices para Clasificar la Información*, 5.

LAIP, se manifiesta a la hora de que se resuelve sobre casos concretos, de solicitudes de información presentadas ante estos entes estatales, debido a que de esta forma las instituciones de la administración tendrán claro en qué casos deben de satisfacer el derecho de acceso a la información o en qué casos será justificable la denegación del referido acceso.

“La clasificación de la información es una decisión de la administración que se expresa por medio de un acto administrativo.”<sup>307</sup> Por lo tanto, debe existir un acto a través del cual el o los funcionarios competentes hayan determinado que cierta información encaja dentro de las causales de reserva que establece la Ley y que por lo tanto se restringe su acceso, el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) en su artículo 17 inciso 3 establece que:

*Los Titulares de los Entes Obligados serán los encargados de clasificar la Información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de cada una de sus instituciones. La ejecución de dicha atribución y facultad podrá delegarse o descentralizarse en los funcionarios o Unidades Administrativas internas que el Titular determine.*<sup>308</sup>

Asimismo, el artículo 28 del RELAIP señala quienes son los sujetos responsables de la clasificación de la información reservada

*El Titular del Ente Obligado o la persona que éste designe, será el encargado de clasificar la información Reservada que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de dicho Ente Obligado.*

*Para el caso específico de los Entes Obligados que cuenten con una estructura orgánica conformada por una junta directiva, por un consejo o cualquier otro tipo de órgano colegiado, se deberá adoptar la decisión de clasificar la información como reservada por la mayoría de los miembros que la conforman, siempre y cuando la información sea emitida por dicho órgano colegiado.*

*Cuando la información sea emitida por el Presidente o Titular del órgano colegiado y cuando por la propia naturaleza de la información debe ser exclusivamente del conocimiento de dicho Presidente o Titular, no será necesaria llevarla a aprobación de la mayoría de los miembros del órgano colegiado, pudiendo el Presidente o Titular adoptar por sí mismo la decisión de reservar la información.*

*Tratándose de información que no provenga ni del ente colegiado, ni de su titular, en los términos señalados, el generador de la misma deberá informar de manera inmediata a quien o quienes ejerzan el gobierno del*

---

<sup>307</sup> *Ibíd.*, 6.

<sup>308</sup> Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. (El Salvador: Órgano Ejecutivo, 2011), artículo 17



*Ente Obligado para que a través de él se clasifique la información de la manera indicada en los incisos precedentes.*<sup>309</sup>

No obstante esta gran responsabilidad de clasificación de la información recae en la máxima autoridad o titular de la institución, el reglamento de la LAIP prevé la posibilidad de que este pueda delegar a un tercero la actividad de clasificación de la información, por lo tanto se transfiere el ejercicio de la potestad de clasificación de la información, “pero no la responsabilidad de la clasificación que sigue conservando por definición legal, y que lo convierte en todo caso, en solidariamente responsable de los actos errados de clasificación que realicen sus subalternos.”<sup>310</sup> Ya el artículo 76 en su inciso 3 literal e) de la LAIP establece cómo infracción grave el invocar como reservada información que no cumple con las características señaladas por la Ley.

Debido a la importancia de la responsabilidad que revistió el proceso de clasificación de la información, aun tomando en cuenta que con dicha delegación del ejercicio de esa potestad, tanto el delgado como el titular se vuelen responsables solidarios del contenido del acto de clasificación, en caso de que la máxima autoridad o titular de la institución de la administración pública contemple esa posibilidad de delegar, deberá realizar dicha delegación a través de un acto administrativo escrito, especificando de forma clara las facultades que delega, el plazo de la delegación de esta potestad o si la misma es por tiempo indefinido, la persona o el cargo al que le delega dicha responsabilidad, así como los motivos por los cuales ha considerado viable dicha delegación.

Cuando por parte del titular o delgado para clasificar la información se determine que cierta información encaja dentro de las causales establecidas en la ley, según el artículo 21 de la LAIP y 31 de su reglamento se debe emitir una resolución la cual la ley denomina declaración de reserva, que ampare tal decisión la cual deberá cumplir ciertos requisitos:

*a) Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.*

---

<sup>309</sup> Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. (El Salvador: Órgano Ejecutivo, 2011). Artículo 28

<sup>310</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Directrices para Clasificar la Información*, 11.

*b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.*

*c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.*

*La resolución deberá contener la siguiente información:*

*a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.*

*b. La fecha o el evento establecido.*

*c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.*

*d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.*

*e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.<sup>311</sup>*

El reglamento de la LAIP en su artículo 17 prevé dos momentos para realizar el proceso de clasificación de la información, una se refiere a una clasificación inmediata y la otra a una clasificación posterior, en relación a la primera esta se lleva a cabo cuando al momento que una información es generada, obtenida o transformada, el funcionario competente realiza el análisis de la misma y determina que debe ser clasificada como reservada por encajar en alguna o varias causales que prevé la Ley en cumplimiento de la obligación de clasificar información, mientras que la clasificación posterior se refiere a aquella que se realiza como reacción ante una solicitud de acceso a la información en poder del ente obligado, esta clasificación posterior según el reglamento puede verse como negligencia por parte de funcionario responsable de no haber previsto dicha situación al momento de obtener, generar o transformar la información.

Asimismo es de hacer énfasis que el artículo 5 de la LAIP regula la prevalencia del criterio de Máxima Publicidad este es uno de los principios que deben regir a todas las legislaciones que regulen el derecho de acceso a la información, “la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”<sup>312</sup> de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus distintos informes han establecidos que la publicidad de las actuaciones estatales debe ser la regla general.

---

<sup>311</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011). artículo 21

<sup>312</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en las Américas estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, 27.

*En atención al principio de máxima divulgación, la ley debe garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo y lo más amplio posible; y en caso de contemplar excepciones, éstas no deben convertirse en la práctica en la regla general. Asimismo, el régimen de excepciones debe ser interpretado de manera restrictiva y toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso.<sup>313</sup>*

Por lo tanto las instituciones que conforman la administración pública deben buscar garantizar este principio, debiendo proporcionar la información que es solicitada ante ellos en los términos más amplios posibles exceptuando únicamente aquellos casos en que la ley les permite negar información porque que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a un objetivo legítimo pero en el cumplimiento de las funciones impuestas por la ley, los entes obligados pueden encontrarse ante la duda si un documento es o no clasificable en la categoría de reservado y en estos casos el artículo 5 de la LAIP establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública como ente garante de la Ley, debe hacer prevalecer el criterio de máxima publicidad de esa información

En cuanto al procedimiento a seguir para realizar el proceso de clasificación de la información la Ley no ha establecido dichos pasos y en el artículo 20 de su reglamento únicamente ha establecido que el Instituto de Acceso a la Información Pública como ente garante de velar por el cumplimiento de la LAIP, así como de garantizar el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información Pública, debe establecer los lineamientos que contengan los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información en poder de las instituciones de la administración, los cuales hasta la fecha han sido una deuda que ha venido acarreado el Instituto, desde que fue creado.

*El IAIP tiene en sus manos la obligación de crear las normativas en determinados puntos específicos que la Ley le permite y con ello crear una formulación que de alguna manera venga a regular, estos lineamientos de información reservada tienen una limitante, y la limitante se refiere a que por muy tentador que parezca no se pueden sobrepasar las regulaciones del reglamento ni las regulaciones de la ley”... “estos lineamiento*

---

<sup>313</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2<sup>a</sup> Ed. (Washington D.C.: OEA, 2012), 17 <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf>

*no pretenden ser un instrumento repetitivo, sino que los lineamiento pretenden ser un instrumento que complementa lo que ya la ley y el reglamento establecieron siempre dentro de los límites de estos.*<sup>314</sup>

Actualmente y después de casi diez años de la entrada en vigencia de la LAIP, esta deuda de creación de los referidos lineamiento aún sigue latente, pues los lineamientos aún no han sido oficialmente aprobados por el pleno del IAIP, pero es en este año 2021 que el IAIP ya ha dado un paso e inicio un procedimiento de revisión y consulta de esos “lineamientos, a través de un portal de consultas”<sup>315</sup> con el fin de socializar dicho documento y que la población civil opine sobre los mismos a fin de darles un mejor enfoque, hasta el momento cada institución ha regulado dentro de sus normativas internas los pasos a seguir para realizar el proceso de clasificación de información de sus instituciones.

Habiendo consultado algunos manuales, instructivos o procedimientos de las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) de las distintas Instituciones que componen la administración pública, tales como el procedimiento de acceso a la información de la Lotería Nacional de Beneficencia El Salvador, el manual de procedimientos del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, así como el manual de procedimientos de la UAIP de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, se ha podido encontrar en ellas etapas comunes en el procedimiento de clasificación de la información reservada.

Tomando en cuenta estas etapas comunes realizadas al momento de clasificar información como reservada que las distintas UAIP regulan, en primer lugar se encuentra la etapa de la identificación de la información o documento a clasificar, en esta etapa la información debe ser analizada por el funcionario que genera resguarda o transforma la información a la luz de las causales establecidas en el artículo 19 de la LAIP, una vez identificada la información que encaja dentro de las causales referidas se procede a la etapa de elaboración del borrador de declaratoria de reserva al que se refiere el artículo 21 de la LAIP, por parte del funcionario competente y

---

<sup>314</sup> Cristina Pérez, “Limitaciones al derecho de acceso a la información pública y oportunidades de mejora” (Ponencia, Fundación Nacional para el Desarrollo, 17 de marzo de 2021). <https://www.youtube.com/watch?v=baFX2HLqNtE>

<sup>315</sup> Véase “Lineamientos para la gestión de información reservada”. Instituto de Acceso a la Información Pública, Acceso el 25 de mayo de 2021, <https://participacion.iaip.gob.sv/normativa/b21552c8-c584-40b8-b634-9898f867a38a#:~:text=1%2D%20E1%20presente%20lineamiento%20pretende,los%20criterios%20resolutivos%20de%20IAIP>.

seguido de la etapa donde se somete a revisión del Titular de la Institución dicho borrador debido a que posee la potestad de clasificar información y será quien emita el aval para la clasificación, considerando siempre los criterios establecidos en la Ley.

Posteriormente cuando el titular de la institución ha revisado el borrador de declaratoria de reserva que ha sido sometido a su consideración, si decide no clasificar retorna el borrador de declaratoria de reserva a la unidad que lo presento para que se archive y en caso decida clasificar dicha información como reservada, firma la declaratoria de reserva y la remite al Oficial de Información para que esta sea procesada, analizado que encaje en los criterios legales y finalmente que sea incorporada en el índice de información reservada de la institución, el cual es presentado al IAIP semestralmente, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año según lo establecido en los artículos 22 de la LAIP y 32 de su reglamento.

Como se puede observar, existe todo un procedimiento y una serie de personas involucradas en la revisión de la información a reservar, elaboración de borradores de reserva, así como en la aprobación y consolidación de esas declatorias de reserva en una lista ordenada donde se detalla la información clasificada, es decir en todo el proceso clasificatorio, pero a pesar de todos los requisitos esenciales que debe cumplir cualquier limitación al derecho de acceso a la información señalados a lo largo de todo este subtema, se ha podido detectar que existe por parte de los funcionarios de las instituciones de la Administración Pública, una fuerte resistencia a la transparencia y acceso a la información, a tal grado que han abusado de las causales de reserva de información, que establece el art. 19 de La Ley de Acceso a la Información pública, tanto así que a pesar de que la información no encaje dentro de los supuestos de información reservada se declaran reservados.

Según Eduardo Escobar, Director Ejecutivo de Acción Ciudadana “Se ha abusado de las reservas por parte de los Ministerios, usando criterios separados de la lógica legal del uso de las

reservas y esto va en detrimento del derecho de acceso a la información.”<sup>316</sup> Se han ido incrementando una serie de obstáculos para acceder a la información

Se debe hacer énfasis que el Instituto de Acceso a la Información Pública, que es el ente contralor del cumplimiento de la LAIP, se percata de una errónea clasificación de la Información hasta que ante el pleno de comisionados se discute por parte de algún solicitante insatisfecho a quien se le ha limitado el acceso a esa información por medio de una resolución de denegatoria de acceso a la información pública emitida por el Oficial de Información de algún ente obligado, alegando como causales de esta limitación las establecidas en el artículo 19 de la LAIP., pero antes de esto el IAIP no ha tenido acceso a dichas declaratorias de reserva, únicamente ha tenido acceso al Índice de información reservada que la LAIP en su artículo 22 de y el artículo 32 de su reglamento ordena que lleven las Unidades de Acceso a la Información Pública de cada Institución, remitido como se ha expresado en párrafos precedentes, únicamente dos veces año.

La LAIP señala que una de las funciones del Oficial de Información es “Elaborar el índice de la información clasificada como reservada”<sup>317</sup> y le impone la obligación de: elaborar semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan, dicha información deberá ser remitida al Instituto. Más no le obliga a remitir en si el documento que contiene la declatoria de reserva como tal, debidamente fundamentado y firmado por la autoridad competente.

Tomando en cuenta lo anteriormente manifestado, no obstante la Ley en su artículo 23 establece que el IAIP debe llevar un registro centralizado de los índices de información reservada, esto no significa que el Instituto este conocedor a ciencia cierta de todo el contenido de dicha reserva, ya que índice de información reservada es un extracto de la declaratoria de reserva que las Unidades de Acceso a la Información Pública elaboran y se remite de forma semestral al IAIP

---

<sup>316</sup> Eduardo Escobar, “Limitaciones al derecho de acceso a la información pública y oportunidades de mejora” (Ponencia, Fundación Nacional para el Desarrollo, 17 de marzo de 2021). <https://www.youtube.com/watch?v=baFX2HLqNtE>

<sup>317</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011). Artículo 50.

como lo indica el artículo 22 de la LAIP, pero esto mismo provoca que las declaratorias de reserva que realizan las instituciones escapen del control del IAIP.

Según Wilson Sandoval, coordinador del Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (ALAC) de FUNDE manifiesta que las instituciones integrantes de la administración pública:

*Están emitiendo reservas de información sin motivación, sin fundamentar el porqué de la decisión, los entes obligados, generalmente se elaboran los índices de reserva la información, pero solo sencillamente se hace la mención de un artículo de la LAIP para decir que ese es el fundamento, pero no se explica por qué o cómo encaja esta información en esta causal, no se expone el porqué de la reserva, entonces eso lleva a inseguridad jurídica.<sup>318</sup>*

Las instituciones deben fundamentar de manera suficiente los motivos de porque se tomó esa decisión, deben expresar cual es el bien jurídico que pretenden salvaguardar, por lo tanto es menester que exista una debida motivación y que si bien es cierto que esa obligación de motivar tal declaratoria de reserva no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, pero “vía interpretativa se puede partir que de los artículos 1 y 2 de nuestra Constitución, se derivan la seguridad jurídica y el derecho de defensa en juicio”<sup>319</sup>

Una motivación suficiente de las declaratorias de reserva les brinda a los ciudadanos seguridad jurídica respecto de si alguna de las reservas de información que realizan las instituciones de la administración pública son bajo causas justificadas y que verdaderamente la información encaja en las causas alegadas, así también les permite tener herramientas para controvertir dicha denegatoria de información ante la autoridad competente, en caso de no estar de acuerdo con la misma.

---

<sup>318</sup> Wilson Sandoval, “Limitaciones al derecho de acceso a la información pública y oportunidades de mejora” (Ponencia, Fundación Nacional para el Desarrollo, 17 de marzo de 2021). <https://www.youtube.com/watch?v=baFX2HLqNtE>

<sup>319</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 58-2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003).

### 3.2. Practica de emisión de declatorias de inexistencia de información.

“La negativa de la información se da cuando un sujeto obligado de las leyes de transparencia, no proporciona la información solicitada y entrega una respuesta en sentido negativo.”<sup>320</sup> Como en el caso cuando se argumenta la declatoria de inexistencia y por lo tanto se deniega la información.

Así como la negativa de entregar información alegando que la misma posee declaratoria de reserva, existe también la tendencia por parte de las instituciones de la Administración Pública de emitir declatorias de inexistencia de información, si bien es cierto el artículo 73 de la LAIP habilita para que los entes obligados puedan expedir una resolución en donde se declare la inexistencia de la información después de una búsqueda exhaustiva de la misma en los archivos institucionales, asimismo el IAIP en abril del año 2020 emitió el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el cual en su artículo 15 describe el procedimiento a seguir en caso de información inexistente, procedimiento que se detallara más adelante.

Pero ¿cuándo se cataloga que una información es inexistente?, “Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe,”<sup>321</sup> pero la inexistencia de la información no puede ser declarada solo porque si, sino que debe generarle certeza al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, el solicitante debe sentir que su solicitud fue atendida y tramitada debidamente, pero que habiéndose buscado la información en todas las unidades que pudieran poseerla y no habiendo obtenido éxito alguno, es que se le está denegando su acceso y no solo por el mero hecho de evitar su entrega.

La periodista de la revista digital salvadoreña Factum, investigadora de corrupción, derechos humanos y acceso a la justicia, Jessica Avalos, en una ponencia auspiciada por la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), manifestaba su preocupación por considerar que se están dando una serie de retrocesos o problemas para ejercer el derecho de acceso a la

---

<sup>320</sup> María de Lourdes López Salas, “Obstáculos en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información: la declaratoria de inexistencia ante la falta de documentos archivados. El panorama de la República Mexicana 2004-2015” (tesis de maestría, Universidad de Guadalajara, 2017), 67, <http://148.202.167.116:8080/xmlui/handle/123456789/2160>

<sup>321</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Directrices para Clasificar la Información* 125.



información pública y que dentro de las practicas que están siendo utilizadas por la administración pública está la de declarar inexistente la información.

*De un tiempo para acá toda la información que fue oficiosa y q estaba en disposición de la ciudadanía y q estaba a la vista de la población ahora ya no se está publicando, se está declarando como información reservada, la información que antes fue pública y no solo reservada, sino también se está declarando información como inexistente, lo que sé vienen viendo aproximadamente de un año atrás es la cantidad de prevenciones que se está actualmente haciendo, las instituciones están dilatando la entrega de información*<sup>322</sup>

Como se había mencionado en párrafos anteriores, el Instituto de Acceso a la Información Pública, como órgano garante y ente rector encargado de velar por la aplicación de la LAIP, juega un papel que se vuelve fundamental, pues dentro de las atribuciones que la ley le confiere en su artículo 58 literal j) está la de “Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades.”<sup>323</sup>

Por lo tanto, en atención a esta atribución, es que el IAIP, ha emitido el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en este lineamiento se regula como se procederá en el caso de que una información sea declara inexistente, aquí se plantean varios supuestos:

a) Cuando “se advierta por parte de Unidad Administrativa la ausencia o falta de la documentación pretendida por el solicitante, por nunca haberse generado por el ente obligado”<sup>324</sup>, en el primero de los casos la Unidad Administrativa deberá hacer del conocimiento al oficial de información de tal situación y con dicha declaratoria se procederá a informar al solicitante sobre esa circunstancia y se deberá fundamentar esta situación, con los repertorios de series y tipos documentales además de los inventarios archivísticos de la unidad específica.

---

<sup>322</sup> Jessica Avalos, “Limitaciones al derecho de acceso a la información pública y oportunidades de mejora” (Ponencia, Fundación Nacional para el Desarrollo, 17 de marzo de 2021). <https://www.youtube.com/watch?v=baFX2HLqNtE>

<sup>323</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011). Artículo 58.

<sup>324</sup> Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2020). Artículo 15.

b) cuando la información “habiéndose generado, no se encuentra por eliminación por caso fortuito o fuerza mayor”<sup>325</sup>, si la información no se encuentre disponible en los archivos por deterioro, extravío o eliminación realizada sin el procedimiento establecido por las normativas de archivo para tal fin, la Unidad Administrativa deberá informar al oficial de información sobre dicha situación, además de adjuntar los registros documentales que demuestren la búsqueda realizada y, en la medida de lo posible, los registros que demuestren el estado de los documentos o la destrucción realizada, en ese caso el Oficial de información debe informar de forma simultánea en que se tramita a solicitud, al Instituto de Acceso a la Información Pública.

c) Cuando “la información pueda ubicarse en una Unidad Administrativa diferente, el encargado al que se haya dirigido el requerimiento deberá indicar tal situación al oficial de información”<sup>326</sup> La información estuvo en poder del ente obligado pero al momento de presentarse la solicitud ya no lo está, ya no se encuentre disponible dentro de la institución, por caso fortuito, fuerza mayor o eliminación llevada a cabo de acuerdo con la normativa correspondiente, la Unidad Administrativa lo hará de conocimiento inmediato al oficial de información, advirtiéndole cuáles fueron las circunstancias que provocaron la imposibilidad de entrega de información, además de adjuntar la documentación que registra tales situaciones.

Cuando los entes obligados emitan una declaratoria de inexistencia deberá anexar a dicha declaratoria toda la documentación que ampare los procedimientos que se han llevado a cabo durante la búsqueda de información, así como también los instrumentos archivísticos que demuestren la inexistencia alegada por los entes obligados.

En todos casos en que se alegue la inexistencia de la información requerida, el oficial de información deberá requerir al oficial de Gestión Documental y Archivos y a otras Unidades Administrativas relacionadas a la información requerida, que realicen en conjunto una nueva búsqueda de la documentación. Tomando en cuenta los parámetros que hayan sido señalados por el solicitante. Por lo tanto, todo esto conduce a que cuando una institución parte de la administración pública deniegue el acceso a la información por alegar inexistencia de la misma

---

<sup>325</sup> *Ibíd.*

<sup>326</sup> *Ibíd.*

debe anexar a dicha resolución toda la documentación que ampare la búsqueda exhaustiva de esa información en todos los archivos de la institución.

Pero y ¿qué pasa con todos aquellos casos en donde los entes obligados incumplen con el procedimiento que se debe seguir en los casos de inexistencia de información? Ya sea porque la búsqueda no se realizó, o quizás porque la búsqueda si se realizó, pero no fue realizada de manera integral en todas unidades que pudieran poseer la información porque no se documentó debidamente la búsqueda, existen una diversidad de casos en los cuales los solicitantes se conforman con la resolución que les deniega su derecho de acceso a la información no buscan agotar instancias y desvirtuar dicha resolución, o tener la certeza que lo alegado por los entes obligados es verdadero, ya sea por desconocimiento del solicitante de que la LAIP lo habilita en el artículo 82 para poder interponer recurso de apelación o por falta de interés por volverse engorro el trámite.

El profesor Guillermo M Cejudo manifiesta que: “Debido a que muy poca gente toma el paso adicional de manifestar su inconformidad con la respuesta recibida, es posible que haya miles de solicitantes que no reciben la información que piden, bajo la justificación de que ésta no existe (cuando en realidad sí existe).”<sup>327</sup>

El Instituto de Acceso a la Información Pública está obligado a presenta su informe anualmente a la Asamblea Legislativa de conformidad al artículo 60 de la LAIP, este informe contiene el resultado estadístico reportado de todas las solicitudes tramitadas en las distintas instituciones que la ley regula como entes obligados por la LAIP, en dicho informe publicado en marzo de 2021, se presenta un cuadro donde se refleja los tipos de requerimientos presentadas por año, ante los entes obligados; dentro de una solicitud puede haber más de un requerimiento de información, es decir ítems individuales consolidados en una misma solicitud y es por esto que en el cuadro lo que se ve representado son los requerimientos tramitados por año y tipo.

---

<sup>327</sup> Guillermo M Cejudo, “El problema de las inexistencias en el acceso a la información”, *Animal Político* (viernes 26 de abril, 2019) <https://www.animalpolitico.com/intuiciones-y-evidencia/el-problema-de-las-inexistencias-en-el-acceso-a-la-informacion/>

La mayoría de requerimientos realizados fueron sobre información pública y oficiosa, el 94% (20,872). En segundo lugar surgen requerimientos de información inexistente con el 3.61 % (801) y con el 1.67 % (371) realizaron requerimientos de información del tipo confidencial<sup>328</sup>

Clasificación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Público	19,050	17,637	18,874	34,880	41,120	30,093	20,872
Oficioso	6,565	8,488	9,303				
Inexistente	1,449	4,253	2,390	3,338	2,201	2,646	801
Confidencial	4,346	736	1,290	5,847	11,450	1,019	371
Reservado	587	1,419	1,349	488	349	474	147
Total	31,997	32,533	33,206	41,553	55,120	34,232	22,191

Figura 1 Tipos de Requerimientos. Fuente: Instituto de Acceso a la Información Pública y Unidad de Estudios e Investigaciones, *Informe Anual 2020* (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2021), 16.

En dicho informe el Instituto de Acceso a la Información manifiesta que, en los años 2017, 2018 y 2019 el número de solicitudes iba en incremento, pero que en el año 2020 se dio un descenso en las solicitudes de información presentadas en forma presencial y de forma electrónica y que esto podría deberse a las condiciones anormales y el trabajo a distancia debido a la pandemia COVID-19.

Cuantitativamente las resoluciones a las solicitudes que han denegado el acceso a la información por manifestar que la misma ha sido declarada reservada, inexistente o confidencial aparenta ser ligeramente bajo, es de aclarar que este informe es el consolidado de los reportes que presentan los entes obligados por la LAIP, no obstante, no todas instituciones completan y remiten dichos informes, por lo que no se refleja en su totalidad toda la realidad, asimismo “los especialistas en la materia perciben que los casos en los cuales se decretan estos límites al derecho de acceso a la información, en su mayoría se refieren a temas sensibles políticamente”<sup>329</sup>

<sup>328</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública y Unidad de Estudios e Investigaciones, *Informe Anual 2020* (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2021), 16.

<sup>329</sup> Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Social y Económico, “Límites al Derecho de Acceso a la Información Pública: Parte II”, *Departamento de Estudios Legales*, n. 175 (2015), 7.

Según la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Social y Económico, las declaratorias de inexistencia son un tema aún más delicado y perjudicial que las declaratorias de reserva, “pues una reserva puede ser apelada y está sujeta a plazo, pero una inexistencia quiere decir o que la información nunca se generó, la misma ha sido extraviada, se destruyó por fuerza mayor o porque existe un proceso de depuración de información regulado.”<sup>330</sup> Lo que implica que el Instituto debe estar más atento a supervisar que está pasando con el tema archivístico de las Instituciones, si están cumpliendo los lineamientos emitidos para tal efecto.

### 3.3. El Ejercicio del cargo de Oficial de Información visto como cargo de confianza.

El artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública salvadoreña establece que los “entes obligados”<sup>331</sup>, posean Unidades de Acceso a la Información Pública, que sean las encargadas de darle trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que sean presentadas ante estos entes obligados y además que den cumplimiento a lo establecido en la ley en cuanto a garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

“La persona encargada de dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública es según la Ley de Acceso a la Información Pública Salvadoreña el Oficial de Información”<sup>332</sup> y todas las instituciones están obligadas por ley a crear estas Unidades y a nombrar al funcionario que la dirigirá, que en este caso es el Oficial de Información, el incumplimiento a esta obligación hace incurrir al titular del ente obligado en una infracción muy grave regulada en el artículo 76 inciso primero literal d) de la LAIP, que es sancionado con “una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicio.”<sup>333</sup>

El oficial de información será la persona encargada de dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública, la LAIP en su artículo 49 establece que para ser oficial de información la persona debe cumplir con ciertos requisitos en su perfil tales como:

---

<sup>330</sup> *Ibíd.*, 8.

<sup>331</sup> *vid.*, Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), art. 7.

<sup>332</sup> *vid.*, Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Órgano Ejecutivo, 2011), art. 5.

<sup>333</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 77 inciso 1 literal a).

- a) Ser salvadoreño, de reconocida honorabilidad, con experiencia en la Administración Pública, e idoneidad para el cargo. (Arts. 90 y 92 Cn)*
- b. De preferencia con título universitario.*
- c. No haber sido condenado por la comisión de algún delito o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los cinco años anteriores al ejercicio del cargo. (Arts. 5 y 6 LEG)*
- d) Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República y la Hacienda Pública. En caso de profesiones regladas, no haber sido sancionado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.*
- e. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de su designación.*
- f. Participar en concurso transparente y abierto para acceder al cargo.*
- g. Recibir un curso preparatorio impartido por el Instituto.<sup>334</sup>*

El Oficial de Información es un enlace entre los solicitantes y la institución que genera o resguarda información pública, debe brindar un buen servicio a la ciudadanía y velar por el respeto al ejercicio del derecho de acceso a la información que poseen los ciudadanos, así como debe tratar de que los procedimientos para acceder a la información sean lo menos engorrosos y complicados para los solicitantes y por lo tanto debe garantizar que el flujo de información entre la unidad administrativa del ente obligado que posea la información y el solicitante se realice de forma ágil y eficaz; ya la LAIP establece en el artículo 50 una lista de catorce funciones que se le encomiendan realizar al Oficial de Información en el ejercicio de su cargo, sin menoscabo a otras tareas que pueda realizar.

- a. Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente.*
- b. Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información.*
- c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.*
- d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares.*
- e. Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.*
- f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.*

---

<sup>334</sup> *Ibid*, artículo 49.

- g. Garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.*
- h. Realizar las notificaciones correspondientes.*
- i. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan.*
- j. Coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en esta ley.*
- k. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.*
- l. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente.*
- m. Elaborar el índice de la información clasificada como reservada.*
- n. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 60 de ésta Ley.<sup>335</sup>*

La Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Social y Económico (FUSADES) ha sostenido la importancia de reformar la LAIP, en el sentido de “dotar de mayor autonomía y estabilidad a los Oficiales de Información,<sup>336</sup> es decir garantizarles mayor estabilidad a dichos Oficiales, según los representantes de esta fundación esto se debe a que la labor que se les ha encomendado a estos debe ser realizada de forma independiente y no debe estar sujeta a las presiones, acosos o amenazas de los superiores jerárquicos de la institución para la cual laboran.

Lo anterior se debe a que muchos Oficiales de Información han visto imposibilitado el ejercicio y cumplimiento al pie de la letra las funciones que les encomienda la Ley, por temor a represalias o acoso laboral por parte de sus superiores, por lo que se ven obligados a actuar de forma parcializada, a poner todo tipo de trámites engorrosos y burocráticos a fin de impedir que los ciudadanos puedan ejercitar debidamente su derecho de acceso a la información, esto se vuelve un tipo de limitación injustificada a este derecho debido a que muchos solicitantes desisten en el intento de ejercer este derecho por el excesos de requisitos que se les exigen, prevenciones o denegatorias de información que reciben. “La LAIP no regula que un Oficial de Información deba

---

<sup>335</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), art. 50.

<sup>336</sup> Fundación Salvadoreña Para El Desarrollo Social y Económico, “Importancia de fortalecer la autonomía de los Oficiales de Información”, *Departamento de Estudios Legales*, n. 122 (2019), 1 <http://fusades.org/publicaciones/122.pdf>

mantener comunicación directa con ningún funcionario de alta jerarquía de la institución para responder las solicitudes de información que hacen las personas”<sup>337</sup>

La obstaculización al ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas al Oficial de Información solo impide a dichas instituciones que comprueben que están actuando conforme a la Ley, porque las instituciones deben actuar de forma transparente a fin que permitan que los administrados puedan controlar y cuestionar su gestión, lo que significa que una gestión que es transparente y es cuestionada por los administrados tiene más posibilidades de corregir lo que los ciudadanos le señalan que está haciendo mal.

El Instituto de Acceso a la Información Pública realizó un estudio entre octubre y noviembre de 2015, enfocado en el conocimiento y percepción de miembros de la sociedad civil salvadoreña sobre el derecho de acceso a la información pública y la LAIP en el país, en dicho estudio se destacó que existen condiciones que representan barreras para el ejercicio de este derecho en las municipalidades y entre ellas esta “los que surgen a causa de limitaciones económicas, temores y paradigmas de los sujetos de derecho.”<sup>338</sup>, es decir aspectos relacionados al temor que tienen los oficiales de información de las municipalidades por el poco apoyo que reciben de parte de los alcaldes y concejales, con cada cambio de gobierno, lo que provoca niveles de frustración al Oficial e inseguridad respecto de sus empleos.

En atención a lo anterior, es importante destacar que esta situación no se ha quedado solo a nivel de gobierno municipal, sino también estas inseguridades inestabilidad y frustraciones llega a nivel de todas las instituciones de la administración pública que poseen oficial de Información, debería de buscarse la forma de establecer en la Ley que el trabajo realizado por el Oficial de Información se trata de un trabajo técnico por ende debe de garantizárseles como tal, que el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley no afectara su estabilidad, esto no debe implicar blindarlos y volverlos inamovibles en el cargo, sino más bien que sea la ley la que

---

<sup>337</sup> *Ibíd*, 3.

<sup>338</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, Resumen Ejecutivo de : *Conocimiento y percepción de la sociedad civil en los municipios sobre el derecho y la Ley de Acceso a la Información Pública* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2016), 8, [https://cdv.iaip.gob.sv/download\\_category/produccion-de-conocimiento-del-iaip/](https://cdv.iaip.gob.sv/download_category/produccion-de-conocimiento-del-iaip/)



establezca de forma clara las causales de su remoción y por lo tanto que las remociones de los cargos no se realicen por simple arbitrariedad de las jefaturas.

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha resuelto acerca de la estabilidad de los servidores públicos, sosteniendo que estos tienen derecho a conservar sus empleos siempre que se cumplan 6 requisitos: subsistencia del puesto de trabajo; no haber perdido su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; desarrollar sus labores con eficiencia; no haber cometido una falta grave establecida en la ley como causa de despido; subsistencia de la institución en la que se prestan los servicios, y que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.<sup>339</sup>*

El Instituto de Acceso a la Información Pública en diversas ocasiones ha manifestado su preocupación en relación al tema y en un comunicado de prensa reitero “que el cargo de oficial de información no es un cargo de confianza, ya que sus funciones son propias de personal técnico y debe actuar con total independencia y no responder a los intereses de los titulares de los entes obligados.”<sup>340</sup> por lo tanto, deben de gozar de estabilidad en el ejercicio de su cargo a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información de forma eficiente, la inestabilidad laboral de los oficiales de información provoca un retroceso del derecho de acceso a la información pública.

### 3.3.1. Sentencia de Amparo referencia 28-2015

Ya la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estableció en el amparo 28-2015 promovido por la Oficial de Información de la Corte de Cuentas de la República (CCR), contra el presidente de dicha institución, por la vulneración de sus derechos fundamentales audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, al haber ordenado la no renovación del contrato laboral de esta y por ende removerla del cargo en la que se encontraba desempeñando funcionalmente como Oficial de Información sin tramitarle el respectivo proceso a efectos de que la misma pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

---

<sup>339</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 404-2008* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010) citada en: Fundación Salvadoreña para El Desarrollo Social y Económico, “Importancia de fortalecer la autonomía de los Oficiales de Información”, *Departamento de Estudios Legales*, n. 122 (2019), 4, <http://fusades.org/publicaciones/122.pdf>

<sup>340</sup> DEM, “Piden no remover a los Oficiales de Información”, *Diario El Mundo* (sábado 21, diciembre 2019), <https://diario.elmundo.sv/pide-no-remover-a-los-oficiales-de-informacion/>

En atención a esta demanda de amparo la Corte manifestó que:

*el reconocimiento a la estabilidad laboral... de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.*<sup>341</sup> El artículo 219 inciso 2 de nuestra constitución regula el derecho a la estabilidad laboral que gozan los empleados públicos.

Según esta sentencia deben de concurrir una serie de condiciones para gozar de esa estabilidad laboral las cuales consisten en:

*i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.*

*Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.*<sup>342</sup>

En esta sentencia también se hace mención de sentencias precedentes, en las cuales se elaboró el concepto de cargo de confianza, eso con la finalidad de que esta definición sirviera como base para futuros casos y poder determinar si una destitución que le fuera atribuida a una determinada autoridad de la administración pública ha sido o realizada o no de forma legítima, por lo tanto la corte ha establecido en sus distintas sentencias que los cargos de confianza se

---

<sup>341</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 28-2015* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)

<sup>342</sup> *Ibíd.*

caracterizan por ser desempeñados tanto por funcionarios como por empleados públicos siempre que las actividades que realicen estén vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución y que estos gocen de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que presten un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Finalmente se establece que existen ciertas circunstancias concretas que deben ser analizadas en cada caso, las cuales deben concurrir todas o la mayoría de ellas para determinar si un cargo es de confianza o no, las cuales consisten en:

*(i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–;*  
*(ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.<sup>343</sup>*

En el caso en comento dentro del análisis que realizó la Sala de lo Constitucional se menciona que cuando la demandante fue despedida desempeñaba el cargo funcional de oficial de información en la CCR y por lo tanto existía una relación laboral de carácter público, por ende era servidora pública y su cargo no era de alto nivel asimismo no poseía las facultades de adoptar con amplia libertad decisiones determinantes dentro de la institución y se había dedicado a cumplir con las funciones señaladas por la LAIP y las que señala el artículo 19-C del Reglamento Orgánico Funcional de la CCR.

Dichas funciones manifiesta la Sala, son labores de colaboración técnica y operativa, la sala hace énfasis también en que en el artículo 49 de la LAIP ya se señala que para ser nombrado oficial de información .debe haber participado “en un concurso transparente y abierto para acceder al cargo”<sup>344</sup>, este requisito se estableció con la finalidad de que el cargo se ejerciera con

---

<sup>343</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 28-2015* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)

<sup>344</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), art. 49.

independencia del titular de la institución y se garantizara el derecho de acceso a la información y que no existan mayores restricciones que las señaladas por la ley.

Si bien es cierto que ya existen sentencias en las que se ha establecido que el cargo de oficial de información es un cargo que busca darle cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, las cuales son de carácter técnico y se llevan a cabo de forma permanente y que deben realizar con independencia del titular de la institución a la que pertenece el oficial de información, por lo tanto el oficial de información no es un cargo de confianza y debe gozar de estabilidad laboral, en las instituciones que forman parte de la administración pública continúan señalando que el cargo de oficial de información es un cargo de confianza, lo cual le genera inestabilidad laboral al mismo, afectando su imparcialidad y autonomía al momento de resolver sobre el ejercicio de este derecho por el temor a las represalias de sus superiores, lo que implica una piedra de tropiezo para los avances que se ha logrado a la fecha en materia de acceso a la información, por lo tanto debería de buscarla la manera de garantizarles a estos servidores públicos la estabilidad que requieren para que puedan ejercer su labor de cumplir con las funciones encomendadas por la Ley.

#### 3.4. Incidentes que han influenciado en el funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública como ente competente de velar por el Derecho de Acceso a la Información Pública. Retrocesos en el Derecho de Acceso a la Información.

La Ley en sus artículos 51 y 52 hace recaer en el presidente de la República la obligación de nombrar a los y las comisionados propietarios y suplentes del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), según la LAIP tres de los primeros comisionados durarán en sus funciones seis años y dos comisionados serán electos únicamente para cuatro años, según lo establece el art. 105 LAIP y no pueden ser reelegidos. “Al establecer que los integrantes del IAIP duran seis y cuatro años en el ejercicio de sus funciones, se puede interpretar una intención de autonomía que el legislador otorgó a sus integrantes, ya que su mandato trasciende los cinco años que dura cada gestión presidencial”<sup>345</sup> La conformación de este Instituto es novedosa, debido a que la integración de sus cinco comisionados depende de la elección del Presidente de la República

---

<sup>345</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, (El Salvador: Secretaría para asuntos Estratégicos de la Presidencia, 2011), 100.

sobre cinco ternas propuestas por los cinco sectores de la sociedad civil que señala el “art. 53 de la LAIP”.<sup>346</sup>

A lo largo de los años del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en El Salvador, ha visto un poco complicada su labor como ente garante, “encargado de velar por la correcta aplicación de la LAIP”<sup>347</sup>, debido a que ha presentado una diversidad de problemas desde su constitución hasta la fecha y es que desde el inicio este ente estuvo envuelto en polémicas, puesto que a pesar de que entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública, el ente que debía velar por su cumplimiento no había entrado en funciones, debido a que la LAIP le había establecido al entonces Presidente de la República Mauricio Funes una fecha límite para nombrar a los comisionados, lo cual no había sido cumplido, pues al 4 de noviembre del 2011 el IAIP no había sido conformado, así como la problemática de no habersele asignado presupuesto para su funcionamiento, por no haberse incluido en el proyecto de presupuesto enviado a la Asamblea Legislativa.

El 11 de mayo de 2012 el Ex mandatario Mauricio Funes veto las ternas presentadas por los cinco sectores de la sociedad de donde se elegirían a los cinco comisionados que presidirían al Instituto de Acceso a la Información pública, lo que provocó aún más retrasos, el entonces mandatario alegó que ninguno de los candidatos era idóneo y que por ese motivo vetó todos los nombres que componían las ternas propuestas y solicitó se realizara nuevamente una elección de ternas

El 5 de diciembre del año 2012 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de su sentencia con referencia: 13-2012 declaró Inconstitucional de un modo general y obligatorio el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por manifestar que este artículo “infringe el vínculo de razonabilidad técnica que se exige en el art. 168 Ord. 14° Cn...pues en lugar de facilitar la aplicación de la ley dificulta o entorpece la consecución de sus fines.”<sup>348</sup>

---

<sup>346</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 53.

<sup>347</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 51.

<sup>348</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 13-2012.

El sentido de la ley es el control ciudadano sobre la actuación del Presidente de la República, debido a que la ley ha previsto un método participativo de diversos actores sociales que participan en la conformación de las ternas limitando al presidente nombrar comisionados dentro de las ternas ya elegidas por los sectores sociales, por lo que al vetar por completos las ternas ya presentadas estaba retardando la entrada en funcionamiento del IAIP.

Asimismo se manifestó en la referida sentencia que: “la inconstitucionalidad del art. 73 RELAIP significa que *no existe fundamento normativo válido para que el Presidente de la República rechace las ternas de candidatos a comisionados escogidas por los sectores sociales electores.*”<sup>349</sup> El entonces presidente Mauricio Funes declaró: “no compartir los argumentos de la sala pero que estaba dispuesto a cumplir con la sentencia, no obstante dicho cumplimiento significaría más tiempo de espera para el Instituto de Acceso a la Información Pública”,<sup>350</sup> debido a que corregirían los artículos del reglamento que la Sala declaró inconstitucional y posteriormente procedería a la elección de los miembros del IAIP.

Ese retraso en el nombramiento de los comisionados y comisionadas tanto propietarios como suplentes, fue catalogado por los diversos actores de la sociedad civil y las distintas instituciones que participaron en la implementación de la LAIP, como atentatorio contra los derechos humanos *el presidente no solo está incumpliendo con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la LAIP y con el 18 de la Constitución de la República, sino con tratados internacionales como el Convenio contra la Corrupción de las Naciones Unidas y con la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA).*<sup>351</sup>, asimismo hicieron énfasis en el incumplimiento del ex presidente Funes de los compromisos de lucha contra la corrupción promoción de la transparencia ofrecidos durante su campaña.

Roberto Burgos, miembro de la Fundación Nacional para el Desarrollo (Funde) manifestó que: “La falta de Instituto, habiendo entrado en vigencia la LAIP, es equivalente a tener el

---

<sup>349</sup> *Ibid.*

<sup>350</sup> Efrén Lemus, “Sectores ciudadanos no enviarán a Funes nuevas listas para Instituto de Acceso a la Información”, *El Faro* (domingo 16 de diciembre de 2012), [https://elfaro.net/es/201212/noticias/10476/Sectores-ciudadanos-no-enviar%C3%A1n-a-Funes-nuevas-listas-para-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n.htm?st-full\\_text=all&tpl=11](https://elfaro.net/es/201212/noticias/10476/Sectores-ciudadanos-no-enviar%C3%A1n-a-Funes-nuevas-listas-para-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n.htm?st-full_text=all&tpl=11)

<sup>351</sup> Javier Argueta, “Se cumplió un año y no hay Instituto de Acceso a la Información”, *funde*, (sábado 24 de noviembre de 2012), <http://www.funde.org/se-cumplio-un-ano-y-no-hay-instituto-de-acceso-a-informacion>

reconocimiento en derecho pero no la garantía institucional destinada a defenderlo.”<sup>352</sup> Fue hasta el 23 de febrero de dos mil trece que el ex mandatario juramento a los comisionados que conformarían el pleno del Instituto de Acceso a la Información pública, “Los comisionados fueron seleccionados de ternas de candidatos propuestos por la empresa privada, sindicatos, universidades, asociaciones de periodistas y gremios profesionales”<sup>353</sup>, con aproximadamente 15 meses de retraso.

Se puede decir que la falta de recursos económicos por no haberse asignado presupuesto, la falta de idoneidad de los candidatos a comisionados alegada por el entonces presidente Funes, así como las inconstitucionalidades de algunos artículos del RELAIP., fueron algunas de las problemáticas con las que se enfrentó el Instituto de Acceso a la Información Pública para poder iniciar sus funciones.

En Abril de 2019 el entonces presidente Salvador Sánchez Cerén, escogió a los dos nuevos comisionados del IAIP que obtuvieron mayor apoyo de la sociedad civil, provenientes de las asociaciones profesionales y de los sindicatos: “Claudia Liduvina Escobar, proveniente de los sindicatos, obtuvo 58 de los 63 votos de las entidades que participaron en el proceso.”<sup>354</sup> Y “José Alirio Cornejo, que salió de la terna de las asociaciones profesionales, fue el más votado dentro de la asamblea general con 20 marcas, pues el segundo candidato obtuvo 15 votos y, el tercero, 10 votos.”<sup>355</sup>

A mediados del mes de mayo de dos mil diecinueve el mandatario juramento a Andrés Gregori Rodríguez y a Yanira del Carmen Cortez de Orellana como comisionados propietario y suplente, del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), del sector de las asociaciones cooperativas, cuya selección había sido detenida en 2017 por haberse presentado una demanda de

---

<sup>352</sup> Edmee Velásquez, “Se cumplió un año y no hay Instituto de Acceso a la Información”, *funde*, (sábado 24 de noviembre de 2012), <http://www.funde.org/se-cumplio-un-ano-y-no-hay-instituto-de-acceso-a-informacion>

<sup>353</sup> AFP, “Funes crea Instituto de Información en El Salvador”, *Estrategias & Negocio* (Domingo 24 de febrero de 2013), <https://www.estrategiaynegocios.net/csp/mediapool/sites/EN/CentroAmericayMundo/CentroAmerica/ElSalvador/SVSociedad/story.csp?cid=471095&sid=1426&fid=330>

<sup>354</sup> Secretaria de Participación, transparencia y Anticorrupción, “Presidente escogió comisionados del IAIP que obtuvieron más apoyo de sociedad civil”, *Transparencia Activa* (martes 2 de abril de 2019) <https://www.transparenciaactiva.gob.sv/presidente-escogio-comisionados-de-iaip-que-obtuvieron-mas-apoyo-de-sociedad-civil>

<sup>355</sup> *Ibíd.*

amparo por parte de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) a través de la cual se “argumentaba que el Ministerio de Economía avaló la incorporación de las cooperativas en el proceso electoral, a pesar que la Ley de Acceso a la Información Pública solo permite la participación de las asociaciones empresariales.”<sup>356</sup>, pero en 2019 dicha demanda fue desestimada por la Sala.

A su salida del gobierno Salvador Sánchez Cerén dejó pendiente la elección y juramentación de los comisionados propietarios y suplentes propuestos en la terna del sector periodista, la cual quedo en manos del gobierno del presidente entrante, Nayib Bukele, elección de comisionados que se vio envuelta en irregularidades en el procedimiento y que fue muy criticada.

La elección de las ternas debe ser realizada en asamblea general por sectores convocados, en el caso de las asociaciones de periodistas, es la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia la responsable de dicha convocatoria.

*La Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia hizo pública la convocatoria de inscripción de ternas el día 09 de diciembre del 2019 en cumplimiento a los 60 días previos que debe realizarse la elección (originalmente prevista para el 01 de febrero). Al respecto, la convocatoria no tomó en consideración el período de vacación en las instituciones gubernamentales que tuvo una duración de 10 días (del 24 de diciembre de 2019 al 02 de enero de 2020), hecho que redujo en un promedio de 30 días hábiles (de lunes a viernes) para que las personas interesadas lograran obtener sus documentos (siempre y cuando se enteraran de la convocatoria el 09 de diciembre).<sup>357</sup>*

La Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) acordó pedir prórroga para la presentación de las ternas, debido a que sus candidatos a comisionados del IAIP, encontraron dificultades para recolectar toda la documentación requerida por la LAIP para optar a este cargo y es así que el 27 de enero presentaron escrito de prórroga ante Casa Presidencial concediéndoles únicamente una prórroga de cuatro días, el 30 de enero APES solicitó nuevamente prórroga para poder realizar todos los trámites internos, dicha prórroga no fue concedida, “la entidad

---

<sup>356</sup> Gerson Chávez, “Sánchez nombro a los últimos dos comisionados IAIP de su mando”, *El Mundo* (viernes 17 de mayo de 2019), <https://diario.elmundo.sv/sanchez-nombro-a-los-ultimos-dos-comisionados-iaip-de-su-mandato/>

<sup>357</sup> “Irregularidades elección de comisionados al IAIP sector Periodistas”. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, acceso el 02 de junio de 2021, <https://www.fespad.org.sv/comunicado-ilegalidades-en-eleccion-de-comisionados-as-del-iaip/>



convocante menciona que no puede haber una prórroga como la que APES solicita porque consideran que no se daría igualdad de condiciones respecto al resto de entidades que sí lograron inscribir candidatos al proceso.”<sup>358</sup>

El 31 de enero del año 2020 la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República nombró la comisión que sería la encargada de planificar, organizar y llevar a cabo la elección de las ternas propuestas por el sector de periodistas para comisionados del IAIP que estaba pendiente y es así que la referida comisión señaló fecha y hora para la respectiva elección, en esta elección los únicos que presentaron sus propuestas fueron la Asociación de Periodistas Independientes de El Salvador (ASPIES) y la cámara de fotoperiodistas, camarógrafos del El Salvador (CAFOCARES), sin tomar en cuenta a la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES).

*Hay que mencionar que en el caso de la Asociación de Periodistas Independientes de El Salvador (ASPIES), una de las entidades proponentes que sí inscribió ternas al proceso, dos de sus candidatos a propietarios ya habían iniciado la gestión de atestados en el año 2018, el resto se incorporó este año, incluido un empleado del Ministerio de Gobernación quien ocupa un cargo de confianza.*

*La Cámara de Fotoperiodistas, Camarógrafos y Reporteros (CAFOCARES), entidad legalizada a finales del 2019, ha inscrito a dos candidatos que no cumplen con todos los requisitos para ser comisionados según lo establece el artículo 54 de la LAIP. Uno de ellos no tiene título universitario (literal a) del artículo) y el otro no tiene la edad que exige la ley (literal d), significa que la entidad convocante incumple el artículo 65 del reglamento de la LAIP al no revisar la documentación y permitir la inscripción de personas que no llenan los requisitos que establece la ley.<sup>359</sup>*

Dicha elección estuvo llena de irregularidades, según manifiesto FESPAD en uno de sus comunicados publicado en su sitio web:

*El proceso impulsado por la Comisión de la entidad convocante, vulneró el principio de máxima publicidad regulado en el artículo 4 literal a) de la LAIP...La asamblea general de elección se realizó en total contravención a los principios democráticos y de transparencia que regula la LAIP, pues la misma se hizo a*

---

<sup>358</sup> *Ibid.*

<sup>359</sup> “Irregularidades elección de comisionados al IAIP sector Periodistas”. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, acceso el 02 de junio de 2021, <https://www.fespad.org.sv/comunicado-ilegalidades-en-eleccion-de-comisionados-as-del-iaip/>

*puerta cerrada, no se permitió el acceso a medios de comunicaciones, ni a organizaciones de la sociedad civil. Además, no se conoció públicamente el Acuerdo Ejecutivo de elección.*<sup>360</sup>

Como resultado de esta elección a puerta cerrada de los nuevos comisionados del IAIP, resultaron electos: Juan Carlos Rodríguez Turcios como nuevo comisionado propietario del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en representación de gremio periodístico, quien fungía como director de comunicaciones del Ministerio de Gobernación en el gobierno del presidente Bukele, así como también fue elegido el comisionado suplente Mauricio Fuentes; esta elección fue duramente criticada de haberse realizado de forma secreta e irregular, estos “fueron juramentados en su cargo el lunes 10 de febrero de 2020 por el presidente.”<sup>361</sup>

Juan Carlos Turcios, renunció a ser comisionado de Instituto de Acceso a la Información Pública a pocos días de haber tomado posesión del cargo en medio de críticas y serios cuestionamientos sobre su elección, duro aproximadamente cuarenta y ocho horas en el cargo, dicha renuncia fue motivada por las constantes recusaciones realizadas por el resto de comisionados alegando conflicto de intereses por su falta de independencia, un día había transcurrido de su nombramiento, cuando fue recusado en tres ocasiones por los demás comisionados, por verse cuestionada su imparcialidad, lo cual le impidió conocer y resolver sobre los procesos iniciados en el IAIP en contra el presidente Bukele, contra la Ministra de Vivienda Michelle Sol y el director de Centros Penales Osiris Luna.

*La primera recusación fue presentada por la periodista Jessica Avalos en el proceso a través del cual solicitaba que se levantaran las reservas de la Corte Suprema de Justicia a la documentación que utilizó la sección de probidad para no enviar a juicio de enriquecimiento ilícito a Bukele, cuando este fungió como alcalde de Nuevo Cuscatlán, bajo el argumento que el comisionado Turcios tenía conflicto de intereses, por haber formado parte de los funcionarios nombrados en el gobierno de Bukele, así también se le recusó para conocer sobre el proceso sancionatorio en contra de la Ministra de Vivienda Michelle Sol por divulgar información personal de ciudadana y finalmente se le recusó para conocer sobre el proceso donde se solicitaba se ordenara a Osiris Luna entregara información sobre su viaje en avioneta privada.*<sup>362</sup>

---

<sup>360</sup> *Ibíd.*

<sup>361</sup> DEM, “Juan Carlos Turcios defiende su nombramiento en el IAIP: “cumpló con todo lo que exige la ley””, *Diario El Mundo* (miércoles 12 de febrero de 2020), <https://diario.elmundo.sv/juan-carlos-turcios-defiende-su-nombramiento-en-el-iaip-cumplo-con-todo-lo-que-exige-la-ley/>

<sup>362</sup> Gerson Chávez, “Apartan a comisionado del IAIP de casos de Bukele, Sol y Luna”, *Diario El mundo* (miércoles 12 de febrero de 2020), <https://diario.elmundo.sv/apartan-a-comisionado-del-iaip-de-casos-de-bukele-sol-y-luna/>

Asimismo, han suscitado otros acontecimientos que ponen en riesgo el funcionamiento normal del Instituto de Acceso a la Información Pública, tales como:

El 27 de julio de dos mil veinte el abogado Cornejo Flores presentó escrito ante la Presidencia de la República a través del cual solicitó la remoción del cargo a la Comisionada Cesia Yosabeth Mena, quien estaba desempeñando funciones como comisionada en sustitución del comisionado Alirio Cornejo, el abogado Cornejo Flores, en su solicitud de remoción alegó que la comisionada “carece de independencia ya que en la Asamblea Legislativa labora para el FMLN,”<sup>363</sup> motivo por el cual el Presidente de la República inició un procedimiento administrativo contra la comisionada ordenando suspenderla provisionalmente del cargo.

*Mena fue electa como comisionada suplente en febrero de 2019 en representación del sector de profesionales junto con el comisionado propietario José Alirio Cornejo Navarro.*

*Cornejo falleció en septiembre de 2020 y en lugar de que Mena tomara el cargo, Bukele la suspendió y en diciembre nombró en su lugar a una excandidata del partido Nuevas Ideas, Roxana Seledonia Soriano de Aguilar.<sup>364</sup>*

El 16 de septiembre de dos mil veinte, presentó aviso de demanda promovido por la comisionada Cesia Mena a través de su apoderado en contra del Presidente Bukele por la emisión de la resolución a través de la cual decidió iniciar procedimiento administrativo por el supuesto cometimiento de actos que afectaban gravemente el funcionamiento del IAIP, y a través de cual se dictó medida cautelar de suspensión inmediata de su cargo como comisionada durante la tramitación del dicho procedimiento.

La Sala de lo Contencioso Administrativo dio a conocer el jueves 4 de febrero de dos mil veintiuno, la resolución a través de la cual se decretó la medida cautelar solicitada en el sentido de dejar sin efecto la suspensión del cargo de comisionada del IAIP decretada por el Presidente de la

---

<sup>363</sup> Gerson, Chávez, “Abogado que trabaja en CEPA pide remover a comisionada del IAIP”, *Diario El Mundo* (miércoles 26 de agosto 2020), <https://diario.elmundo.sv/abogado-que-trabaja-en-cepa-pide-remover-a-comisionada-del-iaip/>

<sup>364</sup> Beatriz Calderón, “Sala de lo contencioso ordena reinstalo de Cesia Mena, comisionada suplente del IAIP a quien Bukele había suspendido”, *La Prensa Gráfica* (jueves 4 de febrero de 2021), <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Sala-de-lo-Contenciosoordena-reinstalo-de-Cesia-Mena-comisionada-suplente-del-IAIP-que-Bukele-quito-para-poner-a-excandidata-de-Nuevas-Ideas-20210204-0057.html>

República y ordeno su reinstalo en el cargo que desempeñaba como comisionada suplente del IAIP, requiriéndole a Presidente que el plazo de 10 días remitiera informe de cumplimiento.<sup>365</sup>

“El 31 de agosto de 2020 fue publicado en el Diario Oficial el decreto 34 firmado el 26 de agosto de 2020”<sup>366</sup> y que entro en vigencia la misma fecha de su publicación, el cual contenía las reformas que el Presidente Bukele realizo al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se reformó el art. 38 respecto de la resoluciones de controversias sobre clasificación y desclasificación de información, el cual obliga al solicitante que primero apele ante la misma institución que clasifico la información para poder acudir al IAIP para que resuelva sobre la controversia, volviendo el proceso más largo engorroso.

Así también en las reformas se sustituye al art. 61 del RELAIP y le da más atribuciones al Comisionado presidente del IAIP, en temas de modificación de estructura organizativa, cuando el artículo 57 de la LAIP establece que el cargo de la persona que preside el IAIP es designado por la presidencia de la República y tiene una única función: representar legalmente al instituto se está transfiriendo únicamente al presidente del IAIP facultades que tendrían que corresponder al pleno.

En estas reformas al reglamento también sustituyen al art. 65 y 65-A RELAIP respecto de algunos requisitos que los candidatos deben cumplir, entre los cuales se ha eliminado la obligación de presentar la solvencia del tribunal de ética gubernamental y los antecedentes policiales, así también reforma el artículo 68 inciso segundo y se deroga el art. 66-A sobre la impugnación de candidatos a comisionados al IAIP, herramienta que había sido utilizada en elecciones anteriores permitiendo sacar a candidatos con afiliación partidaria, tal como es el caso del candidato a comisionado en las elecciones de enero 2019, el ex magistrado del Tribunal Supremo Electoral Gilberto Canjura Velásquez, por alegarse que poseía nexos con el FMLN.

Algunos comisionados como Liduvina Escobar, Yanira Cortez y Andrés Gregori se pronunciaron sobre las reformas alegando que “las reformas representan un menoscabo a la autonomía administrativa de Instituto de Acceso a la Información Pública y pone en riesgo el

---

<sup>365</sup> Yolanda Magaña, “Sala Ordena reinstalar comisionada en el IAIP”, *El Mundo* (jueves 4 de febrero de 2021), <https://diario.elmundo.sv/sala-ordena-reinstalar-comisionada-en-el-iaip/>

<sup>366</sup> Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Órgano Ejecutivo, 2020).

Derecho de Acceso a la Información que busca proteger la LAIP<sup>367</sup> implican un retroceso en el derecho de acceso a la información en cuanto a que afectan el funcionamiento del IAIP.

Ante estas reformas hechas por el Órgano Ejecutivo al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) se presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia una demanda de inconstitucionalidad, el 15 de diciembre de dos mil veinte dicha Sala notificó haber admitido la misma y ordeno la medida cautelar que suspende la vigencia de los artículos 1, 2 y la derogatoria de contenida en el artículo 6 del decreto Ejecutivo número 34, durante el tiempo que dure el proceso.

Posterior a la fecha en que fueron decretadas las referidas reformas el Presidente Bukele nombró a Luis Javier Suárez Magaña, como el comisionado del IAIP en representación del sector de periodistas.

*Este 10 de septiembre, además, Bukele nombró como nuevo comisionado en representación del gremio de periodistas a Luis Javier Suárez, exgerente de operaciones de la Superintendencia General de Energía y Telecomunicaciones (Siget), una instancia del Ejecutivo. Suárez llegó propuesto por la Asociación de Periodistas Independientes de El Salvador (Aspies), la organización que también participó, a inicios de año, de la elección irregular de Juan Carlos Rodríguez Turcios” ...Las reformas al Relaip entraron en vigencia justo cuando el proceso de selección de Suárez y Guerrero estaba a mitad de camino. El 31 de agosto, cuando las reformas entraron en vigencia, faltaba un día para la celebración de la asamblea donde serían votados. 368”*

Otro hecho que ha sido relevante y lleno de polémica es el nombramiento de la comisionada Roxana Soriano, quien fue designada el 30 de noviembre de 2020 como representante del sector profesional para ocupar el cargo de comisionada titular dejado tras la muerte del comisionado Alirio Cornejo, hasta el 19 de noviembre de 2025, este nombramiento ha sido muy criticado por sus vínculos político. “Meses antes de su nombramiento, Soriano fue precandidata a diputada por

---

<sup>367</sup> Valeria Guzmán, Gabriel Labrador y Jimmy Alvarado, “Bukele confecciona un IAIP menos transparente vía decretos ejecutivos”, *El Faro* (viernes 11 de septiembre de 2020), [https://elfaro.net/es/202009/el\\_salvador/24803/Bukele-confecciona-un-IAIP-menos-transparente-v%C3%ADAdadecretos-ejecutivos.html](https://elfaro.net/es/202009/el_salvador/24803/Bukele-confecciona-un-IAIP-menos-transparente-v%C3%ADAdadecretos-ejecutivos.html)

<sup>368</sup> Valeria Guzmán, Gabriel Labrador y Jimmy Alvarado, “Bukele confecciona un IAIP menos transparente vía decretos ejecutivos”, *El Faro* (viernes 11 de septiembre de 2020), [https://elfaro.net/es/202009/el\\_salvador/24803/Bukele-confecciona-un-IAIP-menos-transparente-v%C3%ADAdadecretos-ejecutivos.html](https://elfaro.net/es/202009/el_salvador/24803/Bukele-confecciona-un-IAIP-menos-transparente-v%C3%ADAdadecretos-ejecutivos.html)

el departamento de San Salvador en las elecciones internas de Nuevas Ideas, el partido del presidente Nayib Bukele.”<sup>369</sup>,

Este nuevo nombramiento impulso a que la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), tomara acciones y presentara en diciembre de 2020 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo un aviso de demanda contra el nombramiento de Soriano, y posteriormente el día 20 de enero de 2021 presentaron la respectiva demanda.

*Es imperativo que carezcan de afiliación partidaria, pues en el ejercicio de su cargo no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas. De hacerse así, ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico” ... “La elección de un comisionado al IAIP no se trata de un nombramiento político o discrecional del presidente de la República” sostiene la demanda.*<sup>370</sup>

El 16 de abril de 2021 otro de los sucesos que revolvió nuevamente al IAIP se debió a que el presidente de la República Nayib Bukele emitió resolución a través de la cual ordeno suspender a la comisionada propietaria del Instituto de Acceso a la Información Pública Claudia Liduvina Escobar, e iniciar un proceso de remoción del cargo, asimismo que se le restringiera el acceso de la misma a cualquier medio informático del IAIP para evitar que alterara información resguardada. “Las decisiones fueron comunicadas a la comisionada un escrito de 9 páginas firmado por el presidente Bukele y certificado por el secretario jurídico de la Presidencia, Conan Castro.”<sup>371</sup> La referida magistrada participo en la presentación de la demanda de inconstitucionalidad contra de las últimas reformas realizadas al RELAIP por el actual mandatario.

Entre las diversidades de problemas que han suscitado entorno conformación del Instituto de Acceso a la Información Pública se resalta la relativa a los nombramientos de los comisionados que lo conforman, y es que se cuestiona mucho la debilidad en el procedimiento para el nombramiento de las y los comisionados propietarios y suplentes de esta institución, que establece

---

<sup>369</sup> David Bernal, “Denuncian al Presidente Nayib Bukele por nombramiento de comisionada en el IAIP”, *La Prensa Gráfica*, (jueves 21 de enero de 2021), <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Denuncian-al-presidente-Nayib-Bukele-por-nombramiento-de-comisionada-en-el-IAIP-20210121-0074.html>

<sup>370</sup> *Ibid.*

<sup>371</sup> Yolanda Magaña, “Presidente ordena suspender a comisionada de acceso a información”, *El Mundo* (viernes 23 de abril de 2021) <https://diario.elmundo.sv/presidente-ordena-suspender-a-comisionada-de-acceso-a-informacion/>

el artículo 53 de la LAIP y de la falta imparcialidad que representa que sea el Presidente de la República quien nombre a los cinco integrantes y sus suplentes.

*La carencia de un reglamento que oriente el procedimiento eleccionario de comisionados/ as, ha llevado a la improvisación y establecimiento de procesos diferenciados, por parte de cada una de la entidades gubernamentales convocantes de los sectores llamados a proponer ternas al Presidente de la República, esto a su vez se traduce en una vulneración al derecho de la población de contar con una institucionalidad fuerte que garantice su derecho de acceso a la información pública<sup>372</sup>*

Siendo que el procedimiento de elección de las y los comisionados y comisionadas que formaran parte del IAIP, constituye un procedimiento relevante debido a que el mismo influye posteriormente en el desempeño del ente garante de la Ley de Acceso a la Información Pública, es que debe buscarse la forma de que dicho procedimiento garantice la imparcialidad de los candidatos electos y como consecuencia la autonomía de dicha institución en la toma de decisiones. “Tanto la selección de las autoridades como las reglas para su remoción puede ayudar a “blindar” al organismo de influencia política.”<sup>373</sup>

En el desarrollo de este apartado se ha podido destacar que todos estos incidentes a los que se ha visto sometido el IAIP han afectado el normal funcionamiento del mismo, el cual ha pasado de ser un ente garantista, que emitía pronunciamientos respecto de aquellos hechos u actos atentatorios del derecho de acceso a la información a convertirse en un instituto más pasivo, el cual ha cambiado criterios para resolver, denotando su falta de independencia, tomando en cuenta que la independencia de esta institución juega un papel fundamental para la consecución de los logros propuestos por la ley.

---

<sup>372</sup> “Irregularidades elección de comisionados al IAIP sector Periodistas”. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, acceso el 02 de junio de 2021, <https://www.fespad.org.sv/comunicado-ilegalidades-en-eleccion-de-comisionados-as-del-iaip/>

<sup>373</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Prologo a *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública. Compilación de informes temáticos contenidos en los informes anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2016), 28 <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/accesoes.pdf>

Este subcapítulo ha desarrollado únicamente las problemáticas que han girado en torno a la conformación del IAIP, es decir el procedimiento de elección de los comisionados propietarios y suplentes, no desarrollándose las funciones del IAIP, logros y alcances del mismo debido a que dicha temática será abordada en el próximo capítulo.



## CAPÍTULO 4

### LOGROS ALCANZADOS A DIEZ AÑOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y OCHO AÑOS DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### 4.1. Implementación de los entes garantes de las leyes de acceso a la información pública

En el año 2016 cuando la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión presentó el informe sobre las buenas prácticas en materia de derecho de acceso a la información pública, para ese entonces “ya existían veintidós países que habían aprobado leyes en materia de derecho de Acceso a la Información o que habían sancionado reformas a sus marcos jurídicos ya existentes para defender este derecho,”<sup>374</sup> en dicho informe la Relatoría Especial hace una comparación de los organismos o instituciones que los países han creado para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas relativas a este derecho, “la Relatoría Especial ha reiterado que el derecho de Acceso a la información es un derecho humano protegido por el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos”<sup>375</sup>

Por el carácter de derecho fundamental de este derecho y por la relevancia que el mismo posee para preservar los sistemas democráticos, por ser un derecho que concede o facilita el acceso a más derechos, es que los Estados deben de cumplir con la obligación de garantizar el acceso de las personas a la información en poder de las instituciones de la administración pública, es tanta la importancia de este derecho que los Estados miembros de la OEA se han pronunciado en su Asamblea General y han dado el mandato a la Relatoría Especial para que esta realice seguimiento del tema así como también ha instado a los Estados “a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y promuevan la adopción de las disposiciones

---

<sup>374</sup>Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Prologo a *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública. Compilación de informes temáticos contenidos en los informes anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2016), 9 <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/accesoes.pdf>

<sup>375</sup>Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Introducción a *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública.*, 13.

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.”<sup>376</sup>

Tomando en cuenta que los temas tales como la protección al derecho de acceso a la información pública, garantizar la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas, han tomado relevancia a nivel internacional y forman parte de la agenda de la comunidad internacional preocupada por la prevención y el combate a la corrupción, es que los estados deben buscar implementar mecanismos que coadyuven con esta labor.

Dentro de las medidas que son necesarias adoptar para garantizar la efectiva aplicación de las legislaciones en materia de derecho de acceso a la información pública se encuentra la de contar con instituciones que tutelen este derecho y que las mismas sean especializadas en la materia y estén dotadas de independencia para que puedan cumplir con sus funciones tales como propiciar la transparencia de la gestión pública promover la rendición de cuentas y resolver controversias relativas al DAIP.

*La efectividad de los órganos garantes de transparencia y acceso a la información depende, tanto de sus capacidades técnicas como también del contexto institucional en el que operan, ya que los órganos garantes están inmersos en culturas regulatorias y de control específicas, así como en las tradiciones de la administración pública particulares de sus países respectivos...Las capacidades institucionales de los órganos garantes no dependen únicamente de un marco normativo completo y de la eficacia de sus órganos resolutorios, sino que éstos deben complementarse con una organización y gestión interna eficaces, con personal capacitado y profesional, capacidad de coordinación, un presupuesto adecuado al cumplimiento de sus funciones, herramientas técnicas y tecnológicas que faciliten la administración y difusión de información, y políticas de comunicación adecuadas, entre otras características.*<sup>377</sup>

El funcionamiento efectivo del órgano garante de la transparencia y el acceso a la información depende de un conjunto de elementos que se complementan entre sí, no solo depende de la existencia de normativa que regule sus funciones y por la relevancia de dichas funciones es

---

<sup>376</sup>Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 10 de junio de 2003 citada en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública.*, 14

<sup>377</sup>Aránzazu Guillan Montero, Resumen Ejecutivo *Los órganos garantes de la transparencia y el acceso a la información en Chile y México. Estructura administrativa, gestión interna y funcionamiento del Consejo para la Transparencia y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Avances, oportunidades y buenas prácticas* (Chile: Consejo para la Transparencia; 2012) 6. <https://www.consejotransparencia.cl/wp->

que debe estar bien consolidado, es decir que debe contar con las facultades necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa y poseer la capacidad de supervisar que se implementen las medidas necesarias que permitan el fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública, deben poseer el presupuesto necesario, personal capacitado para el desarrollo de esta labor, ser autónomo y especializado en la materia.

*La experiencia y la práctica comparada han demostrado la importancia de que existan este tipo de autoridades independientes y especializadas en los distintos ordenamientos jurídicos para evitar que se diluyan los esfuerzos en el cumplimiento de las leyes de acceso a la información pública. Todo lo anterior, naturalmente, sin perjuicio del control judicial oportuno respecto de las decisiones que niegan el acceso a la información.<sup>378</sup>*

El Consejo permanente de la OEA afirma que situaciones tales como “la forma de escoger a los Comisionados que conforman el ente garante la duración en su mandato, “el procedimiento de destitución, la rama del gobierno que les confiere sus atribuciones, ante quien responden y la autonomía presupuestaria”<sup>379</sup> serán factores que pueden o no influir en la independencia “real (o percibida)”<sup>380</sup> del ente garante y sus funcionarios, por lo tanto se puede decir que tanto la independencia como la autonomía de estos entes garantes de velar por el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información puede verse afectada tanto por aspectos externos como internos.

Asimismo, se hace mención de algunos de los aspectos externos que se puede mencionar está el procedimiento de selección y destitución de los comisionados que formaran parte de la máxima autoridad, la forma en que el ente garante sea constituido, las facultades con las que se le dote al mismo, y que dichas facultades de supervisión y decisión le sean conferidas por la Ley dentro de los aspectos internos se señala que estos aspectos “están vinculados con la actuación del organismo una vez que ha sido conformado”<sup>381</sup> tales como el presupuesto que le sea asignado para su funcionamiento, la capacidad técnica del personal que lo conforma, etc.

---

<sup>378</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública.*, 18.

<sup>379</sup> *Ibíd.*, 20.

<sup>380</sup> *Ibíd.*

<sup>381</sup> *Ibíd.*

Tabla 1.-A Normativa de creación de los entes garantes y atribuciones que se le confieren.

País	Ley de creación de ente garante	Ente garante	Atribuciones
Brasil	Ley de Acceso a la Información Pública (Ley No. 12527, promulgada en 2011 y la Ley No. 10.68325 en 2003	Contraloría General de la Unión (CGU) [Controladoria-Geral da União]	Organismo responsable de dar asistencia directa e inmediata al Presidente de la República en los asuntos relativos a la defensa del patrimonio público y al aumento de la transparencia. Las áreas estratégicas fundamentales de la CGU son entre otras, el control interno; auditoría pública; inspección; prevención y lucha contra la corrupción, y defensoría
Canadá	Ley de Acceso a la Información ( <i>Access to Information Act</i> )	Oficina del Comisionado/a de Información (Office of the Information Commissioner)	Tiene como propósito ayudar a los individuos y las organizaciones que consideran que las instituciones federales no han respetados los derechos consagrados en la Ley de Acceso a la Información. Posee status de independencia y reporta de manera directa al Parlamento. Investiga las quejas sobre el manejo que hacen las instituciones federales a las solicitudes de acceso a la información

*Nota:* Elaboración propia con base a los datos del Libro de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública. Compilación de informes temáticos contenidos en los informes anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2016), 20 , <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/accesoes.pdf>

Tabla 1-B. Normativa de creación de los entes garantes y atribuciones que se le confieren.

País	Ley de creación de ente garante	Ente garante	Atribuciones
Chile	Ley 20. 285 sobre Acceso a la Información Pública	Consejo para la Transparencia (CPLT)	Le corresponde promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.
Colombia	Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (LTDAIP), 2014.	La Ley dispone al Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación	Es el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de la ley y le asigna funciones específicas para tal fin. Entre ellas, la facultad de promover el conocimiento y aplicación de la ley; aplicar sanciones disciplinarias; promover la transparencia de la función pública y efectuar estadísticas y reportes sobre el cumplimiento de la ley
El Salvador	Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 2011.	Instituto de Acceso a la Información Pública	Institución autónoma financiera y administrativa que no depende de ningún otro órgano del Estado, la cual debe velar por la correcta interpretación y aplicación de la ley, garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de la información personal, promover una cultura de transparencia, entre otras funciones, posee jurisdicción nacional.

*Nota:* Elaboración propia con base a los datos del Libro de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública.*, 22.

Tabla 1-C. Normativa de creación de los entes garantes y atribuciones que se le confieren.

País	Ley de creación de ente garante	Ente garante	Atribuciones
Estados Unidos	Ley de Acceso a la Información (FOIA por sus siglas en inglés) aprobada en 2007.	-Oficina de Servicios de Información Gubernamental cuenta también con la --Oficina de Políticas de Información del Departamento de Justicia	Funciona como articulador entre los solicitantes de información y las agencias Gubernamentales. Le corresponde revisar las políticas y procedimientos de los órganos administrativos obligados por la Ley y el cumplimiento de los mismos con la Ley. Esta segunda es responsable de desarrollar guías para la rama ejecutiva sobre FOIA,
Honduras	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Instituto de Acceso a la Información Pública	Órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a esta Ley.
México	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2003.	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de datos (IFAI) (2010)	En febrero de 2014 el IFAI fue dotado de autonomía constitucional, en la constitución Mexicana se estableció que dicho instituto sería autónomo, colegiado, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y presupuestaria, velaría por el cumplimiento del DAIP y los datos personales.

*Nota:* Elaboración propia con base a los datos del Libro de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública..23*

Tabla 1.-D Normativa de creación de los entes garantes y atribuciones que se le confieren

País	Ley de creación de ente garante	Ente garante	Atribuciones
Jamaica	Ley de Acceso a la Información, 2002.	Unidad de Acceso a la Información, [ <i>Access to Information Unit</i> ]	Funciona dentro de la Oficina del Primer Ministro, ofrece orientación y formación para los órganos de gobierno sobre la manera de interpretar y administrar la Ley; identificar y abordar cuestiones difíciles o problemáticas derivadas de la aplicación de la Ley, Las labores de esta Unidad se complementan con las acciones desarrolladas por el Tribunal de Apelación, creado en diciembre de 2003 para recibir exclusivamente reclamos de incumplimiento del derecho a la información.
Uruguay	Ley del Derecho de Acceso a la Información Pública	Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP),	Se estableció dentro de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC),. órgano desconcentrado de la AGESIC, que funciona en el ámbito de la Presidencia de la República, posee autonomía técnica y tiene alcance nacional. Vela por el cumplimiento de la Normativa, se le otorgo la potestad de desclasificar la información cuyo proceso de clasificación no se ajuste a lo dispuesto en la normativa vigente

*Nota:* Elaboración propia con base a los datos del Libro de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública*, 25

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública representa un esfuerzo de la Organización de Estados Americanos (OEA), a fin de ser un marco de referencia de los estándares que deben seguirse para poder hacer valer el derecho de acceso a la información pública. “En octubre de 2020 la Asamblea General de la OEA aprobó la Ley modelo interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, durante el décimo aniversario de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de 2010,”<sup>382</sup> El Departamento de Derecho Internacional espera que con la aparición de estos nuevos estándares, estos sean tomados en cuenta para adecuar las legislaciones de los Estados miembros a fin de que se garantice el acceso a la información.

Esta Ley modelo en capítulo VI comprendido del artículo 55 al artículo 68 regula la creación de un órgano garante del derecho de acceso a la información así como la correcta aplicación e interpretación de la ley, este capítulo desarrolla en cada uno de sus artículos temas como las características de dicho órgano garante como estará conformado, los requisitos y procedimientos de selección que deben cumplir las personas que formaran parte del colegiado, las obligaciones, motivos de suspensiones facultades del ente garante, responsabilidades infracciones entre otros.

La Relatoría Especial a exhortado a los países miembros a que busquen la manera de adecuar sus legislaciones internas a fin de que esto les ayude a revestir de fortaleza sus estructuras institucionales encargadas de supervisar el cumplimiento de la Ley de acceso a la información, con capacidades de resolver conflictos relativos a la entrega de información entre las personas solicitantes y las instituciones de gobierno y de revocar las decisiones de denegatoria de información emitidos por los entes obligados, las decisiones tomadas por este garante no deben estar influenciadas por criterios políticos, debido a que el ente garante debe priorizar el acceso a la información que poseen las personas.

*Existen distintos tipos de órganos garantes. En general, se distinguen cuatro modelos principales: los Comisionados de transparencia y acceso a la información (Escocia, Reino Unido, Eslovenia); Comisiones o Institutos*

---

<sup>382</sup> Ley modelo interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública (Washington Dc, Departamento de Derecho Internacional Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, 2020)



(Chile, México, Francia); la atribución de funciones de órgano garante a la Defensoría del Pueblo/ Ombudsman (Perú, Suecia, Nueva Zelanda); u otro organismo que desempeñe dichas funciones (Sudáfrica).<sup>383</sup>

En El Salvador con la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información pública se dio pie a la aparición de un ente garante en forma de Instituto, igual que en Chile México y Francia, denominado por la ley Instituto de Acceso a la Información Pública, el cual es el encargado de la supervisión de la aplicación correcta de la referida Ley, así como de la protección y promoción del DAIP, la transparencia en la gestión gubernamental y la rendición de cuentas; sobre la creación, sus funciones entre otros aspectos relacionados al Instituto de Acceso a la Información Pública, serán desarrollados en el siguiente subcapítulo.

#### 4.2. Implementación del Instituto de Acceso a la Información Pública como ente garante de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la información Pública en El Salvador

La entidad rectora de la Ley de Acceso a la Información Pública es el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), quien se encarga según el art. 58 de “velar por la correcta aplicación e interpretación de la Ley, garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal, entre otras atribuciones las cuales serán ampliadas posteriormente. Cuando la Ley de acceso a la Información Pública entro en vigencia se estableció en su artículo 51 LAIP, las características con las cuales debía contar el ente competente en materia de acceso a la información pública, el cual conocería de las controversias que se susciten en relación al acceso a la información pública y datos personales en manos de los entes obligados.

El Instituto de Acceso a la información Pública salvadoreño es un ente colegiado es decir un “órgano compuesto por una pluralidad de personas”<sup>384</sup> en el cual las decisiones “se realizan conjuntamente entre personas de la misma categoría,”<sup>385</sup> los comisionados que lo presiden, son

---

<sup>383</sup> Aránzazu Guillan Montero, Introducción a *Los órganos garantes de la transparencia y el acceso a la información en Chile y México*), 14.

<sup>384</sup> “Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, fecha de acceso 18 de junio de 2021, <https://dle.rae.es/%C3%B3rgano#Cs1BmAC>

<sup>385</sup> “Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, fecha de acceso 18 de junio de 2021, <https://dle.rae.es/colegiado>

seleccionados tomando en cuenta la participación de cinco sectores de la sociedad civil, quienes presentan ternas al Presidente de la República de las cuales deberá elegir a los comisionados, es una modalidad de elección que involucra a diversos partícipes de la sociedad.

A este ente garante la ley lo dota de personalidad jurídica en otras palabras es capaz de ser titular de derechos y contraer obligaciones, por lo tanto puede realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica frente a sí mismo y frente a terceros, así como también la ley establece que debe poseer tanto autonomía administrativa, como autonomía financiera por lo tanto debe poseer presupuesto propio y tener la capacidad de poder funcionar por sí mismo, sin influencia en la toma de sus decisiones, esto con la finalidad de que funcione de forma independiente, “de manera que ningún órgano del Estado pueda presionarlo con restricciones económicas o con decisiones administrativas.”<sup>386</sup> “La Guía de Implementación de la Ley Modelo Interamericana afirma que “[...] la soberanía presupuestaria es un componente significativo de la independencia y autonomía general.”<sup>387</sup>, lo que significa que dicho ente debe diseñar presentar y administrar su propio presupuesto sin inherencias de ningún otro órgano.

La LAIP considero darle tal autonomía al Instituto de Acceso a la Información Pública y dotarlo con competencia a nivel nacional que incluye la supervisión de los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), incluyendo “sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general.”<sup>388</sup>

#### 4.2.1. Conformación del Instituto de Acceso a la Información Pública.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “está organizado en tres niveles jerárquicos: Dirección Superior, Administración y Finanzas; y Gestión Operativa.”<sup>389</sup> En el nivel superior se encuentra el pleno de comisionados, como se ha señalado anteriormente quienes son

---

<sup>386</sup> Departamento de Estudios Legales, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*. (El Salvador, FUSADES, 2012), 53.

<sup>387</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública*, 26.

<sup>388</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 7.

<sup>389</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de Labores 2013-2014*. (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2014).

la máxima autoridad de este ente, por tratarse de un órgano colegiado, el cual está integrado por cinco comisionados propietarios, entre los cuales se selecciona al presidente, pero también existen cinco comisionados suplentes cuya función es la de sustituir a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permisos, imposibilidad de concurrir, excusa cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.

La guía de implementación de la Ley modelo interamericana señala también como un factor clave para la autonomía e independencia de los entes garantes, “el proceso de selección y remoción o destitución de las autoridades que formaran parte de ese órgano tan importante”<sup>390</sup>; como se ha hecho mención en el capítulo anterior, el artículo 52 de la LAIP señala que al Presidente de la República se le encomienda la importante tarea de seleccionar estos cinco comisionados propietarios y así como a sus respectivos suplentes, de las ternas que han sido propuestas por los cinco sectores de la sociedad de la siguiente manera:

*a. Una terna propuesta por las asociaciones empresariales debidamente inscritas. b. Una terna propuesta por las asociaciones profesionales debidamente inscritas. c. Una terna propuesta por la Universidad de El Salvador y las universidades privadas debidamente autorizadas. d. Una terna propuesta por las asociaciones de periodistas debidamente inscritas. e. Una terna propuesta por los sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.*<sup>391</sup>

Estos sectores son convocados por las distintas entidades gubernamentales, “de acuerdo con la afinidad y cercanía que estas tengan con dichos sectores proponentes,”<sup>392</sup> para realizar cada uno la asamblea general de donde resultaran las ternas de propietarios y la terna de suplentes, del cual el Presidente de la República recibirá un listado con quince nombres para comisionados propietarios y quince nombres para comisionados suplentes, pero previo a la asamblea general, estos sectores realizarán un proceso interno para seleccionar a sus candidatos y poder inscribirlos ante la entidad gubernamental que los convoco según corresponda.

---

<sup>390</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública.*, 28.

<sup>391</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 53.

<sup>392</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, 102.

Entidad gubernamental	Convoca a (a sectores proponentes)
Ministerio de Economía	Asociaciones empresariales
Ministerio de Gobernación	Asociaciones profesionales
Ministerio de Educación	Universidades
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Sindicatos
Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia	Asociación de periodistas

Figura 2. Instituciones responsables de la convocatoria de elección de ternas para comisionados del IAIP; Fuente: Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada* (El Salvador: Secretaría para asuntos Estratégicos de la Presidencia, 2011), 102.

No todos los sectores que estuvieron involucrados en la creación de la Ley de Acceso a la Información Pública estuvieron de acuerdo con la idea de que fuera el Presidente de la República quien nombrara a los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, “ya que se consideraba que ello le permitiría tener influencia indebida sobre los comisionados,”<sup>393</sup> y también este tipo de elección le restaría pluralidad a la integración de este ente.

Se consideró también dentro de las propuestas, que fuera la Corte Suprema de Justicia quien realizara dicha elección, FUSADES en su versión comentada de la LAIP menciona que incluso en la elaboración del proyecto de ley se tomó en consideración que dicha función de elección de los comisionados del IAIP se le atribuyera al Órgano Legislativo, no obstante esto no fue posible debido al artículo 131 ordinal 38 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece que a la Asamblea Legislativa le corresponde “ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución,”<sup>394</sup> es decir que no tiene más facultades que las que le determina la Constitución por lo tanto vía interpretación constitucional se concluyó que “la LAIP no podría otorgarle esta atribución a la Asamblea Legislativa sin una reforma constitucional previa.”<sup>395</sup>

Continuando con el tema de las asambleas para elección de comisionados, las entidades que proponen a los candidatos a comisionados del IAIP, deben documentar la elección de los candidatos que serán inscritos ante las entidades que convoquen a la elección, por lo que deben

<sup>393</sup> Departamento de Estudios Legales, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada.*, 55.

<sup>394</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983) art. 11, n. 38.

<sup>395</sup> Departamento de Estudios Legales, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada.*, 55.

presentar al inscribirlos, las respectivas certificaciones de puntos de acta o cualquier otro documento que demuestre que el candidato que se propone fue electo. Los sectores que propongan las ternas deben de considerar que sus candidatos cumplan con los requisitos que establece el art. 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

*Art. 54.- Para ser Comisionado se requiere:*

*a. Ser salvadoreño con título universitario y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.*

*b. No haber sido condenado por la comisión de algún delito o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los últimos cinco años.*

*c. Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Hacienda Pública. En caso de profesiones regladas, no haber sido condenado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.*

*d. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su designación.<sup>396</sup>*

La persona que tenga el deseo de ser candidato o candidata para comisionados del IAIP deben anexar a la hoja de vida la documentación que comprueba que cumple con los requisitos que establece la ley, es decir, su documento único de identidad, los respectivos títulos que comprueben su nivel académico, las respectivas solvencias para probar que no ha sido sancionado, etc.

Tanto el artículo 6 literal g) de la Ley de Ética Gubernamental como el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que el ejercicio de una función pública, para el caso en específico, el cargo de comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública es incompatible con cualquier otra actividad remunerada ya sea pública o privada, a excepción de la docencia, esta incompatibilidad busca fomentar la independencia de los comisionados, así como evitar que dichas funciones “menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública.”<sup>397</sup>, debido a que esto podría afectar o influir en la función de los comisionados si se viera involucrado algún posible actor (empleado o jefatura) de institución pública o privada con la que pudiese tener un vínculo laboral, por eso se implementó esa incompatibilidad.

---

<sup>396</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 54.

<sup>397</sup> Ley de Ética Gubernamental (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 6.

#### 4.2.2. Causales de remoción de los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta que “las normas de destitución son uno de los elementos más importantes para garantizar la independencia continuada de la Comisión”<sup>398</sup>, así también la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala esta posibilidad así como las “causales de destitución y suspensión de los comisionados”<sup>399</sup> del ente garante, la legislación salvadoreña que regula la materia también brinda esa posibilidad.

La LAIP en su artículo 56 contempla cuatro causales de remoción de los comisionados del IAIP, el Grupo Promotor de la ley, que fueron los que estuvieron involucrados en su creación, propusieron un esquema de elección y remoción de dichos funcionarios, cuyo sentido era la independencia del IAIP, su idea consistía en que “era necesario establecer causas expresas para evitar remociones arbitrarias, pues no se trata de un cargo de confianza,”<sup>400</sup> por lo que su función debía ser ejercida sin influencias de ningún tipo, el referido grupo promotor estaba interesado en que la entidad o sujeto encargado de remover a los comisionados fuera una entidad o persona distinta de la que los eligió, no obstante en la LAIP ambas funciones se le otorgaron al Presidente de la República .

##### *Causas de Remoción*

*Art. 56.- Los Comisionados podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República en los casos siguientes:*

- a. Cuando hayan sido condenados por delitos.*
- b. Por actos u omisiones que afecten gravemente el buen funcionamiento del Instituto y por incumplimiento de sus funciones.*
- c. Por incapacidad o inhabilidad sobreviniente.*
- d. Por divulgar o utilizar información reservada o confidencial, por mala fe o negligencia.<sup>401</sup>*

En relación a la primera causal de remoción, no solo debe existir la imputación de un delito para que el Presidente de la República remueva a un comisionado del IAIP, sino que el comisionado o comisionada debe ser condenado por un delito, “se considera que una persona está

---

<sup>398</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública.*, 28.

<sup>399</sup> Ley modelo interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, artículo 62.

<sup>400</sup> Departamento de Estudios Legales, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada.*, 56.

<sup>401</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 56.

condenada por la comisión de un delito cuando sobre ella pesa una sentencia firme,<sup>402</sup> después de habersele seguido un debido proceso antes las autoridades competentes.

La segunda causal consistente en actos u omisiones que afecten el buen funcionamiento del IAIP y por incumplimiento de sus funciones, se refiere a todas aquellas acciones u omisiones que el comisionado pudiera realizar o dejar de realizar para obstruir o entorpecer el curso normal de las actividades que el IAIP realiza para la consecución de los fines que le ha impuesto la LAIP, lo que implicaría por lo tanto una grave afectación a los intereses de los solicitantes quienes se verían afectados por dicha situación.

Continuando con la causal antes mencionada, un ejemplo de una omisión que afecta el funcionamiento del IAIP podría ser, cuando se interpone un recurso de apelación ante el IAIP, el art. 87 de la LAIP, establece que una vez admitido dicho recurso el IAIP le asignará a uno de los comisionados de forma rotativa para que le dé el respectivo seguimiento al recurso de apelación o denuncia en su caso, es decir que “El comisionado designado deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión del recurso o denuncia, dar trámite a la solicitud, formar el expediente, recabar pruebas y elaborar un proyecto de resolución que someterá al pleno del Instituto”<sup>403</sup> en el caso de que una vez se le ha asignado dicha función si el comisionado no actúa con diligencia y no le da en trámite debido, está afectando el buen funcionamiento del Instituto.

En relación a la tercera causal de remoción consistente en incapacidad o inhabilidad sobreviniente, se debe primero aclarar que según el diccionario de la Real Academia Española sobrevenir viene del latín “*supervenire*,”<sup>404</sup> y significa “acaecer o suceder además o después de otra cosa.”<sup>405</sup> Es decir que las causas de incapacidad o inhabilitación sucedieron de forma posterior a que se diera el nombramiento del o los comisionados o comisionadas del IAIP, siendo que al momento de su elección y nombramiento sus perfiles eran aptos y cumplían con

---

<sup>402</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, 105.

<sup>403</sup> *Vid.* Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 87.

<sup>404</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, accedido el 2 de junio de 2021, <https://dle.rae.es/sobrevenir?m=form>

<sup>405</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, accedido el 2 de junio de 2021, <https://dle.rae.es/sobrevenir?m=form>

lo establecido en el artículo 54 de la LAIP, para fungir en el cargo para el q fueron nombrados. Un ejemplo para el caso en concreto podría ser “suspensión profesional que conlleve a la revocatoria del título universitario que ha acreditado para ser miembro del IAIP”<sup>406</sup>

Finalmente la última causal de remoción, no siendo por eso la menos importante, un comisionado o comisionada del IAIP puede ser removido de su cargo por divulgar o utilizar información reservada o confidencial, por mala fe o negligencia, es decir que si el comisionado a pesar de ser conocer que algún tipo de información encaja en alguna de las causales del artículo 19 o 24 de la LAIP, por haber sido declarada como reservada o porque contiene información confidencial y a pesar de eso la revela puede ser removido de su cargo , además de esto hay que hacer énfasis que también constituye una infracción muy grave de conformidad al art. 76 literal b de la LAIP la cual puede ser sancionada con “una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.”<sup>407</sup>

#### 4.2.3. Atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública.

El Instituto de Acceso a la Información Pública tiene como función principal de velar por que se respete el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esta entidad está dotada por la ley de la materia con una serie de atribuciones, a fin de que pueda alcanzar el cometido para el cual fue creado, en el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública salvadoreña estas facultades están reguladas en el artículo 58.

*Art. 58.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

- a. Velar por la correcta interpretación y aplicación de esta ley.*
- b. Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal.*
- c. Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos.*
- d. Conocer y resolver los recursos de apelación.*
- e. Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas.*

---

<sup>406</sup> Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada* (El Salvador: Secretaría para asuntos Estratégicos de la Presidencia, 2011), 105

<sup>407</sup> *Vid.* Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 77 literal a)



- f. *Dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes mediante resolución motivada.*
- g. *Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada.*
- h. *Proporcionar apoyo técnico a los entes obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de promoción de la transparencia y del derecho de acceso a la información.*
- i. *Elaborar los formularios para solicitudes de acceso a la información, solicitudes referentes a datos personales y solicitudes para interponer el recurso de apelación.*
- j. *Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades.*
- k. *Elaborar la guía de procedimientos de acceso a la información pública.*
- l. *Evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de esta ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto.*
- m. *Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos.*
- n. *Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la materia de esta ley.*
- o. *Asesorar y cooperar con los entes obligados en el cumplimiento de esta ley.*
- p. *Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.*
- q. *Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.*
- r. *Publicar la información pública en su posesión, así como sus resoluciones.*<sup>408</sup>

Además de las funciones antes señaladas el Instituto de Acceso a la Información Pública cumple un papel de ente contralor frente a otros entes estatales; la Real Academia Española define a un contralor como “funcionario encargado de examinar las cuentas y la legalidad de los gastos oficiales,”<sup>409</sup> en el caso de IAIP se dice que es un ente contralor porque precisamente su labor está encaminada a garantizar que se cumpla con el derecho de acceso a la información supervisando el cumplimiento de la LAIP.

El Departamento de Estudios Legales de FUSADES señala que el Instituto de Acceso a la información posee un “rol promotor del derecho de acceso a la información,”<sup>410</sup> debido a que a través de sus actividades capacitan a los servidores públicos y buscan educar a la población para que puedan conocer los beneficios y ventajas que la Ley de Acceso a la Información Pública les provee. Asimismo, señala que posee un “rol jurisdiccional al tramitar apelaciones a las decisiones

<sup>408</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 58.

<sup>409</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, accedido el 6 de junio de 2021, <https://dle.rae.es/contralor?m=form>

<sup>410</sup> Departamento de Estudios Legales, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, 57

de acceso a la información emitidas por las entidades obligadas y al tramitar el procedimiento sancionatorio,”<sup>411</sup> por lo que se puede destacar que juega un papel fundamental para determinar la entrega o no de una determinada información, resolviendo controversias que se susciten un resultado respecto del ejercicio de este derecho, así también el IAIP cuenta con otras funciones que no se encuentran en el listado del artículo 58 de la LAIP, pero que están diseminadas por toda la Ley.

El órgano que posee la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información debe tener la capacidad de cumplir con esa obligación para la cual fue creada, por lo tanto, sus funciones deben estar concentradas y enfocadas a garantizar los fines por los cuales fue creada la ley, según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión este debe contar con “funciones precisas- no ambiguas- y con clara jurisdicción frente a las potestades de otros organismos.”<sup>412</sup> Este organismo debe tener la capacidad de resolver las controversias que se le susciten relacionadas a la entrega de información pública en manos de los entes públicos, a través de un adecuado procedimiento administrativo que determine responsabilidades en caso de existir.

#### 4.3. Logros obtenidos y dificultades presentadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública. a diez años de la entrada en vigencia de la LAIP

No obstante, la Ley de Acceso a la Información Pública fue aprobada por la Asamblea Legislativa el dos de diciembre del año 2010, el 8 de abril del año 2011 fue publicada en el Diario Oficial N° 70, Tomo 391 y posteriormente entro en vigencia el 8 de mayo de ese mismo año, no obstante, fue hasta el 23 de febrero del año 2013 que el Presidente de la República nombró a los Comisionados que dirigirían las labores para las cuales fue constituido el IAIP, lo que atraso la entrada en funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública.

El IAIP inició con dificultad su trabajo debido a que no tenía presupuesto asignado y “después de superar varios meses sin disponer de un presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2013, por no haberse incluido en la formulación del presupuesto, empezaron a realizar

---

<sup>411</sup> Departamento de Estudios Legales, *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*, 57

<sup>412</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Introducción a *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública.*, 31.

contrataciones de personal idóneo para poner en marcha la institución,”<sup>413</sup> “iniciaron funciones en un salón de casa presidencial, donde comienzan a planificar la dinámica de trabajo, dado que no contaban con oficinas o, un local para ejercer sus funciones a plenitud.”<sup>414</sup>, posteriormente se trasladaron a las oficinas de un programa de USAID sobre el fortalecimiento a la democracia, donde permanecieron al menos 10 meses ejerciendo sus funciones.

Pese al impedimento de la falta de presupuesto para poder contratar a una persona que ejerciera el cargo de Oficial de Información, a efecto de cumplir con la LAIP, se procedió a realizar el nombramiento del Comisionado Mauricio Campos como Oficial de Información Ad Honorem para que fuera quien se encargara de tramitar y resolver solicitudes de información, publicar información oficiosa y brindar asistencia técnica a otras instituciones sobre la gestión de solicitudes de información, hasta que se contratara al Oficial de Información que estaría a cargo, esto con la finalidad de no frustrar el ejercicio del derecho de acceso a la información de las personas que pidieran información del IAIP, “en octubre de 2013 y luego del proceso de selección de personal se contrata al Lic. Vicente Orlando Hernández Melara, para cumplir con las funciones del Oficial de Información. ”<sup>415</sup>

A pesar de que los comisionados del IAIP no tenían sede propia esto no los detuvo para que conocieran y resolvieran casos relativos al derecho de acceso a la información y para que resolvieran situaciones administrativas. “El instituto tenía inicialmente 2 colaboradores. Meses después, se contrató al personal de las diferentes Unidades, por lo que naturalmente, el espacio se fue volviendo insuficiente para el normal funcionamiento del IAIP.”<sup>416</sup> Es en el mes de marzo de 2014 que el IAIP logra conseguir un local para establecerse y poder desarrollar sus funciones. “El costo de inversión en la adecuación del local ascendió a US\$ 37, 734.45. De esta cantidad, US\$33,754.45, fueron fondos donados por la cooperación internacional (USAID), el resto se obtuvo del presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2013.”<sup>417</sup>

---

<sup>413</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2013-2014* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2014), 8, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>

<sup>414</sup> *Ibíd.*, 11.

<sup>415</sup> *Ibíd.* 73.

<sup>416</sup> *Ibíd.* 11.

<sup>417</sup> *Ibíd.*

*Los apoyos por parte de USAID también comprendieron la realización de 3 consultorías:*

*A través de la firma consultora, Dinámika Human Talent (Grupo Aguilera S.A de C.V.) se desarrolló la capacitación en manejo de medios y comunicación para los comisionados de este Instituto. La consultoría se realizó en el periodo comprendido de febrero a abril de 2014. La capacitación incluyó temas relacionados a la formulación de estrategias de comunicación, comunicación organizacional, incidencia política, comunicación en situaciones de crisis y un curso de media training, todo distribuido en 5 módulos, con un total de 56 horas recibidas.*

*• I&D Consulting, fue la firma encargada de la “Asesoría jurídica al IAIP para la construcción de un manual de normas y procedimientos para la oficina de sustanciación”. Además de la realización de un taller de dirección de audiencias y técnicas de oralidad.*

*• Consultora Eva Rodríguez (TC Partners El Salvador), esta firma apoyó en la Asistencia Técnica al IAIP para una efectiva Resolución de Conflictos y fortalecimiento del Trabajo en equipo.<sup>418</sup>*

Al iniciar sus funciones el Instituto de Acceso a la Información Pública se vio con la dura labor de acabar con una cultura de opacidad con la que se había caracterizado a las instituciones de la Administración Pública hasta la fecha del establecimiento del IAIP, pues a este instituto se le encargó la misión de promover la cultura de transparencia y acabar con el secretismo y la opacidad de la información que se había manejado por años, por lo que debían de dar a conocer la ley al mayor número de personas posibles para que estas conocieran las facultades con las que esta ley las reviste.

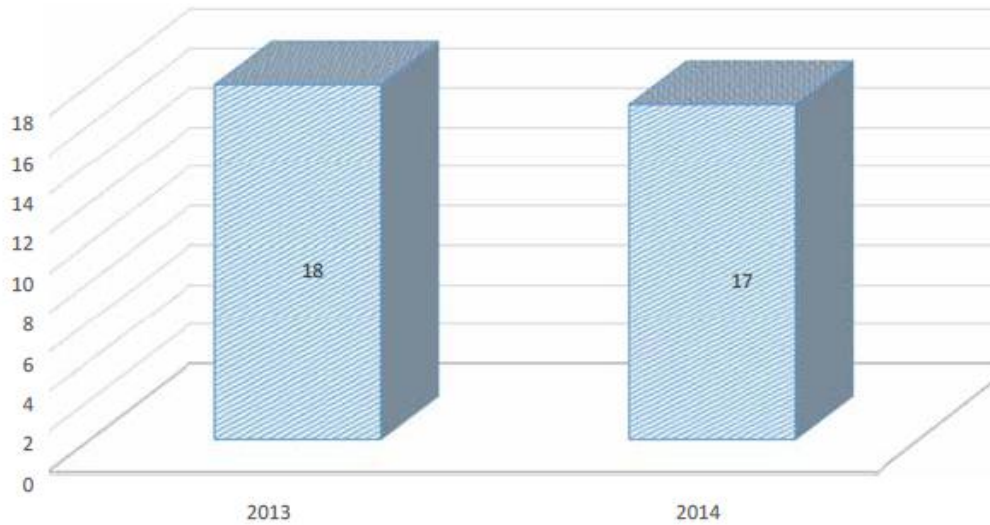
Asimismo, entre otra de las labores que tuvo que realizar el IAIP fueron las de realizar jornadas de sensibilización y capacitación de servidores públicos sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, la protección de datos personales, a través de herramientas como cursos, talleres, conferencias seminarios y otras actividades que ayudaran con la difusión de la LAIP.

*Durante el año 2013 se realizaron 18 capacitaciones, con una totalidad de 833 asistentes y en el período enero – mayo de 2014 se ejecutaron 17, con un total de 524 capacitados, (285 mujeres y 239 hombres) entre personal de instituciones públicas, Oficiales de Información y de Archivos, líderes comunales, estudiantes y docentes de centros educativos <sup>419</sup>*

---

<sup>418</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2013-2014*, 83

<sup>419</sup> *Ibíd.*, 62.



*Figura 3.* Capacitaciones 2013 -2014, presenta una gráfica comparativa de las capacitaciones realizadas por el IAIP en el año 2013 y parte del año 2014. Fuente: Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2013-2014* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2014), 62, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>

En dichas graficas se puede observar un incremento en la cantidad de capacitaciones del periodo del 2014 respecto del año anterior; aprovechando fechas relevantes como el día mundial de la lucha contra la corrupción celebrado el 9 de diciembre del año 2013, también otras fechas como el día internacional de la Libertad de prensa que se celebra 3 de mayo y el 8 de mayo fecha en que se celebra el aniversario de la entrada en vigencia de la LAIP, el IAIP llevo a cabo jornadas de capacitación y divulgación de la LAIP, así como actividades de sensibilización de la población sobre la implementación de la LAIP.

*El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) colaboró con la Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo (FUNDAUNGO) en la realización del proyecto Municipio Transparente: Apliquemos el derecho de acceso a la información pública el cual capacitó a 278 funcionarios y empleados municipales a través de seminarios y diplomados especializados para el conocimiento y aplicación de la LAIP que permitieron a los participantes la preparación de un auto-diagnóstico de las condiciones municipales para la implementación de la LAIP y un plan de acción para la aplicación de componentes claves de la mismo.*<sup>420</sup>

Así también se formaron un aproximado de 94 actores locales para que estos replicaran y divulgaran los conocimientos adquiridos respecto de la Ley de Acceso a la Información Pública y

<sup>420</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2013-2014*, 64.

del derecho de acceso a la Información pública, "éstos realizaron 68 sesiones de divulgación con 2,170 personas, entre jóvenes, mujeres y líderes locales, la Unión Europea y el Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia brindaron su apoyo financiero en esta labor, por lo que la primera etapa del proyecto se realizó entre febrero de 2013 y enero de 2014 en 27 municipios de 5 departamentos."<sup>421</sup>

No paso mucho tiempo desde el establecimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública cuando ya se habían implementado formularios para que las personas pudieran solicitar capacitaciones, esto con la finalidad de llevar acabo la labor de educar a la población sobre la cultura de transparencia, de erradicar la idea de que la información en manos del Estado es única y exclusivamente de uso estatal, así como de concientizar a los funcionarios sobre la importancia del involucramiento de la población para un mejor control social.

Con la entrada en funcionamiento del Instituto, es que se comenzaron a dar los primeros pasos para la implementación del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivo, dentro de esta institución, empezando por formar al personal sobre la materia, fue en el año 2013, también se comenzó a elaborar y discutir los lineamientos para la administración de los archivos públicos.

Al instituto como ya se ha hecho énfasis anteriormente se le designó la tarea de ser el ente promotor de la cultura de transparencia, para que las personas de la sociedad civil, así como los servidores públicos conocieran los derechos y las obligaciones que con entrada en vigencia de la LAIP les fueron otorgados, es así que el IAIP se valió de su Unidad de comunicaciones para poder llevar acabo esta labor apoyándose en el uso de la tecnología y las redes sociales, estos medios le han permitido al Instituto dar a conocer la labor que realizan en función de dar cumplimiento a la LAIP, "el IAIP puso a disposición de la población el 27 de febrero de 2014, la cuenta de twitter: @iaip\_elsalvador"<sup>422</sup>

Lo anterior, le permitió al IAIP acercarse más a una población adaptada a la tecnología, a una población más moderna, permitiendo con eso dar publicidad a las resoluciones que eran

---

<sup>421</sup> *Ibíd.*, 65.

<sup>422</sup> *Ibíd.*, 84

emitidas, así como acercar a la población informándoles sobre los procesos formativos, llamados capacitaciones, talleres, o cursos, que imparte el instituto, a través de cuenta de twitter el IAIP comenzó publicando la agenda de las audiencias a realizar.

“El 3 de abril de 2014, el IAIP también da un paso importante de acercamiento de los servicios de información a la población, ya que en esa fecha lanza el sitio web: [www.iaip.gob.sv](http://www.iaip.gob.sv)”<sup>423</sup>, esto abrió las puertas para que los usuarios experimentaran un mayor acercamiento a la labor realizada por el IAIP, porque permitió a los ciudadanos tener acceso a las resoluciones emitidas por el IAIP, a los comunicados que emite, a las invitaciones a capacitaciones, la normativa interna que rige el funcionamiento del IAIP.

Otro de los logros sin precedente que el Instituto de Acceso a la Información alcanzo fue que:

*En tan solo diez meses de haber iniciado operaciones, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) logró que los candidatos contendientes a la Presidencia de la República, para el período 2014-2019, suscribieran una Carta Compromiso en los temas de acceso a la información pública y transparencia.*

*La Carta Compromiso, cuyo contenido se enmarca en la Ley de Acceso a la Información Pública, fue suscrita el 9 de diciembre de 2013 en un evento público que reunió a representantes de diferentes sectores de la sociedad.*

*El documento fue suscrito por los candidatos Salvador Sánchez Cerén, del FMLN (Que resultó ganador en los Comicios); Elías Antonio Saca, Movimiento de Unidad; José Oscar Morales Lemus, FPS; René Alcides Rodríguez Hurtado, PSP; y René Portillo Cuadra, en representación de Norman Quijano, de ARENA.<sup>424</sup>*

Esta carta compromiso tenía la finalidad de que los candidatos a la presidencia se comprometieran a respetar las obligaciones que se establecieron en la Ley de Acceso a la Información Pública así como los principios establecidos en ella, y había sido identificado por parte de los comisionados del IAIP que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley y la obligatoriedad de darle cumplimiento a lo en ella normado existía “una deuda por parte de los partidos políticos en cuanto al compromiso con cumplir la LAIP, que aprobaron los mismos

---

<sup>423</sup> *Ibíd.*, 85

<sup>424</sup> *Ibíd.*, 87.

diputados”<sup>425</sup>, la firma de este compromiso se desarrolló en el marco de la celebración del día Internacional contra la Corrupción.



*Figura 4.* Firma de carta compromiso en los temas de acceso a la información pública y transparencia. Fuente: La Prensa Gráfica, “Candidatos se comprometen en acceso a la información pública. Empero, partidos que los apoyan se han resistido a cumplir la ley,” *La Prensa Gráfica*, (martes 10 de diciembre de 2013) <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Candidatos-se-comprometen-en-acceso-a-la-informacion-publica-20131210-0108.html>

El Instituto de Acceso a la Información Pública ha ido creciendo desde su conformación y con la expansión del conocimiento sobre la LAIP, también se ha ido incrementando la carga laboral para el personal que conforman al referido instituto, debido a que ante esta institución ha ido en incremento la presentación de casos por falta de respuesta, las apelaciones por no estar de acuerdo el solicitante con la respuesta recibida, las denuncias y los casos de oficio.

Según el informe de memoria de labores del Instituto correspondiente al año 2014 y 2015, en el primer trimestre del año 2015, fueron llevadas a cabo actividades tales como, elaboración de guías didácticas que pudieran apoyar a los docentes para introducir el tema del acceso a la información pública en las instituciones educativas, esta actividad se coordinó con el Ministerio

---

<sup>425</sup> La Prensa Gráfica, “Candidatos se comprometen en acceso a la información pública. Empero, partidos que los apoyan se han resistido a cumplir la ley,” *La Prensa Gráfica*, (martes 10 de diciembre de 2013) <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Candidatos-se-comprometen-en-acceso-a-la-informacion-publica-20131210-0108.html>



de Educación y con el apoyo de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas y de EURO social, se realizaron jornadas de capacitaciones con grupos de mujeres lideresas y de comunicadores.

El Instituto Acceso a la Información pública se ha valido mucho de las herramientas tecnológicas para promoverse como institución, haciendo públicas en sus redes sociales y en su sitio web todas las actividades que realiza en función de la promoción de la cultura de transparencia, así como también se ha valido de esta herramienta para “formar a los Oficiales de información, por lo que diseño el contenido del “Curso preparatorio para Oficiales de Información”, modalidad virtual,”<sup>426</sup> con este avance en el año 2015 el instituto buscaba cumplir con la obligación que le establecía la LAIP en su artículo 49 literal g), debido a que entre las exigencias que establece la LAIP para ser oficial de información es necesario realizar un curso preparatorio impartido por el IAIP, creando por ende la obligación al ente garante, de impartir dicho curso.

Ya entre mediados del año 2014 e inicios del 2015 se crearon y reformaron también lineamientos que dan pie a la administración de archivos, lo cuales a su vez serian la base para el denominado “Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos”<sup>427</sup> para la elaboración de estos lineamiento el Instituto de Acceso a la Información Pública se valió de la realización de “ 9 talleres focales con 30 instituciones públicas, incluyendo alcaldías municipales.”<sup>428</sup>

A mediados del año 2015 se inició la implementación de la Unidad de Fiscalización dentro del Instituto, cuya finalidad sería nada más y nada menos que la de verificar y darle seguimiento a los denominados en la LAIP entes obligados, y determinar si estos estaban cumpliendo con las obligaciones que les impone la ley, entre ellas la publicación trimestral de la información oficinas regulada en el Art. 10 de la LAIP, para lo cual se nombró a la jefatura a cargo de la Unidad, se empezaron a diseñar como se desarrollarían los procedimientos de fiscalización.

---

<sup>426</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2014-2015* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015), 51 <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>

<sup>427</sup> *Ibid.*, 64.

<sup>428</sup> *Ibid.*

Para el año 2016 el IAIP ya había desarrollado dos diagnósticos sobre la publicación de información oficiosa a la que están obligados los sujetos que señala el artículo 7 de la LAIP, para lo cual se evaluaron 45 portales de transparencia de las instituciones que habían seleccionados.

El IAIP reportó en su memoria de labores correspondiente al año 2016 y 2017, que entre los años 2015 a 2017 hubo un incremento en el conocimiento y resolución de controversias de casos en materia de datos personales, que se iniciaron procedimientos de apelación, esto debido a que los apelantes no estaban de acuerdo con la decisión emitida por el Oficial de Información o porque el oficial de información no emitió respuesta en el plazo de los diez días que establece la ley.

Tabla 2.: Total de Procedimientos ingresados en el periodo. Procedimientos ingresados en el periodo

Tipo de procedimiento	2015-2016	2016-2017	Total
Apelaciones	23	128	151
Denuncias	0	4	4
Oficiosos	0	0	0
Total.....	23	132	155

*Nota:* “\*\*Periodo de septiembre 2015 a agosto 2016, \*\*Periodo de septiembre 2016 al 11 de agosto de 2017.” Fuente: Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2016-2017* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2017), 26 <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>

En el año 2017 el IAIP participó en una serie de foros, tales como el desarrollado en el aniversario de entrada en funcionamiento del Instituto, denominado “El rol del IAIP en la nueva cultura de transparencia y acceso a la información pública”<sup>429</sup> en el cual intervinieron ponentes de instituciones destacadas de la sociedad civil, periodistas, investigadores, miembros de las instituciones públicas, etc.; se realizó un foro cuya temática era la gestión documental y archivo, en el marco de la celebración de la entrada en vigencia de la LAIP. Asimismo, se realizó un foro

<sup>429</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2016-2017* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2017), 77 <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>

sobre transparencia y acceso a la información pública en la Universidad de El Salvador, cuya temática estaba enfocada a desarrollar “Desafíos del acceso a la información pública en el país”<sup>430</sup>

El Instituto de Acceso a la Información Pública reportó en el año 2018 haber desarrollado jornadas de formación y actividades para la promoción de Derecho de Acceso a la Información Pública en reconocidas universidades del país, cuyo enfoque fueron los estudiantes de educación superior, para concientizar sobre la importancia de este derecho como una llave a mas derecho, así como su importancia para la prevención y el combate a la corrupción; Asimismo, el Instituto llevo acabo serie de ferias de transparencia en diversas zonas del país, “...en coordinación con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Municipal (ISDEM) y el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) realizaron dos Ferias de Transparencia y Ética Municipal e Institucional durante el período evaluado.”<sup>431</sup>

En el 2018 también el IAIP implemento herramientas tecnológicas tales como: el Sistema Único de Información de infraestructura pública conocido también como SUIP, el cual fue implementado inicialmente con “la Alcaldía Municipal de Tejutla, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Fondo de Inversión Nacional en Electrificación y Telefonía/ Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y Ministerio de Obras Pública, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.”<sup>432</sup>, con la creación e implementación de dicha herramienta se buscaba poner a disposición de la población la información referente a proyectos de infraestructura pública.

Así también, en ese mismo año se implementó una herramienta de consulta denominada LEGISLA cuya finalidad de implementación era permitir que las instituciones públicas sometieran a consulta pública sus normativas, lo que permitiría su participación en la elaboración de normas, como también se puso a disposición el sistema de criterios resolutivos, a través del cual se puede conocer las posturas que tiene el IAIP respecto de ciertos casos que ha conocido.

El IAIP a través de la Unidad de Fiscalización supervisa el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establece la LAIP a los entes obligados, esta unidad desde su

---

<sup>430</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2016-2017*, 78.

<sup>431</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2017-2018* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018), 29, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>

<sup>432</sup> *Ibíd.*, 33.

conformación en el año 2015 ha venido verificando que las instituciones que forman parte de la administración pública, publiquen la información oficiosa y que cumplan con la obligación relacionada a la gestión documental y archivo, estas fiscalizaciones año con año van incrementado su alcance, incluyendo cada vez más instituciones a ser evaluadas, se presenta a continuación un grafica del incremento de dichas fiscalización desde la implementación de la unidad de fiscalización al 2017, publicada por el IAIP en su memoria de labores.

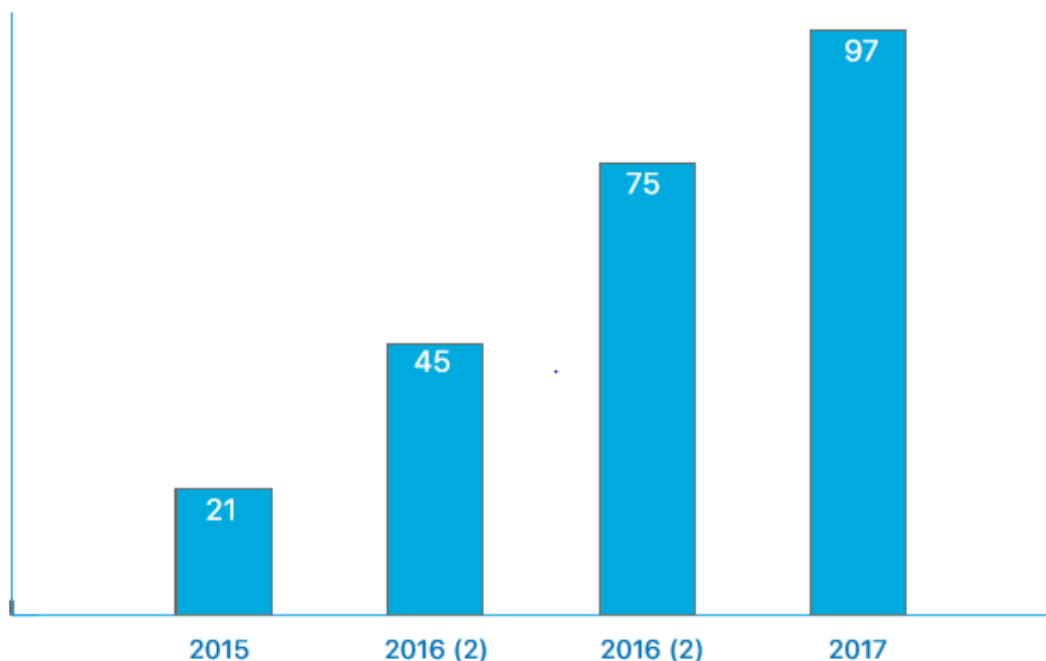


Figura 5. Número de entes evaluados por cada ejercicio. Fuente: Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2017-2018* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018), 64, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>. Se puede apreciar el incremento en la cantidad de entes evaluados por año.

Posteriormente, el proceso de fiscalización que había sido implementado por el IAIP fue cambiado y fue creado e implementado un nuevo modelo denominado “Modelo de Evaluación del Desempeño”<sup>433</sup> el cual en principio fue utilizado para evaluar a las municipalidades y posteriormente fueron incluidas las instituciones del gobierno central y las instituciones autónomas,

<sup>433</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, prólogo a *Memoria de labores 2018-2019* (San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2019), 29, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>

Una de los grandes obstáculos o retrocesos a la transparencia que le toco que enfrentar al IAIP fue cuando en el abril 2019 durante el gobierno del presidente Sánchez Ceren el Instituto recibió el Sistema de Gestión de Solicitudes, transferido por la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción (SPTA), debido a que esta herramienta recopilaba datos de los usuarios y los remitía a Casa Presidencial a través de un comando que poseía el sistema. “Estos envíos fueron detectados y suspendidos por la Unidad de Tecnologías de Información del IAIP el 16 de junio de 2019, un mes y 23 días después de transferida la herramienta”<sup>434</sup> , este caso llego hasta manos de la Fiscalía General de la República,

En el mes de diciembre de 2019 la Unidad Penal de la Dirección de Intereses del Estado de la Fiscalía General de la Republica, allano las instalaciones del IAIP para obtener y resguardar la información contenida en las bases de datos del IAIP, lo que motivo a reserva la información relacionada al sistema, por lo tanto, fue suspendido el uso del SGS, hasta la fecha aún no ha habido ningún pronunciamiento respecto al tema.

Las autoridades fiscales a cargo del caso manifestaron que: “los delitos que se investigan son Espionaje Informático, artículo 12; Utilización de Datos Personales, artículo 24; Revelación de Información o Datos de Carácter Personal, artículo 26, todos ellos tipificados en la Ley Especial contra Delitos Informáticos y Conexos.”<sup>435</sup>

Por otro lado podemos observar que en el 2020 a nivel mundial se ha sufrido una crisis sanitaria de enormes dimensiones debido a la pandemia COVID 19, lo cual trastorno las labores diarias de todos, cambio la dinámica de trabajo, se convirtió en un enorme desafío, implico adaptación, sin embargo el Instituto de Acceso a la Información Pública hizo se valió de la tecnología para continuar con las celebraciones de audiencias de manera remota a efectos de que además de ser grabadas las mismas pudieran ser transmitidas en vivo para que la población conociera sobre el desarrollo de estas.

---

<sup>434</sup> Gabriel Labrador, “Los correos y las reuniones con los que CAPRES presiono al IAIP”, *El Faro* (jueves 5 de diciembre de 2019), [https://elfaro.net/es/201912/el\\_salvador/23844/Los-correos-y-las-reuniones-con-los-que-Capres-presion%C3%B3-al-IAIP.htm](https://elfaro.net/es/201912/el_salvador/23844/Los-correos-y-las-reuniones-con-los-que-Capres-presion%C3%B3-al-IAIP.htm)

<sup>435</sup> “Fiscalía allana instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública e incauta equipo”, Fiscalía General de la Republica, acceso el 12 de julio de 2021, <https://www.fiscalia.gob.sv/fgr-allana-instalaciones-del-instituto-de-acceso-a-la-informacion-publica-e-incauta-equipo/>

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en el “Informe Anual correspondiente al 2020,”<sup>436</sup> el cual por obligación de Ley (artículo 10 numeral 22 y artículo 60 de la LAIP), debe presentar ante la Asamblea Legislativa de forma Anual, en este informe se detalló en un primer momento datos estadísticos sobre cómo se ha venido ejerciendo el derecho de acceso a la información en el país frente a los entes obligados, así como también se describen las acciones tomadas por el IAIP en atención a la protección y garantía de este derecho, en dicho informe se refleja como las solicitudes de información han fluctuado en el tiempo y claramente se denota una caída en la cantidad de solicitudes tramitadas por las instituciones de la administración pública en el año 2020, debido a la pandemia por el virus COVID-19 lo cual ha impedido hasta el año 2021 el desarrollo normal de las actividades a nivel de instituciones públicas como privadas. “Puede decirse que la pandemia por Covid-19 y las cuarentenas, como consecuencia del virus, han influido en las solicitudes de información, tanto de forma electrónica como física.”<sup>437</sup>

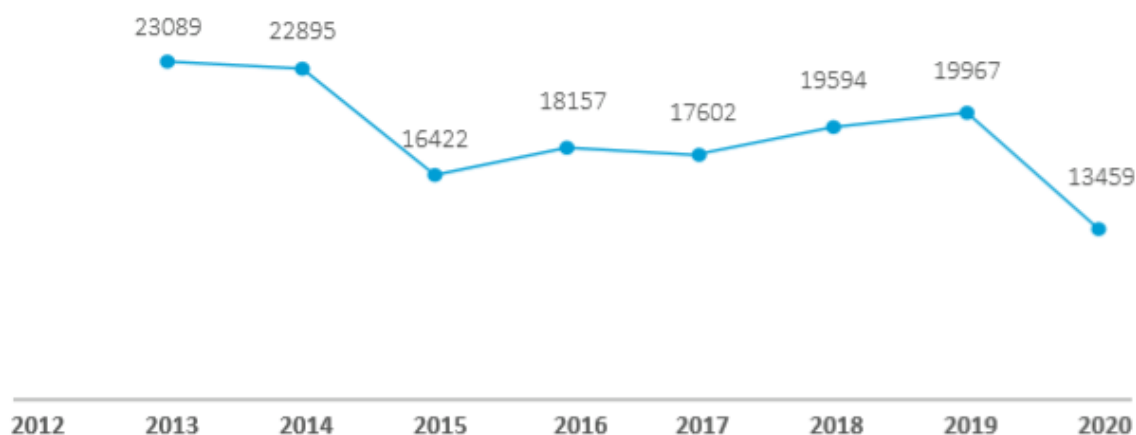


Figura 6. Solicitudes de información presentadas por año. Fuente: Instituto de Acceso a la Información Pública, *Informe Anual 2020* (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2021), 12, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/informes-exigidos-por-disposicion-legal>.

Otro de los desafíos que ha presentado el Instituto de Acceso a la Información Pública es empoderar más la ciudadanía para que hagan valer su derecho, para que no se detengan por una prevención o una denegatoria, para que conozcan y utilicen las herramientas que les brinda la Ley y agoten instancias hasta que obtengan un resultado favorable, si el Instituto de Acceso a la

<sup>436</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Informe Anual 2020* (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2021), 2, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/informes-exigidos-por-disposicion-legal>

<sup>437</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, *Informe Anual 2020*, 12.

Información Pública no resuelve, acudir a la justicia Contencioso Administrativo, a la justicia Constitucional e incluso acudiendo a instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### 4.3.1. Casos relevantes resuelto por el Instituto de Acceso a la Información Pública

Con la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública se dio el paso para que se destaparan importantes casos de corrupción, empoderó a la ciudadanía para que pudiera tener acceso a información que antes era solo de uso exclusivo de las autoridades estatales, pero ahora la LAIP sirve de herramienta a los ciudadanos para exigir el acceso a dicha información y que los ciudadanos puedan exigir explicaciones, o puedan detectar anomalías en la gestión pública.

Entre uno de los casos relevantes que ha resuelto el Instituto de Acceso a la Información Pública se encuentran el caso con referencia NUE 69-A-2015, este procedimiento de apelación fue promovido contra la resolución emitida por el oficial de información de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se denegó el acceso a la información relativa a “Declaración de patrimonio presentada a la Sección de Probidad por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Rodolfo Ernesto González Bonilla, durante los años 2009 al 2014.”<sup>438</sup> por alegar que dicha información gozaba de reserva total, alegando como fundamento el artículo 240 de la Constitución de la República de El Salvador.

El Instituto de Acceso a la Información Pública señaló que en el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por ser servidores públicos y desempeñar una función constitucional y legal de gran importancia, su actuación dentro del marco de su función pública debe estar sujeta al escrutinio público, por lo que la esfera de su intimidad se ve más disminuida.

*la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los funcionarios públicos son titulares del derecho a la intimidad y por ende del derecho a la propia imagen, pero la protección a estos derechos es más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Esto es así, porque los funcionarios públicos se encuentran expuestos permanentemente al escrutinio público sobre las actividades que realizan en el*

---

<sup>438</sup> Pleno de Comisionados, Resolución Definitiva de Proceso de Apelación, Referencia: 69-A-2015 (El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015).

*ejercicio de su función, las cuales son de interés público; y, se insertan constantemente en el debate, como mecanismo de control ciudadano frente al poder*<sup>439</sup>

El Instituto manifiesta en relación a la transparencia que: es un principio de la ética pública que rige las actuaciones de los servidores públicos,<sup>440</sup> por lo tanto la transparencia se contrapone con el secreto de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios, debido a que exige que exista un control ciudadano sobre el ejercicio de la función pública como una herramienta de prevención y combate a la corrupción.

El Instituto de Acceso a la Información Pública finalmente revocó la decisión que el apelante estaba impugnando y ordenó al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia que entregara la información solicitada en versión pública al apelante, tachando únicamente la información confidencial del referido magistrado

Con este relacionado a las declaraciones de probidad se sentó un precedente para que los ciudadanos pudieran pedir información de este tipo y puedan conocer con cuánto patrimonio ingresaba un ciudadano a ejercer un cargo público y con cuánto dinero sale al dejar el cargo público, este mecanismo abrió las puertas para poder detectar casos importantes de corrupción como casos Mauricio Funes, Antonio Saca, Sigfrido Reyes. En esta resolución el Instituto de Acceso a la Información Pública resolvió que, salvo datos relativos a la privacidad de las personas, esa información es pública.

*El Instituto extendió su decisión a la generalidad de funcionarios y de ahora en adelante la Corte suprema no podrá declarar reserva sobre ninguna declaración patrimonial y estas, cuando sean solicitadas por un ciudadano, deben ser entregadas en una versión que omite datos personales como los relativos a la salud y otros que la Ley de Acceso a la Información Pública protege.*<sup>441</sup>

---

<sup>439</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia 375-2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

<sup>440</sup> Pleno de Comisionados, Resolución Definitiva de Proceso de Apelación, Referencia: 69-A-2015. 2015.

<sup>441</sup> Gabriel Labrador, “Instituto de Acceso establece que la información sobre el patrimonio de los funcionarios es pública”, *El Faro* (lunes 27 de julio de 2015) <https://elfaro.net/es/201507/noticias/17215/Instituto-de-Acceso-establece-que-la-informaci%C3%B3n-sobre-el-patrimonio-de-los-funcionarios-es-p%C3%ABblica.htm>



Otro de los casos conocidos por el IAIP que sentó precedente se trató del procedimiento de apelación que se interpuso en el año 2014, registrado bajo el número de referencia NUE 122-A-2014, en este caso el solicitante apeló sobre la negativa del oficial de información de la Fiscalía General de la Republica para entregar "información de los años 2013 y 2014 consistente en: a) detalle de viajes realizados por el Fiscal General Luis Martínez al exterior: fecha de viaje, destino, tipo de misión; b) cantidad de viáticos asignados dicho funcionario y, c) cifra de boletos aéreos comprados para tales viajes así como su costo. "<sup>442</sup>

La información antes referida fue denegada por alegarse que la misma había sido reservada bajo las causales del art. 19 letras "d" y "f" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) por poner "en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona"<sup>443</sup> y podría causar "un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes."<sup>444</sup>

El Instituto de Acceso a la Información Pública manifestó en esta resolución que:

*Fomentar la cultura de transparencia es uno de los principales fines de la LAIP. Para alcanzar este fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para que los ciudadanos conozcan información sobre proyectos y actividades que realiza la administración pública, la forma en la que se está disponiendo de los fondos públicos y como los servidores públicos están llevando a cabo la función pública.<sup>445</sup>*

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y su ejercicio es susceptible de limitaciones, las cuales deben ser temporales, razonable y estar previamente normada en la ley, además el IAIP hace una breve descripción de los tres tipos de información, la información pública, la confidencial y la reservada, haciendo énfasis en estas dos primeras, esto debido a que la información relativa "los viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, incluyendo nombre del funcionario o empleado, destino,

---

<sup>442</sup> Pleno de Comisionados, Resolución Definitiva de Proceso de Apelación, Referencia: 122-A-2014 (El Salvador. Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015)

<sup>443</sup> Ley de Acceso a la Información Pública, El Salvador. Art.19.

<sup>444</sup> *Ibíd.*

<sup>445</sup> Pleno de Comisionados, Resolución Definitiva de Proceso de Apelación, Referencia: 122-A-2014.

objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto”<sup>446</sup> es catalogada por la LAIP como información pública oficiosa.

Sobre la base de esta premisa, los comisionados y comisionadas del IAIP analizaron la información objeto del procedimiento de apelación, analizando la motivación y la legalidad de la reserva de dicha información, debido a que el ente obligado alegó que con la liberación de la información objeto de controversia se ponía en riesgo la vida y la seguridad del funcionario que viajaba o sus funcionarios, pero no se pudo comprobar que esa información encajara en las causales establecidas por la ley, ni que con la liberación de la información se provocara el perjuicio alegado en las causales que sirvieron de fundamento para la reserva.

Por lo tanto, el ente garante finalmente determinó que la declaratoria de reserva alegada no cumplía con los requisitos de legalidad, ni de razonabilidad, motivo por el cual no se justificaba la denegatoria de entrega de la información, ordeno revocar la resolución y la entrega de la información.

En el año 2016 el entonces Fiscal Douglas Meléndez, desclasificó la información sobre los viajes oficiales que realizan los titulares de la Fiscalía General de la República, una vez finalizado el viaje, y se mantuvo la reserva para los viajes únicamente mientras estaba en desarrollo, quitando la reserva impuesta por el anterior Fiscal General Luis Martínez que aplicaba para viajes finalizados y no finalizados, cumpliendo así con la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el año 2015.

*La última excusa de la Fiscalía de Martínez fue que había presentado una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo -de la Corte Suprema de Justicia- por el caso de los viajes. Sin embargo, el IAIP desechó ese argumento porque no tenía notificación de la admisión de la demanda en la sala, mucho menos de la emisión de una medida cautelar.*<sup>447</sup>

---

<sup>446</sup> Ley de Acceso a la Información Pública, El Salvador. Art.10 literal 11.

<sup>447</sup> Nelson Rauda Zablah, “Fiscal general revelará información sobre los viajes secretos de Luis Martínez”, *El Faro*, (jueves 25 junio de 2021) [https://elfaro.net/es/201602/e1\\_salvador/18010/Fiscal-general-revelar%C3%A1-informaci%C3%B3n-sobre-los-viajes-secretos-de-Luis-Mart%C3%ADnez.htm](https://elfaro.net/es/201602/e1_salvador/18010/Fiscal-general-revelar%C3%A1-informaci%C3%B3n-sobre-los-viajes-secretos-de-Luis-Mart%C3%ADnez.htm)

Esta decisión de desclasificación de la información relativa a los viajes sienta un precedente de cumplimiento de las resoluciones emitida por el Instituto, así como sirvió de ejemplo para que el resto de funcionarios imiten esta acción y busquen cumplir con las obligaciones que la LAIP les impone, a fin de que la gestión pública pueda implementarse la cultura de transparencia.

## CONCLUSIONES

Se logró identificar que existe un abuso por parte de los entes garantes en la alegación de declatorias de reserva sin ser apegadas a la ley por no cumplir sobre todo con la condición de razonabilidad o de legalidad, lo que implica que los entes obligados están demostrando una propensión a sobrepasar los límites al derecho de acceso a la información de forma discrecional sobrepasando lo regulado en la Ley.

Se logró identificar la importancia del procedimiento de elección de los comisionados y comisionadas del Instituto de Acceso a la Información Pública, para establecer su imparcialidad en la toma de decisiones, con fundamentos válidos y sin influencias políticas.

La presente investigación permitió corroborar la importancia de poseer verdaderamente un ente garante especializado en la materia, con autonomía administrativa y financiera para resolver controversias relativas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la rendición de cuentas.

Se detectó la necesidad de orientar más a los ciudadanos para que conozcan los mecanismos que les amparan en caso de un denegatoria de acceso a la información por haber sido declarada reserva o inexistente, o en caso de que no estén conformes con la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública donde se les continúe denegando el derecho de acceso a la información.

Se identificó la dificultad que existe al considerar el cargo de oficial de información como un cargo de confianza, lo que merma su imparcialidad a la hora de tomar una decisión en la forma de tramitar una solicitud de información por miedo a represalias e incluso a ser removido de su cargo.

El Instituto de Acceso a la información Pública se ha visto afectado por las últimas reformas al Reglamento de Accesos a la Información Pública, provocando con ello un grave retroceso al acceso a la información.

A través del presente estudio se ha podido llegar a la conclusión que si bien es cierto el derecho de acceso a la información constituye una herramienta muy relevante que permite prevenir y combatir la corrupción pues permite que los ciudadanos jueguen un papel activo cuestionando la toma de decisiones por parte de las entidades de la administración pública no constituye el único mecanismo, sino un complemento a otros mecanismos existentes.

Se logró identificar que en los principales hechos de corrupción están implicados funcionarios públicos y empresarios que forman parte de grupos elite.

Se llegó a comprender que la corrupción es una modalidad ilícita en conexión con la criminalidad empresarial.

Cuando el funcionario público se relaciona con agentes económicos particulares es ahí donde aparecen las prácticas corruptas y la esencia de la función pública se echa a perder.

El modelo de persecución penal vigentes con el cual se desea combatir la corrupción no es adecuado a la realidad específica que define estos fenómenos delictivos.

La toma de decisiones en el sector público, en relación a un determinado tema, puede ser dramáticamente adulterada cuando los servidores públicos son corruptos, para beneficios particulares de ellos mismos.

Los funcionarios públicos concentran sus esfuerzos en invertir en proyectos grandes que les generen un mayor margen de ganancias, debido a las negociaciones ilegítimas que realiza con los agentes económicos para beneficiarlos, y no se concentran en la satisfacción de una necesidad social verdadera.

La falta de capacitación suficiente de los operadores de justicia, en el tema de la corrupción relacionada a la delincuencia económica, así como la falta de capacitación para conocer la naturaleza compleja y las maniobra utilizadas en este tipo de delitos, influye en la dificultad para ajustar de manera específica los hechos y el objeto procesal, lo que conllevaría como consecuencia a una muy poca eficiente investigación de estos delitos

Los delitos económicos también producen un impacto, aunque sus efectos no son visiblemente reconocidos como lo son en el caso de los delitos convencionales.

## RECOMENDACIONES

Que el Instituto de Acceso a la Información Pública debe realizar un análisis minucioso de fondo no solo de los índices de información reservada de los entes obligados trimestralmente, sino también de sus formatos de declaratorias de reserva por contener está el fundamento completo en que se basa dicha reserva, a fin de que pueda detectar declaratorias de reserva que no estén apegadas al artículo 19 de la LAIP y evitar que sean emitidas de forma arbitrarias y no apegadas a la ley.

Propiciar procesos de desclasificación de información reservada una vez haya finalizado la causal que lo motivo, sin esperar al vencimiento del plazo de dicha declaratoria.

Promover reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública en el sentido de incorporar en el artículo 48 inciso 2 de la ley, la aclaración que, no obstante, el oficial de información es nombrado por el titular de ente obligado por la ley, su cargo no será considerado como cargo de confianza, garantizando su estabilidad laboral y como consecuencia un mejor desempeño en su función de enlace entre el solicitante y el ente obligado, permitiendo su imparcialidad.

Buscar el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública en la Constitución de la República de El Salvador a través de una reforma constitucional.

Que se dé seguimiento al cumplimiento de la normativa relativa a la gestión documental y archivo a fin de evitar que los entes obligados abusen de las declaratorias de inexistencia de información como excusa para no entregar información.

Que debe evitarse sobrepasar la potestad reglamentaria con la finalidad de realizar reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública vía Decretos Ejecutivos.

Se recomienda a los ciudadanos empaparse más de conocimientos de la Ley de Acceso a la Información pública para que tengan un mejor panorama de los mecanismos de los que pueden servirse ante denegatorias de información por declaratorias de reserva, o inexistencia de información.

Se sugiere al Instituto de Acceso a la Información Pública intensificar su labor de supervisión del cumplimiento de la LAIP en cuanto plazos y procedimientos evitando dilataciones y burocracia excesiva, por parte de los entes obligados, evitando así complicar el procedimiento que fue diseñado para ser sencillo y ágil.

Implementar jornadas de capacitaciones para fortalecer el conocimiento técnico de índole jurídica, contable, y económico del personal que lleva a cabo las investigaciones sobre el tema de la corrupción pública relacionado a la criminalidad económica, a fin de que puedan lograr comprender el fenómeno y entender las operaciones delictivas que están investigando.

Mejorar las herramientas tanto de prevención y de combate a la corrupción, debido a que la corrupción pública, así como los delitos económicos y sus relaciones recíprocas, no pueden ser perseguidos con herramientas procesales organizadas para investigar delitos comunes.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. “Acceso a la Información Pública: Progresos y desafíos”. Fundación Nacional para el Desarrollo, acceso el 19 de octubre de 2020. <http://www.funde.org/acceso-a-la-informacion-publica-progresos-y-desafios>.
2. “Adiós al IAIP (Crónica de una muerte anunciada)”. *ARPAS*, acceso 28 de abril de 2021, <https://arpas.org.sv/2021/04/opinion-adios-al-iaip-cronica-de-una-muerte-anunciada/>
3. AFP. “Funes crea Instituto de Información en El Salvador”. *Estrategias & Negocio* (Domingo 24 de febrero de 2013).<https://www.estrategiaynegocios.net/csp/mediapool/sites/EN/CentroAmericayMundo/CentroAmerica/ElSalvador/SVSociedad/story.csp?cid=471095&sid=1426&fid=330>
4. Agurcia Valencia, Gilma. Introducción a “Importancia del Derecho de Acceso a la Información”, *Revista de Derecho*, Vol. 32, N° 1(2011): 30-47, <https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/1250>
5. Alberto Hernández, Deisy Elizabeth y Sara Mercedes Osorio Juárez, “Cumplimiento de los propósitos de la convención interamericana contra la corrupción y su adecuación a la legislación penal salvadoreña.” Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2006..
6. Alcántara Sáez, Manuel. “Las << elecciones del siglo>> salvadoreñas”. *Revista de estudios políticos*, n. 85 (1994): 323-337
7. Alvarado, Jimmy. “18 millones que aún nos puede costar la corrupción de ANDA”. *El Faro* (lunes 9 de diciembre de 2016) [https://elfaro.net/es/201612/el\\_salvador/19405/Los-18-millones-que-a%C3%BAAn-nos-puede-costar-la-corrupci%C3%B3n-en-ANDA.htm](https://elfaro.net/es/201612/el_salvador/19405/Los-18-millones-que-a%C3%BAAn-nos-puede-costar-la-corrupci%C3%B3n-en-ANDA.htm)
8. Álvarez Enríquez, Juan Pablo y María Luisa Hernández Chávez. *La transparencia y el Derecho de Acceso a la Información en México*. México D.F: Tirant lo Blanch, 2015.<https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788490866313&tolgeoDoc=latamDoc>
9. Arias, Salvador. “Radiografía de la Corrupción en El Salvador: Casos, abordaje jurídico e impactos”. Foro realizado en FESPAD, 09 de abril de 2014. <https://www.fespad.org.sv/corrupcion-el-comun-denominador-en-los-gobiernos-de-arena/>
10. “Autores Nordicos”. Projekt Runeberg, acceso 9 de febrero de 2021. <http://runeberg.org/authors/chyden.html>

11. Basterra, Marcela I. *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2006.
12. BBC News Mundo. “El Salvador: condenan al expresidente Elías Antonio Saca a 10 años de cárcel por corrupción”. *BBC News Mundo* (jueves 13 de septiembre de 2018) <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45504991>
13. BBC News Mundo, “Elecciones en El Salvador: Nayib Bukele gana los comicios presidenciales según resultados parciales y rompe con 30 años de bipartidismo en el país” *BBC News Mundo* (4 de febrero de 2019), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47112059>
14. Beneyto Pérez Juan. “Los orígenes del derecho a ser informado”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n.5, (1978): 11-27 <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12332>
15. Bermúdez Soto, Jorge y Camilo Mirosevic Verdugo. Resumen de “El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n°31 (2008): 439 – 468, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n31/a12.pdf>
16. Bernal, David. “Sala admite demanda contra reformas al reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública”. *La Prensa Gráfica* (miércoles 1 de diciembre de 2020). <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Sala-admite-demanda-contra-reformas-al-reglamento-de-la-LAIP-20201215-0086.html>
17. Bernal, David. “Denuncian al Presidente Nayib Bukele por nombramiento de comisionada en el IAIP”. *La Prensa Gráfica* (jueves 21 de enero de 2021), <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Denuncian-al-presidente-Nayib-Bukele-por-nombramiento-de-comisionada-en-el-IAIP-20210121-0074.html>
18. “Biografía de Rodolfo Darío Vázquez Cardozo”, ITAM Facultad, acceso el 04 de marzo de 2021, <https://facultad.itam.mx/facultad/24260-rodolfo-dario-vazquez-cardozo>
19. Bizcay, Pedro M. “La Justicia Penal y el control de los delitos económicos y de corrupción”. en *Sistemas Judiciales*, N° 11, (2006): 4-12, <http://www.sistemasjudiciales.org/content/>

20. -Blanco Valdés, Roberto L, Et al. *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la corrupción pública: Propuestas desde el Derecho penal y el Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788413363554&tolgeoDoc=latamDoc>
21. Bobbio, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino. *Diccionario de Política*. 11<sup>a</sup> Ed. Brasil: Universidad de Brasilia, 1998. <http://professor.pucgoias.edu.br/SiteDocente/admin/arquivosUpload/17973/material/Norberto-Bobbio-Diccionario-de-Politica.pdf>
22. Bonilla, Samuel. “250 años de la primera Ley de libertad de información”. *Portal de Transparencia con los Ojos abiertos* ( sábado 8 de febrero de 2020) <http://archivo.conlosojosabiertos.org.mx/index.php/secciones/opinion/item/250-anos-de-la-primera-ley-de-libertad-de-informacion>
23. Caceres, Mirrella. “Se busca desmantelar al IAIP y que beneficie opacidad de autoridades”, *elsalvador.com* (domingo 25 de abril de 2021), <https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/se-busca-desmantelar-iaip-beneficie-opacidad-autoridades-xenia-hernandez-dtj/831175/2021/>
24. Borja Montecino, Francisco Ernesto, Madeleine Melany González Menjivar y Jorge Manuel Posada Chávez. “La Ley de Acceso a la Información Pública como instrumento generador de transparencia para el combate y prevención de la corrupción”. Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador, 2015.
25. Calderón, Beatriz. “Sala de lo contencioso ordena reinstalo de Cesia Mena, comisionada suplente del IAIP a quien Bukele había suspendido”. *La prensa Gráfica* (jueves 4 de febrero de 2021). <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Sala-de-lo-Contenciosoordena-reinstalo-de-Cesia-Mena-comisionada-suplente-del-IAIP-que-Bukele-quito-para-poner-a-excandidata-de-Nuevas-Ideas-20210204-0057.html>
26. Calderón Peña, Maya Mercedes, Carlos Antonio Castillo Rodríguez y Rafael Ulises Hernández Menjivar. “El cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública en la función administrativa de la Asamblea Legislativa”. Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador, 2016.

27. “Cámara segunda de lo civil condeno a ex presidente Mauricio Funes por Enriquecimiento Ilícito”. Fiscalía General de la República de El Salvador. acceso 24 de marzo de 2021, <https://www.fiscalia.gob.sv/camara-segunda-lo-civil-condeno-expresidente-mauricio-funes-enriquecimiento-ilicito/>
28. Cañas Dinarte, Carlos. “Los orígenes de la corrupción en El Salvador”. *Diario El Mundo* (sábado 23, noviembre 2019), 22. <https://diario.elmundo.sv/los-origenes-de-la-corrupcion-en-el-salvador/>
29. Caparrós, E, Fabián. *La Corrupción: Aspectos Jurídicos y Económicos*. Salamanca: Ratio Legis, 2000.
30. Carbajo Cascón, Fernando. “Corrupción en el sector privado (I): La corrupción privada y el derecho privado patrimonial.” *Iustitia*, n. 10 (2012): 283-34.
31. Carnevali Rodríguez, Raúl y Osvaldo Artaza Varela. *Los Delitos de Corrupción, perspectiva pública y privada*. Valencia: Tirant lo blanch, 2021. <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788413558653&tolgeoDoc=latamDoc>
32. Carranza, Enrique. “Un vistazo a los traspasos de mando de antaño, desde Fidel Sánchez Hernández hasta Armando Calderón Sol”. *elsalvador.com*, (sábado 1 de junio de 2019). <https://historico.elsalvador.com/historico/608346/un-vistazo-a-los-traspaso-de-mando-de-antano-desde-fidel-sanchez-hernandez-hasta-armando-calderon-sol.html>Chávez, Gerson. “Sánchez nombro a los últimos dos comisionados IAIP de su mando”. *El Mundo* (viernes 17 de mayo de 2019), <https://diario.elmundo.sv/sanchez-nombro-a-los-ultimos-dos-comisionados-iaip-de-su-mandato/>
33. Cejudo, Guillermo M. “El problema de las inexistencias en el acceso a la información”. *Animal Político* (viernes 26 de abril, 2019) <https://www.animalpolitico.com/intuiciones-y-evidencia/el-problema-de-las-inexistencias-en-el-acceso-a-la-informacion/>
34. Centro de información, Documentación y Apoyo a la Investigación. “2004: un año sombrío para la sociedad salvadoreña”. *Proceso*, n. 1127 (2004) <https://www.uca.edu.sv/publica//proceso/proc1127.html#ind>

35. Chávez, Gerson. “Abogado que trabaja en CEPA pide remover a comisionada del IAIP”. *Diario El Mundo* (miércoles 26 de agosto 2020), <https://diario.elmundo.sv/abogado-que-trabaja-en-cepa-pide-remover-a-comisionada-del-iaip/>
36. Chávez, Gerson. “Apartan a comisionado del IAIP de casos de Bukele, Sol y Luna”. *Diario El mundo* (miércoles 12 de febrero de 2020), <https://diario.elmundo.sv/apartan-a-comisionado-del-iaip-de-casos-de-bukele-sol-y-luna/>
37. Chávez Contreras, Ricardo Alfredo, Manuel de Jesús Díaz Jurado, Sergio Luis Vásquez Membreño. “El Derecho del acceso a la información pública; Transparencia y Rendición de cuentas y el mecanismo legal de la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia, sobre casos de corrupción en El Salvador”. Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2016.
38. “CIDOB: Biografías Líderes Políticos”. Barcelona Center for International AFFAIRS, acceso el día 24 de marzo de 2021. [https://www.cidob.org/biografias\\_lideres\\_politicos/america\\_central\\_y\\_caribe/el\\_salvador/antonio\\_saca\\_gonzalez](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_central_y_caribe/el_salvador/antonio_saca_gonzalez)
39. Código Municipal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1986.
40. Comisión Interamericana de Derecho Humanos. prólogo a *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*. Washington D.C.: OEA, 2009. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>
41. Comisión Interamericana de Derecho Humanos. *El Derecho de Acceso a la Información en el marco Jurídico Interamericano*, 2ª Ed. Washington D.C.: OEA, 2012. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf>
42. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Estudio Especial sobre el Derecho De Acceso a la Información*. Washington D.C.: OEA, 2007. <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>
43. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003*. Washington D.C.: OEA, 2003.

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202003.pdf>

44. Comisión Interamericana de Derecho Humanos. *El Derecho de Acceso a la Información en las Américas estándares interamericanos y comparación de marcos legales*. Washington D.C.: OEA, 2012.  
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>
45. Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.
46. Contratación pública: un proceso empresarial dentro de un contexto de buena gobernanza  
<https://www.oecd.org/fr/gov/ethique/38947794.pdf>
47. Convención Interamericana contra la Corrupción. Venezuela: Departamento de Derecho Internacional Organización de los Estados Americanos, 1996.  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_firmas.asp)
48. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nueva York: Naciones Unidas, 2004.  
[https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion\\_de\\_las\\_NU\\_contra\\_la\\_Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf)
49. Convención Americana sobre Derecho Humanos. Washington: OEA, 1969.
50. Cordero Barahona, Gustavo Fernando y Silvia Carolina Rivas Quintanilla. “Análisis de La Ley de Acceso a la Información Pública como herramienta del ejercicio periodístico en Radio Nacional, Noticiero Hechos de Canal 12 y La Prensa Gráfica”. Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador, 2013.  
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5547/1/An%C3%A1lisis%20de%20la%20ley%20de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20como%20herramienta%20del%20ejercicio%20period%C3%ADstico%20en%20Radio%20Nacional,%20Noticiero%20Hechos%20de%20Canal%2012%20y%20La%20Prensa%20Gr%C3%A1fica.pdf>
51. “Corrupción Privada y Corrupción Pública: Frente a Frente”. *ALC Penal*, acceso 17 de agosto de 2021, <https://www.alc.com.ve/corrupcion-privada-alj/>

52. Cruz, José Miguel y Álvaro Martín de Vega. *La percepción sobre la corrupción en las instituciones de El Salvador. Los ciudadanos hablan sobre la corrupción*. El Salvador: Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, 2004.
53. Dalton, Juan José. “Francisco Flores, primer ex presidente salvadoreño juzgado por corrupción”. *El País* (viernes 4 de diciembre de 2015). [https://elpais.com/internacional/2015/12/04/actualidad/1449192938\\_083318.html](https://elpais.com/internacional/2015/12/04/actualidad/1449192938_083318.html)
54. Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano. Francia: Asamblea Constituyente francesa, 1789.
55. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. Washington D.C: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000.
56. DEM, “Piden no remover a los Oficiales de Información”, *Diario El Mundo* (sábado 21, diciembre 2019), <https://diario.elmundo.sv/pide-no-remover-a-los-oficiales-de-informacion/>
57. DEM, “Juan Carlos Turcios defiende su nombramiento en el IAIP: “cumpló con todo lo que exige la ley””, *Diario El Mundo* (miércoles 12 de febrero de 2020), <https://diario.elmundo.sv/juan-carlos-turcios-defiende-su-nombramiento-en-el-iaip-cumpló-con-todo-lo-que-exige-la-ley/>
58. Departamento de Estudios Legales, “La legislación salvadoreña en materia de control de los fondos públicos ,Tercera parte”, *Boletín de Estudios Legales*, n 67 (2006): 1-12, [https://fusades.org/publicaciones/boletn\\_no.\\_67\\_julio\\_2006\\_pdf\\_0.pdf](https://fusades.org/publicaciones/boletn_no._67_julio_2006_pdf_0.pdf)
59. Departamento de Estudios Legales, “Acceso a la Información Pública”, *Boletín de Estudios Legales*, n 73 (2007), 1- 16, <https://fusades.org/publicaciones/boletin-de-estudios-legales-no-73-acceso-a-la-informacion-publica>
60. Departamento de Estudios Legales. *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*. El Salvador, FUSADES, 2012.
61. Departamento para la Gestión Pública Efectiva. *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*. (OEA: 2013), <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

62. “Diccionario de la lengua española”. Real Academia Española, fecha de acceso 16 de febrero de 2021. <https://dle.rae.es/acceder?m=form>.
63. “Diccionario de la lengua española”. Real Academia Española, fecha de acceso 28 de marzo de 2021. <https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n>
64. “Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, fecha de acceso 16 de enero de 2021 <https://dle.rae.es/difundir>
65. “Diccionario de la lengua española”. Real Academia Española, fecha de acceso 2 de mayo de 2021. <https://dle.rae.es/menoscabar#Ov10aCJ>
66. “Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, acceso 16 de enero de 2021 <https://dle.rae.es/recibir>
67. Díaz Valladares, Iris Xiomara. Ingrid Saraf Díaz Madrid y Diego Jonathan Rodríguez Ayala. “El Conocimiento de los Periodistas de la Ley de Acceso a la Información Pública como herramienta de investigación en el periodismo”. Tesis de Licenciatura. Universidad Tecnológica de El Salvador, 2013. <http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/tesis/66799.pdf>
68. “Doble vía”, La Voz del Derecho, acceso el 30 de enero de 2021. <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/docu/item/832-doble-via>
69. “El acceso a la información”. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, acceso el 16 de febrero de 2021. <http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/worldpressfreedomday2009001/themes/access-to-information/> .
70. Equipo Maíz. “ARENA al desnudo”. *La página del Maíz*, n. 164 (2007)
71. Escalante, Diana. “Exministro de Obras Públicas es condenado por corrupción en construcción del Diego de Holguín”. *elsalvador.com* (sábado 30 de noviembre de 2019). <https://historico.elsalvador.com/historico/663956/exministro-de-obras-publicas-es-condenado-por-corrupcion-en-construccion-del-diego-de-holguin.html>
72. Escobar, Eduardo “Limitaciones al derecho de acceso a la información pública y oportunidades de mejora”. Ponencia, dictada en Fundación Nacional para el Desarrollo, 17 de marzo de 2021.



73. “Evolución histórica del derecho a la información”. Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, acceso el 12 de junio 2021-  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.htm#P11107Pacto>
74. Fabrega Ponce, Jorge. *El enriquecimiento sin causa*, Tomo I. Bogotá: Editorial Plaza, 1996.
75. Figueroa Granillo, Evelyn del Carmen y Jade Selene González Segovia. “La necesidad de constitucionalizar el derecho de acceso a la información pública en El Salvador”. Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2009.
76. “Fiscalía allana instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública e incauta equipo”, Fiscalía General de la Republica, acceso el 12 de julio de 2021,  
<https://www.fiscalia.gob.sv/fgr-allana-instalaciones-del-instituto-de-acceso-a-la-informacion-publica-e-incauta-equipo/>
77. Fuenmayor Espina, Alejandro. presentación a *Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*. San José CR: Oficina de la UNESCO para la América Central, 2004.  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_otros\\_unesco\\_propuesta\\_ley\\_modelo.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_otros_unesco_propuesta_ley_modelo.pdf)
78. Fuentes Flores, Elmer Jiovanni. *El derecho de acceso a la información pública en El Salvador*. San Salvador: FUNDE, 2013.  
<http://www.repo.funde.org/796/1/El%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informacio%CC%81n-rev5.pdf>
79. Fundación para el Debido Proceso Due Process of Law Foundation. *La apuesta salvadoreña en el combate a la Corrupción: ¿tiene el país las herramientas necesarias para ganar esta batalla?* Washington DC: DPLF, 2018.  
[http://dplf.org/sites/default/files/apuestasalvador\\_v1\\_revisado\\_dplf\\_10dic2018.pdf](http://dplf.org/sites/default/files/apuestasalvador_v1_revisado_dplf_10dic2018.pdf)
80. Fundación Salvadoreña Para El Desarrollo Social y Económico. “Límites al Derecho de Acceso a la Información Pública: Parte I”. *Departamento de Estudios Legales*, n.173 (2015)  
<http://fusades.org/images/publicaciones/L%C3%ADmites%20al%20Derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Inforacion.pdf>

81. Fundación Salvadoreña Para El Desarrollo Social y Económico. “Límites al Derecho de Acceso a la Información Pública: Parte II”. *Departamento de Estudios Legales*, n. 175 (2015)  
<http://fusades.org/images/publicaciones/L%C3%ADmites%20al%20Derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Inforacion.pdf>
82. Fundación Salvadoreña Para El Desarrollo Social y Económico. “Importancia de fortalecer la autonomía de los Oficiales de Información”. *Departamento de Estudios Legales*, n.122 (2019) <http://fusades.org/publicaciones/122.pdf>
83. García Sayán, Diego. “Jurisprudencia Interamericana y Acceso a la Información”. Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información Pública dictada en El Centro Carter de Atlanta, 27 de febrero de 2008. [https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1082/garcia\\_sayan\\_speech\\_sp.pdf](https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1082/garcia_sayan_speech_sp.pdf)
84. Gayol, Víctor. Reseña a “El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen”, de Francisco Andújar Castillo y María del Mar Felices de la Fuente. *Estudios de historia novohispana*. n. 49 (2013): 195-201.  
<http://www.scielo.org.mx/pdf/ehn/n49/n49a6.pdf>
85. Gilli, Juan José. “La Corrupción: análisis de un concepto complejo”. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, n° 61 (2014): 39-63 [https://www.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/gilli\\_riim61.pdf](https://www.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/gilli_riim61.pdf)
86. Guerra Guerra, José Mauricio. “Las fuentes del Derecho Administrativo”. Tesis de maestría. Universidad de El Salvador, 1978.  
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/e2f1545baac60ead06256b3e00747b34?OpenDocument#:~:text=La%20Ley%20en%20sentido%20material,procedimiento%20constitucional%20de%20su%20formaci%C3%B3n.>
87. Guichot, Emilio y Concepción Barrero Rodríguez. *El derecho de acceso a la información pública* (Valencia: Tirant lo blanch tratados, 2020).  
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413782355>
88. Guillan Montero, Aránzazu. *Los órganos garantes de la transparencia y el acceso a la información en Chile y México. Estructura administrativa, gestión interna y funcionamiento del Consejo para la Transparencia y el Instituto Federal de Acceso a la*

*Información y Protección de Datos. Avances, oportunidades y buenas prácticas.* Chile: Consejo para la Transparencia; 2012. [https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/cplt\\_ifai\\_interior.pdf](https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/cplt_ifai_interior.pdf)

89. Guzmán, Valeria Gabriel Labrador y Jimmy Alvarado. “Bukele confecciona un IAIP menos transparente vía decretos ejecutivos”. *El Faro* (viernes 11 de septiembre de 2020), [https://elfaro.net/es/202009/el\\_salvador/24803/Bukele-confecciona-un-IAIP-menos-transparente-v%C3%ADa-decretos-ejecutivos.html](https://elfaro.net/es/202009/el_salvador/24803/Bukele-confecciona-un-IAIP-menos-transparente-v%C3%ADa-decretos-ejecutivos.html)
90. “Igualdad y no discriminación”. Organización de las Naciones Unidas, acceso el 03 de diciembre de 2020. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>
91. Instituto de Acceso a la Información Pública. *Memoria de Labores 2013-2014*. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2014. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>
92. Instituto de Acceso a la Información Pública. *Memoria de Labores 2014-2015*. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>
93. Instituto de Acceso a la Información Pública. *Memoria de Labores 2015-2016*. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2016. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>
94. Instituto de Acceso a la Información Pública. *Memoria de Labores 2016-2017*. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2017. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>
95. Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2017-2018*. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2018. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>
96. Instituto de Acceso a la Información Pública, *Memoria de labores 2018-2019*. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2019. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/memorias-de-labores>
97. Instituto de Acceso a la Información Pública. *Informe Anual 2019*. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2020.

- <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/informes-exigidos-por-disposicion-legal>
98. Instituto de Acceso a la Información Pública. *Informe Anual 2020*. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2021. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/informes-exigidos-por-disposicion-legal>
99. Instituto de Acceso a la Información Pública. *Conocimiento y percepción de la sociedad civil en los municipios sobre el derecho y la Ley de Acceso a la Información Pública*. San Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2016. [https://cdv.iaip.gob.sv/ddownload\\_category/produccion-de-conocimiento-del-iaip/](https://cdv.iaip.gob.sv/ddownload_category/produccion-de-conocimiento-del-iaip/)
100. “Irregularidades elección de comisionados al IAIP sector Periodistas”. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho , acceso el 02 de junio de 2021, <https://www.fespad.org.sv/comunicado-ilegalidades-en-eleccion-de-comisionados-as-del-iaip/>
101. Jiménez Estrella, Antonio. “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión.” *Cuadernos de Historia Moderna*, n. 37 (2012): 259-271.
102. Junco Esteban, María Alicia. *El Derecho a la Información: de la Penumbra a la Transparencia*. México: Editorial Porrúa, 2003.
103. “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”. United Nations Human Rights Office of the high Commissioner, acceso 15 de febrero de 2021. <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/UDHRIndex.aspx>
104. “La corrupción y el Desarrollo”. UNODC. Acceso 12 febrero 2020. [http://www.anticorruptionday.org/documents/actagainstcorruption/print/corr18\\_fs\\_DEVELOPMENT\\_es.pdf](http://www.anticorruptionday.org/documents/actagainstcorruption/print/corr18_fs_DEVELOPMENT_es.pdf) .
105. Labrador Gabriel, “Instituto de Acceso establece que la información sobre el patrimonio de los funcionarios es pública”, *El Faro* (Lunes 27 de julio de 2015) <https://elfaro.net/es/201507/noticias/17215/Instituto-de-Acceso-establece-que-la-informaci%C3%B3n-sobre-el-patrimonio-de-los-funcionarios-es-p%C3%BAblica.htm>
106. Labrador, Gabriel. “Los correos y las reuniones con los que CAPRES presionó al IAIP”. *El Faro* (jueves 5 de diciembre de 2019),

[https://elfaro.net/es/201912/el\\_salvador/23844/Los-correos-y-las-reuniones-con-los-que-Capres-presion%C3%B3-al-IAIP.htm](https://elfaro.net/es/201912/el_salvador/23844/Los-correos-y-las-reuniones-con-los-que-Capres-presion%C3%B3-al-IAIP.htm)

107. La Prensa Gráfica. “Candidatos se comprometen en acceso a la información pública. Empero, partidos que los apoyan se han resistido a cumplir la ley”. *La Prensa Gráfica*. (martes 10 de diciembre de 2013) <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Candidatos-se-comprometen-en-acceso-a-la-informacion-publica-20131210-0108.html>
108. Lagarde, Christine. “Contra la corrupción, claridad”. Discurso dicado en el Fondo Monetario Internacional de Washington DC, 18 de septiembre de 2017. <https://www.imf.org/es/News/Articles/2017/09/18/sp091817-addressing-corruption-with-clarity>
109. Lemus, Efrén. “Sectores ciudadanos no enviarán a Funes nuevas listas para Instituto de Acceso a la Información”. *El Faro* (domingo 16 de diciembre de 2012), [https://elfaro.net/es/201212/noticias/10476/Sectores-ciudadanos-no-enviar%C3%A1n-a-Funes-nuevas-listas-para-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n.htm?st-full\\_text=all&tpl=11](https://elfaro.net/es/201212/noticias/10476/Sectores-ciudadanos-no-enviar%C3%A1n-a-Funes-nuevas-listas-para-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n.htm?st-full_text=all&tpl=11)
110. Ley de Acceso a la Información Pública. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.
111. Ley de Competencia. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2004.
112. Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959.
113. Ley de Ética Gubernamental. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.
114. Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública: El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2020.
115. Ley de la Defensa Nacional. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002.
116. Ley modelo interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública. Washington Dc, Departamento de Derecho Internacional Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, 2020.
117. López Eguizábal, Fidel Arturo y Carolina Maite López Villatoro, “Presidentes Salvadoreños de postguerra: Entre el sitio de gobernar, liderazgo y planes de gobierno”, *Revista Centroamericana de Administración Pública*, n.75 (2018): 87-105. <https://icap.ac.cr/wp-content/uploads/2019/01/5-Arti%CC%81culo-75-ICAP.pdf>

118. López Salas, María de Lourdes. “Obstáculos en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información: la declaratoria de inexistencia ante la falta de documentos archivados. El panorama de la República Mexicana 2004-2015”. Tesis de maestría. Universidad de Guadalajara, 2017. <http://148.202.167.116:8080/xmlui/handle/123456789/2160>
119. Magaña, Yolanda. “Sala Ordena reinstalar comisiónada en el IAIP”. *Diario El Mundo* (jueves 4 de febrero de 2021). <https://diario.elmundo.sv/sala-ordena-reinstalar-comisionada-en-el-iaip/>
120. Magaña, Yolanda. “Presidente ordena suspender a comisiónada de acceso a información”. *Diario El Mundo* (viernes 23 de abril de 2021) <https://diario.elmundo.sv/presidente-ordena-suspender-a-comisionada-de-acceso-a-informacion/>
121. Márquez Fagoaga, Jorge Alfredo y Mauricio Enrique Villatoro Álvarez. “Recepción de la Convención interamericana contra la corrupción en ordenamiento jurídico salvadoreño. Periodo: 1999-2008”. Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2010.
122. Martín Baro, Ignacio. “La guerra civil en El Salvador”. *Colección Digital*, n. 387 (1981): 17-32, <https://www.uca.edu.sv/coleccion-digital-IMB/articulo/la-guerra-civil-en-el-salvador/>
123. Martínez Opico, Ruth Isaí, Iris Lissette Martínez Ramírez e Irene Elizabeth Recinos Realegeño, “El Derecho de acceso a la información pública ante la discrecionalidad en declarar cierta información pública en información reservada por parte de la Administración Pública”, Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, 2017.
124. Martínez Peñate, Oscar. *El Salvador: historia general*. San Salvador: Nuevo Enfoque, 2002.
125. Martínez Peñate, Oscar. *El Salvador. Ministerio de Obras públicas. Transparencia vs. Corrupción*. El Salvador: UFG editores, 2013.
126. Martínez Puón, Rafael. *De la Transparencia hacia un Gobierno Abierto*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017. <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788491691549&tolgeoDoc=latamDoc>
127. Meléndez, Florentín. *Normas básicas sobre derechos humanos*. El Salvador: Imprenta criterio, 1997.

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/ee2eca2f71d12b2806256b41006f5db5?OpenDocument>

128. Ministerio de Educación. *Historia 2: El Salvador*. El Salvador: Ministerio de Educación, 2009.
129. Molina Rivero, Ramiro. “Los derechos individuales y colectivos en el marco del pluralismo jurídico en Bolivia” en *Los derechos individuales y colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina*. Bolivia: Fundación Konrad Adenauer, 2011. [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=162385f5-2edf-fbc5-0812-d292f4a3b6e5&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=162385f5-2edf-fbc5-0812-d292f4a3b6e5&groupId=252038)
130. Molina Tamacas, Carmen y Claudia Rivera. “Juez ordena captura de ex director del ISSS. Justicia busca a Majano Araujo”. *La Prensa Gráfica*, (26 de julio de 1995): 3-A.
131. Montoya, Alirio. “La Masacre de 1932 en El Salvador”. *Rebelión* (domingo 17 de enero de 2010), <https://rebelion.org/la-masacre-de-1932-en-el-salvador/>
132. MOP rinde informe ante comisión obras públicas Asamblea Legislativa sobre irregularidades en obra paquete II, San Martín-San Rafael cedros”. Ministerio de Obras Publicas y de Transporte, acceso 20 de marzo de 2021, <https://www.mop.gob.sv/mop-rinde-informe-ante-comision-obras-publicas-asamblea-legislativa-sobre-irregularidades-en-obra-paquete-ii-san-martin-san-rafael-cedros/>
133. Moretón Toquero, Arancha, “Los límites del derecho de acceso a la información pública”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.33(2014)
134. Ordenanza para la Transparencia en la Gestión Municipal y Participación Ciudadana del municipio de San Salvador. El Salvador: Concejo Municipal de San Salvador, 2002.
135. Osorio Umaña, Felipe. “Derecho de acceso a la información pública y el debido Proceso. Análisis doctrinario y jurisprudencial.” Tesis de Licenciatura. Universidad de Chile, 2017. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146532/Derecho-de-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-el-debido-proceso-an%C3%A1lisis-doctrinario-y-jurisprudencial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
136. Panoeiro, Claudio de Castro. “Corrupción, Transparencia Gubernamental y Derecho de Acceso a la Información: Un Análisis Comparativo de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Brasileña”. Tesis maestría. Universidad de Salamanca, 2014.

- [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/123466/TFM\\_Panoeiro\\_Corrupcion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/123466/TFM_Panoeiro_Corrupcion.pdf?sequence=1&isAllowed=y) .
137. Pérez, Cristina. “Limitaciones al derecho de acceso a la información pública y oportunidades de mejora”. Ponencia, dictada en la Fundación Nacional para el Desarrollo, 17 de marzo de 2021.
138. Pérez Ortiz, Volmar, Juan Fernando Jaramillo y Darío Mejía Villegas. *El Derecho a la Salud, en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Bogotá, D.C: Defensoría del Pueblo, 2003. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf>
139. Pérez, Soraya. “Los efectos de la corrupción”. *El economista* (20 de abril de 2017). <https://www.economista.com.mx/opinion/Los-efectos-de-la-corrupcion-20170420-0008.html>
140. “Portal de capacitaciones, Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Instituto de Acceso a la Información Pública, El Salvador. Accedido el 17 de julio de 2020 <http://aprende.iaip.gob.sv/formacionvirtual/course/view.php?id=5>
141. Pleno de Comisionados. Resolución Definitiva de Proceso de Apelación, Referencia: 118-A-2014. 2014. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2014.
142. Pleno de Comisionados. Resolución Definitiva de Proceso de Apelación. Referencia 122-A-2014. El Salvador: Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015.
143. Pleno de Comisionados. Resolución Definitiva de Proceso de Apelación. Referencia 119-A-2015. 2015. El Salvador. Instituto de Acceso a la Información Pública, 2015.
144. Principios de Lima. Lima: Consejo de Prensa Peruana, 2000). <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=158&IID=2>
145. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Informe sobre Desarrollo Humano de 2002*. New York: PNUD, 2002. [http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_2002\\_es.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2002_es.pdf)
146. “¿Que es la Criminalidad económica?”. Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), acceso 17 de noviembre de 2021. <http://www.cipce.org.ar/que-es-criminalidad-economica> .
147. “¿Que es la FOIA?”. United States Departmente of justice, acceso 9 de marzo de 2021, <https://www.foia.gov/>
148. Queralt Jiménez, Joan y Dulce M. Santana Vega. *Corrupción Pública y Privada en el Estado de Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.



<https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788491435730&tolgeoDoc=latamDoc>

149. Ramírez Irías, Lester. “Acceso a la información pública: El principio es la publicidad y el secreto la excepción”. *Revista Centroamericana de Administración Pública*. (2009): 31-98. [http://biblioteca.icap.ac.cr/rcap/56\\_57/lester\\_ramirez.pdf](http://biblioteca.icap.ac.cr/rcap/56_57/lester_ramirez.pdf)
150. Ramos, Carlos. “Fugaz paso de Turcios en el IAIP”. *Diario Digital Contra Punto* (jueves 13 de febrero de 2020), <https://www.contrapunto.com.sv/fugaz-paso-de-turcios-en-el-iaip/>
151. Ramos Passarelli, Stephanie Aurora, Astrid Higinia Rico Rico y Andrea Carolina Ruano Torres, “Derecho de acceso a la información pública en El Salvador y su aplicación en relación a la Convención Interamericana contra la corrupción periodo 2014-2019”. Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2021.
152. Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. El Salvador: Órgano Ejecutivo, 2011.
153. Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. El Salvador: Órgano Ejecutivo, 2020.
154. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Los órganos de supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública. Compilación de informes temáticos contenidos en los informes anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2016. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/accesoes.pdf>
155. Rodelo Rohenes, Merlys y Daniela Flores Franco. “¿Qué nos mueve a ser investigadores?”. *Compartir palabra maestra (blog)*, acceso el 3 de noviembre de 2018, <https://www.compartirpalabramaestra.org/actualidad/blog/que-nos-mueve-ser-investigadores>
156. Rodríguez, Milton. “El gobierno está abusando de las reservas de información, señalan abogados”. *elsalvador.com* (miércoles 18 de noviembre de 2020), <https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/gobierno-abuso-derecho-a-la-informacion-iaip-abogados/777416/2020/>
157. Rodríguez Aceituno, René Fernando. “El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental”. *Revista de Derecho*, vol. 38, n.1 (2017): 25-35.

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:YxW8US-cQU8J:https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/5816/5528+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=sv>

158. Rodríguez García, Nicolás, Fernando Rodríguez López, Emmanuel Jiménez Franco, Omar Gabriel Orsi, José Antonio Fernández Ajenjo. *Corrupción y Desarrollo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788491690047&tolgeoDoc=latamDoc>
159. Rodríguez Fonseca, Julio Cesar. “El principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, significados principales”. *Revista electrónica Ex lege*, n° 16 (2013). [http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero\\_8/docentes\\_Julio%20Cesar.html#:~:text=Significa%20%E2%80%9CDisponibilidad%E2%80%9D%2C%20el%20derecho,por%20parte%20de%20la%20autoridad.](http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_8/docentes_Julio%20Cesar.html#:~:text=Significa%20%E2%80%9CDisponibilidad%E2%80%9D%2C%20el%20derecho,por%20parte%20de%20la%20autoridad.)
160. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, Referencia: 197-1998.*, 1999. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999.
161. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 22-97*, 2001. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001.
162. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, Referencia: 58-2002*, 2002. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.
163. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 60-2005*, 2012. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
164. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 404-2008*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.
165. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo*, Referencia 375-2011. 2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
166. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo, Referencia: 614-2010* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013)
167. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 13-2012*, 2012. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
168. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, Referencia: 28-2015*, 2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017

169. Sandoval, Wilson “Limitaciones al derecho de acceso a la información pública y oportunidades de mejora” Ponencia dictada en Fundación Nacional para el Desarrollo, 17 de marzo de 2021). <https://www.youtube.com/watch?v=baFX2HLqNtE>
170. Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho administrativo general*, Tomo I. Madrid: Editorial Iustel, 2004.
171. Sapelli, Giulio. *Cleptocracia. El mecanismo único de la corrupción entre la economía y la política*. Buenos Aires: Losada, (1998).
172. Secretaria de Participación Ciudadana, transparencia y anticorrupción. Introducción a *El Derecho de acceso a la información pública en el gobierno del cambio*. El Salvador: SPCTA, 2014, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-txY73yiHVkJ:https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/86264/download+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=sv>
173. Serrano Sánchez, Jesús Antonio. “La Política oficial de combate a la corrupción en México: una revisión. Andamios. *Revista de investigación Social*, n° 12 (2009): 201-224. <https://www.redalyc.org/pdf/628/62815957010.pdf>
174. Sibrian, Walter. “Asociación de periodistas denuncian irregularidades en elección de nuevo comisionado del IAIP en representación del gremio”, *La Prensa Gráfica* (lunes 10 de febrero de 2020), <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Asociacion-de-Periodistas-denuncia-irregularidades-en-eleccion-de-nuevo-comisionado-del-IAIP-en-representacion-de-gremio--20200210-0060.html>
175. Silva García, Fernando. “El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional: ¿un derecho fundamental incómodo?”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n° 24 (2011): 285-308. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000100009#nota](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000100009#nota)
176. Soto Gama, Daniel. *Principios generales del Derecho de Acceso a la Información*. México: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010. [https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo\\_capacitacionComunicacion/pdf/pet\\_tesis\\_003\\_2009.pdf](https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf)

177. Soto, Jorge Bermúdez y Camilo Mirosevic Verdugo. Resumen de “El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no XXXI (2008): 439 - 468, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n31/a12.pdf>
178. Soto Lostal, Salvador. El derecho de acceso a la información: *Estado social y un buen gobierno*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. <https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788490043097&tolgeoDoc=latamDoc>
179. Soto, Raimundo. “La Corrupción desde una perspectiva económica”. *Estudios Públicos*, n 89 (2003): 24-62
180. Suarez Robledamo, José Manuel. introducción a “La rendición de cuentas como principio general del Derecho”. *Revista Española de control externo*, no 50, (2015): 11-55. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5258391>
181. Subsecretaria de Transparencia y Anticorrupción, *Directrices para Clasificar la Información*. El Salvador: Presidencia de la República, 2012.
182. Subsecretaria de Transparencia y Anticorrupción. *Ley de Acceso a la Información Pública, versión comentada*. El Salvador: Secretaria para asuntos Estratégicos de la Presidencia, 2011.
183. Subsecretaria de Transparencia y Anticorrupción. *Informe preliminar de rendición de cuentas. Implementación de la Ley de Acceso a la Información Publica en el Poder Ejecutivo*. El Salvador: Secretaria para asuntos Estratégicos, 2011.
184. Tablante, Carlos y Mariela Morales Antoniazzi. *Impacto de la corrupción en los Derechos Humanos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2018. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf>
185. Terradillos Basoco, Juan M. “Apuntes político-criminales en torno a la corrupción pública como delincuencia socioeconómica organizada. El caso español”. *El Nuevo Foro Penal*, vol.15, n.93, (2019):11-49.
186. Tórtora Aravena, Hugo. “Las Limitaciones a los Derechos Fundamentales”. *Estudios constitucionales*, n.2, (2010): 167-200. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002010000200007#1](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007#1)

187. “Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Portal de capacitaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, El Salvador. Acceso el 17 de julio de 2020. <http://aprende.iaip.gob.sv/formacionvirtual/course/view.php?id=5>
188. Tucker, Duncan. “El Salvador: represión y promesas rotas, el nuevo rostro del país a un año de gobierno del presidente Bukele”. Amnistía Internacional (lunes de julio de 2020). [.https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/06/el-salvador-represion-promesas-rotas-presidente-bukele/n](https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/06/el-salvador-represion-promesas-rotas-presidente-bukele/n)
189. Universidad Francisco Gavidia y Universidad Dr Jose Matias Delgado, *Estudio sobre el fenómeno de la corrupción en El Salvador y sus efectos en la ciudadanía. Prácticas cotidianas de corrupción en los servicios públicos*. San Salvador: USAID, 2018. <https://comunicaciones.ufg.edu.sv/storage/observatorios/November2020/F81aVlvjwecZAcNNLCgP.pdf>
190. Urquilla, Carlos Humberto. “La corrupción política. El caso salvadoreño”. *Revista entorno*, n°7 (1998):29-32. <http://biblioteca.utec.edu.sv:8080/jspui/bitstream/11298/634/1/410-1-1605-1-10-20151112.pdf>
191. Valencia, Daniela. Sergio Arauz y Ricardo Vaquerano. “Presidencia quiere da todo el pastel de publicidad a asesores de campaña de Funes”. *El Faro* (viernes 8 de enero de 2010) <https://www.elfaro.net/es/201001/noticias/857/>
192. Vázquez Rodolfo. “Corrupción Política y responsabilidad de los servidores públicos”. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 30 (2007): 206-216. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13130/1/DOXA\\_30\\_30.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13130/1/DOXA_30_30.pdf)
193. Velásquez, Edmee. “Se cumplió un año y no hay Instituto de Acceso a la Información”. *Funde* (sábado 24 de noviembre de 2012). <http://www.funde.org/se-cumplio-un-ano-y-no-hay-instituto-de-acceso-a-informacion>
194. Vidales Rodríguez, Caty. *El delito de enriquecimiento ilícito. Su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada. Especial referencia a la legislación penal colombiana*. Miami: Universidad Internacional de la Florida, 2008.

195. Villamil, Jesús Emerio. “La corrupción en Colombia, aproximaciones conceptuales y metodológicas para abordarla. Un análisis de las entidades de control e investigación y estudios de casos 2010-2014”. Tesis Maestría. Universidad Nacional de Colombia, 2017. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/59539/74261112.2017.LaCorrupcionenColombiaaproximacionesconceptualesymetodologicasparaabordarla.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
196. “Visión, Misión y Valores”. Instituto de Acceso a la Información Pública, acceso el 12 de enero de 2021. <https://www.iaip.gob.sv/vision-mision-y-valores/>